

TOMÁS SÁNCHEZ, S. I.

# Prácticas sobre los Mandamientos de la Ley de Dios y de la Iglesia

Edición, introducción y notas por

EDUARDO MOORE, S. I., y FRANCISCO DELGADO, S. I.

## Introducción

El manuscrito que publicamos, según nuestras noticias, es único<sup>1</sup>. Actualmente se encuentra en el Archivo Histórico Societatis Iesu, en el Colegio de San Ignacio de Alcalá de Henares<sup>2</sup>.

Que su autor sea Tomás Sánchez consta por la portada y el fol. 1, en los que se le atribuye a él. Pero, además de esta atribución, es clara la autoría de Sánchez por el contenido mismo de la obra. En notas (sin pretender agotar todas las referencias), hemos remitido a los pasajes paralelos de las obras publicadas bajo su nombre. Coinciden plenamente, aunque, como es lógico, en las obras publicadas está mucho mejor elaborada la doctrina, claramente expuesta y probada, e ilustrada con casos concretos. Lo que ahora publicamos es como un primer esbozo de lo que publicó después.

1. En el Diccionario *Enciclopédico hispano-americano*, t. 18, Barcelona, Montaner y Simón, 1896, p. 333 b, se dice: «Sospechamos que esta obra [*Explicatio mandatorum Decalogi*] es la misma que manuscrita existe en Madrid en la Biblioteca Nacional, sin duda en latín, pero con el título en castellano de *Práctica sobre los mandamientos de la ley de Dios*. Dicha Biblioteca da como autor al Padre Tomás Sánchez, jesuita». Este manuscrito no se encuentra, actualmente, en la Biblioteca Nacional.

2. Sobre el origen de este Archivo, que data de 1881, va a publicar próximamente un artículo su actual archivero Joaquín Gil Calvo, S. I.

¿Cuál es el origen de estos apuntes? En todo el manuscrito no hemos podido encontrar ningún dato sobre el lugar y fecha de su composición. Es, desde luego, una copia tardía. El original parece ser un «reportatum», más bien que los apuntes originales del autor. En la copia, de escritura caligráfica, no hay notas marginales, ni en cabeza de página; todas las notas que hubiera en el original de que se copió, están incorporadas al texto.

El lugar de composición tiene que ser Granada, ya que Tomás Sánchez pasó en ella casi la totalidad de su vida jesuítica<sup>3</sup>; y por las alusiones que hace al día de la Toma, al Zacatín, etc.

Datarlo es mucho más difícil por no decir imposible. Lo más probable es que el original no se escribiera como una obra continua, sino reuniendo poco a poco, a lo largo de años, los diversos casos que se iban ofreciendo. Después vendría el ordenarlos por materias e irlos completando y perfilando.

Parece que Sánchez tenía la conferencia de los Casos de conciencia en el Colegio de Granada desde 1580<sup>4</sup>. Antes las habría tenido su maestro de Novicios, el P. Dr. Plaza, que ya las tuvo en Córdoba<sup>5</sup>, donde interpretaba la *Summula* de Cayetano. Juan de la Plaza estuvo en Granada desde 1556 hasta 1572 en que fue de visitador a Perú y Méjico, donde murió. Hay que exceptuar de este período los años de su provincialato (1562-1565) y las tres veces que estuvo en Roma<sup>6</sup>. Lo sustituyó como Rector y Maestro de Novicios el P. Alonso Ruiz<sup>7</sup>, que era entonces provincial de Roma y había sido maestro de Novicios.

¿Tuvo también una cátedra de Moral? Casi todas las biografías de Sánchez así lo afirman. Debieron ser clases privadas para los estudiantes jesuitas. Cuando en 1608 ó 1612 se hace una Concordia entre la Universidad de Granada y el Colegio de la Compañía de Jesús por la que se abrieron en el Colegio Escuelas públicas de Teología, «la cátedra de Moral se leía en lo interior por

3. Aquí hizo la mayor parte de su noviciado y desde entonces prácticamente no se movió de Granada. Véase MANUEL RUIZ JURADO, S. I., *Para una biografía del moralista Tomás Sánchez*, S. L., en este mismo número de Arch. Teol. Gran., págs. 21s.

4. Véase, M. RUIZ JURADO, *art. cit.*, p. 24, n. 49.

5. MHSI (= Monumenta Historica Societatis Iesu), 10, 700.

6. Datos biográficos de Juan de la Plaza pueden verse en: PEDRO DE LEÓN, S. I., *Grandeza y miseria en Andalucía*, Granada 1981, p. 8s., nota 20.

7. Véase M. RUIZ JURADO, *art. cit.*, p. 25.

no concurrir con la Universidad que a la misma hora leía la de Vísperas»<sup>8</sup>. Los estudiantes jesuitas acudían a las clases de la Universidad o asistían a las que en el Colegio les daban a ellos. No debían ser muchos, ya que cuando en 1608 se trasladó el Seminario (= estudios de Letras) a Málaga, fue cuando vinieron aquí los teólogos.

### La obra

Comienza con la definición de pecado y las condiciones para que sea mortal. Y a propósito de la primera condición, introduce un tratadito de los pecados capitales o mortales, como se decía vulgarmente entonces.

El tratar de los pecados capitales no es una originalidad de Sánchez. Sin remontarnos mucho en la historia, Martín de Azpilcueta, en su *Manual de confesores y penitentes* dedica un amplio capítulo, el 23, a tratar *De los siete pecados mortales*. Y más próximo a Sánchez, por cordobés y jesuita, el card. Toledo añade muy pronto a su *Instructio Sacerdotum*, un tratadito que se publicará ya siempre con su obra *De septem peccatis mortalibus*.

---

8. *Archivo Municipal del Ayuntamiento de Sevilla*, Papeles del Conde del Aguila, t. 12 (en fol.), n. 5: *Memoria de la Historia de la Provincia de Andalucía de la Compañía de Jesús*, por el P. JUAN DE SANTIBÁÑEZ. Este da como fecha 1608.

En el Archivo de la Universidad de Granada, leg. 1462 (no tiene numeradas las piezas) se encuentra una copia —hoy diríamos “legalizada”— de esta Concordia y lleva como fecha el 14 de julio de 1612. Son interesantes las diez condiciones que pone la Universidad y a las que se obliga el Colegio de la Compañía de Jesús y las que pone el Colegio y se obliga la Universidad. En una de ellas se dice que los estudiantes de la Compañía habían de ser admitidos a los grados de bachilleres, licenciados, maestros doctores «como lo habían sido de muchos años atrás y los cursos hechos en la Compañía les habían de valer para efecto de graduarse de la misma suerte que si hubieran cursado y oído los mismos maestros y catedráticos de la dicha Universidad conforme se le concede por diferentes privilegios de Romanos Pontífices que a la dicha Universidad eran manifiestos y les habían sido guardados». Se ve, por tanto, que *de muchos años atrás* era práctica que los estudiantes jesuitas se graduaran en la Universidad, oyendo los cursos en su Colegio. En esta Concordia, en la condición novena, se exige que los teólogos oigan diariamente una lección de Teología en la Universidad, la que ellos escojan. Y que, tanto los teólogos como los artistas, se matriculen en la Universidad (condición 10).

Los estudios no estaban «centralizados» en aquella época. En Andalucía había lecciones de Teología, desde 1584, en el Colegio de S. Hermenegildo de Sevilla. Ya antes, y después, las había en el de Santa Catalina, de Córdoba. Pero esto no impedía que hubiera algunos estudiantes en otras poblaciones y que allí hicieran sus estudios. Algo parecido sucedía incluso con el Noviciado: aunque hubiera uno más importante, encontramos también novicios en otras Casas y Colegios.

Casi incidentalmente (fols. 7-13) tiene un tratadito sobre la conciencia. Después, siguiendo con las condiciones de pecado, trata de los pecados de pensamiento, etc. Y, a continuación, va tratando cada uno de los Mandamientos de la Ley de Dios y de la Iglesia.

El método que emplea, si exceptuamos, quizás, los primeros folios, es el casuístico. Esto, como decíamos, por acomodarse a la «cátedra» de Casos de Conciencia. De esta forma práctica va exponiendo toda la doctrina por estar los casos debidamente seleccionados y sistematizados y poder formar así un cuerpo de doctrina.

La doctrina sistemáticamente expuesta es poca; y casi va disminuyendo a medida que avanza la exposición.

Cuando años más tarde, próximos ya a su muerte, elabora y da nueva forma a estos apuntes suyos para su publicación, amplía mucho la doctrina e introduce lo positivo y lo escolástico, sin abandonar los casos. Y es curioso advertir que en el tomo primero de *Opus morale in Praecepta Decalogi*, Madrid, ap. Ludovicum Sánchez et Ioannis Hasreij, 1613, tanto en la Tassa, como en la Licencia, Aprobación y Licencia Real, se llama a la obra: *Explicatio Mandatorum Decalogi* y el segundo tomo, consecuentemente, lleva por título: *Explicatio mandati secundi Decalogi*.

Este título parece ser el primitivo y el que pensó Sánchez; y es mucho más próximo a las *Prácticas* que hoy publicamos. Como apuntamos, la doctrina es la misma y casi en su totalidad los casos que presenta. Los dos primeros preceptos los dejó preparados para la imprenta y fueron los que se publicaron. Pero tenía bastante elaboradas otras materias que se publicaron también con el título: *Opuscula seu Consilia moralia*, en las que prevalecen las cuestiones jurídicas uno de los temas que con más cariño estudió siempre Sánchez por las frecuentes consultas que le hacían oidores, abogados, etc., en una ciudad, como Granada, que tanto abundaba en ellos por su Audiencia y Chancillería.

Sería anacrónico juzgar en nuestros días lo expuesto por Sánchez o su método. Algunos casos nos parecen, a primera vista, resueltos con demasiado rigor y otros con excesiva benignidad. Para un juicio imparcial habría que recorrer caso por caso y co-tejar las soluciones que daban al mismo los grandes moralistas de su tiempo. Por eso, parece más justo presentarlos tal y cómo los propone el autor.

Puede tener este manuscrito interés para los estudiosos de la Historia. En él se ve reflejada una época y se indican los vicios y costumbres de una sociedad casi en formación, como la granadina del siglo xvi y primeros años del xvii y con pormenores y aspectos difíciles de encontrar en narraciones históricas de estos años. Y esos pequeños pormenores sirven, en no pocos casos, para explicarnos acontecimientos que sin ellos no tienen sentido.

### El manuscrito

Es una copia bastante cuidada con letra caligráfica quizá del siglo xviii. Tiene  $190 \times 130$  mm., 154 folios numerados (con foliación posterior y marcada a lápiz) más la portada. Caja de letra:  $190 \times 90$  mm. Estaba encuadernado en piel, reseca y quebradiza. Actualmente tiene una encuadernación reciente en cartoné. Sin tejuelo. La signatura actual es: M-211 (465). Se encuentra, como dijimos, en el Colegio de San Ignacio de Alcalá de Henares (Madrid).

No hemos encontrado ninguna nota marginal o a cabeza de página, cosa frecuente en las copias originales de los siglos xvi y xvii. Esto hace sospechar que el copista posterior ha incorporado al texto las notas marginales que fue encontrando. Así se explicarían las incongruencias o falta de fidelidad en la transcripción cuando (y esto sucede en contadísimas ocasiones) hay citas de autores. Así, por ejemplo, en el fol. 94r: «sed dicta ratio Patri Thomae Sánchez non placet». Parece obvio que en una nota marginal del oyente o un poseedor del ms. que el copista incorporó al texto. Lo mismo podría decirse de la cita de Lesio (?) que trae en el fol. 128r.

Al comienzo del escrito se van indicando los §. El último es el 24. Después desaparece por completo esta numeración marginal de párrafos. Es algo frecuente en los manuscritos de los siglos xvi y xvii, bien en los originales, bien en las copias: se comienza el escrito con mucho esmero y cuidado y se abandona pronto. A veces, en otra cuestión posterior aparece de nuevo la numeración marginal.

Parece ser una copia bastante fiel. Esto explica (por ejemplo, en el fol. 22v) que el sentido, en algunos pasajes, quede algo confuso.



ARCHIVO  
PROVINCIAL DE TOLEDO  
COMPANIA DE JESUS

PRATICAS  
SOBRE LOS  
MANDAMIENTOS  
DE LA LEI  
DE DIOS, Y DE  
LA IGLESIA

POREL P. THOMAS  
SANCHEZ DE LA CO  
PAÑIA DE JESVS.



[2r] PRACTICAS SOBRE LOS MANDAMIENTOS DE DIOS,  
Y DE LA IGLESIA

por el P. Tomás Sánchez de la Compañía de Jesús

**Definición del pecado**

§ 1 Pecado mortal dicen los Teólogos que consiste *in aversione a Deo et conversione ad bonum commutabile* (id est) *ad creaturam*. Pero más en particular lo definió S. Agustín, lib. 22, contra Faustum, cap. 27: *Est dictum, vel factum, vel concupitum contra legem Dei*<sup>1</sup>. Y así, tres condiciones se requieren para que sea pecado mortal.

**Primera condición del pecado**

§ 2 La primera: *quod sit contra legem Dei*. Y lo que es contra la Iglesia, o los otros superiores, se puede decir en cierta manera [2v] *contra legem Dei*, que manda en el cuarto precepto a los obedecer.

§ 3 De esta primera condición se sigue ser error del vulgo, por oír decir son siete los pecados capitales<sup>a</sup>, piensan que todos son siempre pecados mortales. Y no es así; sino llámanse capitales<sup>a</sup> porque éstos son cabezas y primeras raíces de donde se derivan y nacen los pecados mortales, como el vengarse nace de la ira y soberbia; y el hurtar y no restituir nace de la avaricia, etc. Y así, solamente será pecado mortal cuando van contra la ley de Dios, como la soberbia con que uno se estima en mucho y alaba sus

---

a. El ms dice: *mortales*; pero parece quiso decir, por el contexto, *capitales*, como transcribimos en el texto.

---

1. AUGUSTINUS, *Contra Faustum Manichaenum*, 1,22, c.27; CSEL 25, 621, 12-15: «Ergo peccatum est factum vel dictum vel concupitum aliquid contra aeternam legem. Lex vero aeterna est ratio divina vel voluntas Dei ordinem naturalem conservari iubens, perturbari vetans.»

cosas, y se tiene en más que los otros; toma y quiere vanidad de las cosas que hace. Todo esto es malo, y pecado, y principio y origen para caer en muchos pecados mortales, porque el que tiene este afecto, en tocán[3r]dole tantico o no haciendo caso de lo que él quería, luego entra con venganza o con odio o con murmuración en cosas notables, que son muchas veces pecado mortal, cuando con ella quebranta algún mandamiento de la ley de Dios, como si uno se jacta o gloria de una cosa que es pecado mortal, ahora sea con verdad o sin ella. Y cuando es con verdad, muchas veces hay dos pecados mortales: el uno, el alabarse; y el otro, de complacencia. Pero cuando se cuenta sin complacencia ni jactancia, sino como se cuenta otro cualquier cuento, no es mortal; pero es negocio muy peligroso. Y si se toma para tomar consejo, es obra de virtud.

### De la Soberbia

§ 4 Es pecado mortal de soberbia alabar a otro de cosa mortal, como: «hízolo como hombre en vengarse». No lo es cuando<sup>b</sup> de cosa natu[3v]ral<sup>c</sup>, como fuerzas, destreza, el tenerse con tantos, etcétera. Pero es negocio muy peligroso. Y se ha de mirar para el confesar si tuvo complacencia de lo que el otro hizo: que es otro pecado mortal distinto; y así, siempre van juntos. Y si es en presencia suya, otro nuevo pecado mortal de escándalo por dar ocasión a otro de jactarse o de holgarse de lo que lo alaban.

También es pecado mortal cuando dan ocasión de alabarse no sólo expresamente, sino también tácitamente, como: «no sois para hombre», etc., de donde el otro se alaba de cosas deshonestas.

También<sup>d</sup> cuando el otro se alaba de pecado mortal, ora sea verdadero, ora falso; y él se gloria y huelga de que se huelguen de él. Por el contrario, cuando<sup>e</sup> consiente en gloriarse de aquello, aunque por vergüenza cállase, si no es en daño o injuria de otro. Porque si le alabasen [4r] de pecado mortal falso, aunque él no se gloríe, es pecado mortal no contradecir, porque no contradiciendo se sigue daño o injuria al prójimo contra quien dicen el pecado.

b. Ms: secus quando.

c. Ms: mor/tal.

d. Ms: Item.

e. Ms: Secus quando.

## De la Avaricia

§ 5 Avaricia, que es hambre demasiada y desordenada de hacienda, si no se mezcla con ella otra cosa alguna contra los mandamientos, es pecado venial. Pero será mortal cuando no se paga lo que se debe, o se restituye. También cuando la avaricia hace quebrantar el mandamiento de Dios de dar limosna. Que haya este precepto es de fe, *ut patet Mathaei 25*, adonde a los condenados les hace cargo Dios de no dar limosna<sup>2</sup>.

Este precepto obliga: lo primero, cuando hay extrema necesidad, y que si no le socorren perecerá. Y esto, aunque uno lo haya de quitar de lo necesario para su estado. Pero [4v] no está obligado a dar entonces limosna si lo ha menester para su sustento necesariamente, y para su familia. Y entonces obliga este precepto cuando no hay otro que esté dispuesto a socorrerle. Y tal necesidad como ésta por maravilla acontece porque nunca faltan unos u otros que lo socorran.

En una cosa parece que corre extrema necesidad que es cuando se hallan un niño a la puerta de una persona; porque claro está que si no lo socorren perecerá. Pero este caso no corre adonde hay cuna de gratis, adonde lo pueden llevar con tal que en el entretanto no corra riesgo la criatura. Y a un enfermo pobre, que si no le acuden, se morirá. Tampoco está uno obligado a [a]cogerle en su casa cuando hay hospitales donde se puede curar.

El segundo caso en que obliga es cuando tiene más de lo que ha menester para [5r] su estado y ve a su prójimo en grave y notable necesidad. Y es cuando le acortará notablemente la vida, o caerá en una grave enfermedad, si no le socorren.

El tercero es cuando tiene uno más de lo necesario para su estado y hay estas necesidades comunes, no extremas, ni graves. Aunque en este caso no está obligado a dar a este pobre o a aquél determinadamente, sino basta que vaya dando limosna moderadamente a pobres conforme a la hacienda que le sobrare.

Pero esto de dar limosna se entiende en quien tiene administración de bienes. Porque los hijos sin licencia de sus padres, y las mujeres de sus maridos, no pueden, fuera de las limosnas caseras. Pero adviertan los maridos que aunque puedan dar limosna sin licencia de sus mujeres, si gastan notable cantidad en dar a sus [5v] parientes pobres, tienen obligación que vayan por

2. Mt 25, 42s.

su cuenta de la mitad de sus multiplicados; como, al contrario, si la mujer diese a sus parientes, debe también tomarla a su cuenta.

### De la Ira

- § 6 En la ira no siempre se peca mortalmente, si no es cuando se va contra el quinto precepto haciendo o deseando mal notablemente al prójimo, o hablando de él.

### De la Gula

- § 7 Gula no es pecado mortal si no es cuando quebranta el ayuno, o se comen cosas vedadas sin tener necesidad o privilegio para ello, o se comen cosas que se sabe han de hacer notable daño, como tierra a las mujeres, etc.

### De la Envidia

- § 8 Envidia no es cuando veo yo que mi prójimo tiene algunos bienes y yo deseo otro [6r] tanto, si no es contra el décimo mandamiento de no codiciar los bienes ajenos; porque se entiende que no los codicié para hurtarlos, que es declaración del séptimo mandamiento; como el noveno es declaración del sexto.

Tampoco es envidia pesarme que yo no tenga aquel bien, sino cuando me pesa de que el otro lo<sup>t</sup> tenga, y querría que el otro no lo<sup>t</sup> tuviese, porque me sobrepuja o se iguala conmigo. Y para que sea pecado mortal es menester que sea cosa notable.

### De la Pereza

- § 9 Pereza no siempre es pecado mortal, si no es cuando por pereza se dejan las cosas obligatorias debajo de culpa mortal, como de oír Misa, cumplir el voto, etc.

También cuando por pereza se deja de cumplir el precepto de la corrección fraterna, porque hay obligación de corregir el pecado que se hace delante de nosotros, y si es [6v] mortal, debajo de culpa mortal. Pero para obligar este precepto es menester concurrir algunas condiciones:

La primera, que no sea pecado ya totalmente pasado, como si era jugador y ya no lo es.

La segunda, que pueda cómodamente corregirlo; porque si se temiese alguna pendencia, o que el otro lo llevaría muy mal, no hay obligación.

La tercera, que haya esperanza de enmienda avisándole al prelado, o a otra persona a quien él tenga respeto. Si mi amonestación o corrección no basta, hay obligación.

De aquí se sigue que hacen mal los padres que no guardan coyuntura para reprender a sus hijos; porque cuando ven que toma la reprehensión mal el hijo y se hace con ella peor y se aíra, más es falta de prudencia reprenderla entonces, sino aguardar cuando el hijo esté más [7r] capaz, y sea útil la reprehensión.

- § 10 Para que una cosa sea pecado mortal no es necesario que la cosa sea verdaderamente contra los mandamientos de la ley de Dios, sino basta que uno piense que es contra ellos. Para lo cual se ha de suponer que conciencia es una aplicación de la ciencia o del conocimiento para obrar o dejar de obrar alguna obra.

Esta conciencia se puede haber de una de tres maneras:

La primera, cuando [de]terminadamente dicta que hay pecado en ella.

La segunda, cuando duda si lo es o no.

La tercera, cuando tiene escrúpulo si lo es o no.

- § 11 Pues cuando la conciencia dicta que hacer una cosa o dejarla de hacer es pecado mortal, hacer contra conciencia es pecado mortal, aunque la conciencia yerre. Y esto se ha de entender cuando uno tiene [7v] libertad. Porque si uno estuviese preso en la cárcel, donde no hay Misa y entendiéndose que era pecado mortal no oírla, no peca porque no tiene libertad para oírla. Y cuando un pastor rústico entendiéndose ser pecado mortal no oír Misa por guardar el ganado, y también ser pecado el dejar el ganado, cualquiera cosa que haga de ellas (no teniendo allí con quién aconsejarse) no peca, porque no tiene libertad para evitar el pecado; porque cualquiera cosa de las dos que haga entiende ser pecado.

- § 12 El segundo modo es cuando la conciencia está dudosa, como cuando uno está entre dos aguas, que en ninguna manera se determina a una parte o a otra cualquiera, obra en duda si es pecado mortal o no; y aunque ellos depusieron o dejaron la duda, no tuvieron suficiente ocasión de deponerla.

[8r] Lo segundo se sigue, que yerran los confesores que cuando hallan una persona que, acordándose de alguna cosa que no la ha confesado, se contentan con mirar si es pecado mortal

o no, en sí; habiendo de mirar la estima y conciencia del penitente.

Adviertan los penitentes el modo de confesar, que yerran mucho. V. gr.: saben que han jurado algunos juramentos en mentira y no se acuerdan del número, acúsanse así: «Creo que he jurado tantas veces en mentira», y dejan todo el número debajo de duda; habiendo de confesar claramente y de modo que el confesor entienda lo cierto por cierto, y lo dudoso por dudoso, diciendo: «Acúsome que he jurado con mentira diez veces poco más o menos», porque ya entiende el confesor de cierto que ha jurado algunas veces y el número a que me inclino, y en este número [8v] estoy dudoso. Y si no sé de cierto que he jurado con mentira alguna vez, sino estoy en duda, declárelo diciendo: «Estoy en duda si he jurado en mentira y tengo duda si será en tantas veces.»

Acontece que uno ha tenido gran negligencia en desechar un pensamiento de odio o deshonesto, etc., de suerte que está muy dudoso si llegó a pecado mortal o no. Y no lo sabe confesar porque dice: «Acúsome, Padre, que estoy en duda si consentí en pensamiento.» Y con esto no da materia cierta para poderlo absolver. Sino diga: «De cierto que tuve gran negligencia» y que llegó a tanto que está en duda si consintió. Otras veces dice: «Acúsome de las mentiras que haya dicho o hecho.» Y no declara ni afirma haber dicho. Y así no es materia; sino diga: «Acúsome que he dicho, etc.»

[9r] Lo tercero se sigue, que los que compran dudando, o debiendo dudar, si es hurtado, pecan mortalmente y tienen obligación de hacer diligencia para buscar el dueño y restituirlo; y si no, a pobres.

§ 13 Aunque en el § 11 hemos dicho que hacer contra la conciencia dudosa es pecado, entiéndese cuando la conciencia es dudosa prácticamente, como cuando duda si es pecado mortal hacer o no hacer tal cosa (porque se compadece con duda especulativa haber certeza práctica) es lícito, como cuando uno hubo por compra o dádiva una cosa con buena fe, comienza a dudar si es ajena, está obligado a hacer diligencia; y habiéndola hecho, si no pudiere hallar la verdad, puede retenerla; porque en duda mejor es la condición del que posee.

De aquí se sigue: lo primero, que cuando [9v] está en duda uno si hizo un voto, y hecha diligencia no puede salir de esta duda, no está obligado al voto, porque en esta duda prevalece la pose-

sión de la libertad que tiene. Y cuando está en duda si hizo uno de dos votos, como sabe de cierto que prometió, pero duda si fue solamente de no casarse o de castidad, siempre le hemos de obligar a lo menos, que es no casarse. Y así podrá entonces dispensar el obispo; porque en este voto de no casarse puede el obispo dispensar.

De la misma manera: prometió uno de entrar en religión; duda si fue claramente en la de Santo Domingo, o de modo que si allí no le admitiesen no está obligado a otra; o si prometió religión en general. Se ha de entender lo menos, que es aquella particular religión. Pero [10r] cuando está cierto que prometió, pero duda si es cosa que le obliga, si la materia es suficiente para voto, está la posesión por el voto, y así se ha de entender que obliga, como cuando a alguno le prestaron algo y duda si está pagado. Otra cosa sería si hubiese opinión probable que el voto obliga, o que pagó; porque puede seguir la oponión probable<sup>g</sup>.

Lo segundo se sigue, que cuando consta de[1] precepto, y duda de la excusa de su cumplimiento, como: «Estoy cierto que hoy es día de ayuno y que tengo edad para ayunar, pero dudo si tal causa me excusa», en duda se ha de entender que estoy obligado, porque la posesión está por el precepto. Otra cosa sería si uno dudase si tenía 21 años y hecha suficiente diligencia no lo pudiese averiguar; que entonces no está obligado, porque está la posesión por su libertad.

Lo tercero se sigue, que el que despierta [10v] de noche y no ha oído el reloj, o va camino y le parece que está muy en duda si son las doce o no, y bebe, no podrá comulgar el día siguiente. Lo uno porque él no tiene posesión alguna para decir que ésa le ayude y el precepto de comulgar en ayunas es de tanta importancia; y ponerse en duda a tanto riesgo es contra buena razón; y porque en caso de duda, donde no hay posesión que favorezca y haga mejor su derecho, se ha de seguir lo más seguro. Pero si hubiese razones tan fuertes que hubiese probabilidad que no eran las doce, podrá comulgar, como cuando hubiese dado un reloj y otro no, porque son como dos opiniones probables. Pero si en comenzando a dar el reloj uno bebiese, no podrá comulgar; porque cuando da el reloj, ya es cumplida la hora, y el reloj es como uno que avisa: ya es la hora.

g. Ms: quia potest amplecti opinionem probabilem.

Lo cuarto se sigue: cuando uno duda si está excomulgado, si es la duda del derecho [11r] dudando si hay puesta excomunión o no; si el que la puso tuvo facultad o poder para ello; o si la causa fue suficiente, repútese por no excomulgado. Pero si es cierto que hay puesta excomunión, mas estoy en duda si el hecho es tal por el cual se incurra. me tengo de tener por excomulgado, porque es duda de hecho.

Lo quinto se sigue, que si duda si he rezado enteramente, si hay conjetura para entender que sí, no hay obligación para volver a repetir cuando tiene el Rosario en la mano, leía por el libro o de memoria, pero sabíalo tan bien que no había peligro de olvidarse.

Lo sexto se sigue, que cuando uno duda si otro está excomulgado, no está obligado a no tratarlo, porque en la duda privaría al otro de su posesión<sup>h</sup>. Pero cuando sabe que está excomulgado y duda de la absolución [11v] está obligado a no tratar con él<sup>i</sup>, porque entonces la excomunión está como en su posesión. Otra cosa sería si la persona fuera temerosa de Dios y afirmara que estaba absuelto o hubiera pública fama de ello.

§ 13<sup>i</sup> La tercera manera como se puede haber la conciencia de uno es cuando no es verdadera la duda que tiene, sino escrúpulo. Dicen los Teólogos: *est assensus ex levibus coniecturis*<sup>3</sup>. Las cuales trae el Demonio para inquietar un alma y enfadarle mucho la virtud.

De aquí se sigue: lo primero, que hace muy mal un escrupuloso que anda inquieto y, a cada paso, por cada duda que se le ofrece, volviendo a confesar o escarbar en cosas pasadas. Porque la credulidad o la vislumbre que tiene un escrupuloso es como la cer-

h. Ms: non tenetur eum vitare, quia in dubio privat eum sua possessione.

i. Ms: tenetur vitare.

j. Así en el ms, en vez de 14. Lo respetamos para no tener que ir cambiando toda la numeración que sigue correlativa en el ms.

3. Así, por ejemplo, SYLVESTER DE PRIERIO, O. P., *Summa summarum*, p. 2, v. De scrupulis et scrupulosis, Lyon 1582, p. 399 a: «Et secundum Albertum in libro de qua.coe. est motio ad unam partium contradictionis ex levibus et multum debilibus coniecturis: quae etiam dicitur suspicio et pusillanimitas spiritus.»

En su *Opus morale in Praecepta Decalogi*, t. 1, l. 1, c. 9, n. 2 (obra póstuma, Madrid 1613) define así el escrúpulo: «Scrupulus est levis quaedam suspicio, aut existimatio ex levibus orta rationibus, et fundamentis, qua quis credit aliquid esse peccatum, quod re vera non est, ut definit Vázquez ex omnium sententia, 1.2., disp. 67, c. 2». Y cita, en ese mismo número, a Azor, *Institutiones Morales*, t. 1, l. 2, c. 20, q. 3. Remite también a su obra *De matrimonio*, 1.2, disp. 41, n. 2 et 3, donde explica más largamente toda esta materia.

teza que tiene un hombre de conciencia [12r] sosegada. Y lo mismo, si tiene duda alguna si ha rezado o cumplido alguna cosa que tiene obligación.

Lo segundo se sigue cuán mal hace uno en responder a los escrúpulos y querer pelear con ellos, siendo su remedio principal no darles oídos, ni reparar en ellos, sino hacer contra ellos a sabiendas, con consejo del confesor docto y prudente.

Pero dos cosas suelen fatigar mucho:

La primera: «Si agora estuvieras para morirte, no te murieras con este escrúpulo.» Responden los doctores que en aquel tiempo muchas cosas hiciera un hombre que no son necesarias ni conviene hacerlas en toda la vida, porque haría perder al hombre el juicio o desesperar. Lo segundo, que podría muy bien morirse haciendo lo que queda dicho y dejando de confesar aquel escrúpulo.

[12v] La segunda cosa que suele fatigar es parecerle que no es escrúpulo, sino duda. Hase de quitar con haber ya comunicado su conciencia con algún confesor docto y pío y quietarse con aquello y hacer lo que le dijere.

#### § 14 Segunda condición del pecado

La segunda condición, de las tres que pusimos que se requieren para que uno sea pecado mortal, es que se quebrante el mandamiento en cosa notable y de consideración, porque no por pocas cosas ha de echar Dios un alma, que tanto le costó, a los infernos. Como quebrantar un juramento justo es pecado mortal; pero si es en cosa pequeña, no. Como jurar un juez o regidor de guardar secreto, quebrántalo en descubrir una cosa que el descubrirla es de poca importancia, no será mortal, sino venial. Jura uno de guardar las leyes de [13r] su oficio: quebrántalo en alguna ley que es de poca importancia, no es pecado mortal, sino venial. Jura la madre al hijo de darle una manzana: no la da; no es pecado mortal porque es cosa poca. Asimismo: pésame de el bien del prójimo: es pecado mortal; pero si es cosa ligera, como que esté en tal casa donde le viene poco provecho, es venial<sup>4</sup>.

4. Más extensamente trata este punto en *Opus morale...*, t. 1, 1.1, c. 4: ed. c. en la nota anterior, p. 20-26.

### § 15 Tercera condición del pecado

La tercera condición que pusimos que era menester para el pecado mortal es que haya consentimiento<sup>5</sup>. Porque por malo y feo que sea el pensamiento, si no hay consentimiento, no hay pecado. Y advierten los doctores que el haber consentimiento o no, no pende de la tardanza y duración del pensamiento, porque en un momento se puede hacer un pecado; y puede ser que dure uno muchos días y [13v] años y no haya consentimiento.

De aquí se sigue: lo primero, que confiesa mal el que dice: «vínome un odio», sin declarar si consintió o no.

Lo segundo se sigue, que hacen mal los que por escrúpulo, aunque están en duda, se inclinan más a la parte que es contra sí; porque tan malo es imponerse culpa falsa, como negar la verdadera. Y así, cuando uno no se determina, ha de confesar lo dudoso por dudoso.

Lo tercero se sigue, que hace mal el que preguntado del confesor si ha deseado mal o holgádose del mal o pesádole del bien, responde que sí hubiera, si le hubiera sucedido, y pesádole si le hubiera sucedido bien a su prójimo. No se confiesa de esa manera bien porque no confiesa el pecado cometido, sino el pecado que pudiera cometer, si sucediera tal cosa; [14r] sino ha de confesar si ha tenido este acto: holgarme que le viniera tal mal.

Lo cuarto se sigue, que también confiesan mal los que dicen: «No me pesaría», porque no está obligado a tener siempre pesar del mal del prójimo. Pues para [el] consentimiento es necesario que haya plena y mera advertencia, y que advierta uno de dos cosas: la primera, que está pensando aquello; la segunda, que advierta que es malo aquello que piensa. Cualquiera cosa de éstas que falte no viene a ser consentimiento y no viene tampoco a ser pecado mortal. Pero no es necesario que advierta que lo que piensa es pecado mortal, sino basta advertir que es malo. Cuando hay alguna negligencia es pecado venial.

§ 16 Una cosa es consentir y querer una cosa, [14v] otra no persuadirse que la quiere; como compadécese no holgarse del mal del otro y parécete a uno que no se puede persuadir, sino que se huelga.

5. *Ibidem*, c. 1, n. 12-20; c. 2ss: ed. c., p. 5-20.

§ 17 También una cosa es tener propósito de pecar y otra cosa persuadirse que lo tiene. Y lo mismo del dolor, porque el tenerlo y propósito de no pecar o holgarse del mal y pesarle del bien, son todos actos de la voluntad; y el persuadirse es acto del entendimiento. Y así, por más que a uno le parezca que se huelga del mal del otro o le pesa de su bien, no es pecado mientras él hace actos contrarios de la voluntad de no querer consentir en eso, o tiene las riendas a la voluntad porque no dé consentimiento. Y muchas veces hace guerra el Demonio con esta persuasión [15r] para que se abalance a consentir en el pecado.

§ 18 Algunas señales hay para entender que no consintió uno.

La primera, cuando el pensamiento es muy repentino y que el tiempo es casi imperceptible. Porque como el hombre entiende por discurso, dificultoso es que en tan imperceptible tiempo haya plena advertencia, y así ni consentimiento.

La segunda es, cuando fácilmente podía ejecutar aquella cosa y no quiere. Señal es que no hubo consentimiento en el deseo, porque del deseo fácilmente se sigue la ejecución, cuando está fácil.

La tercera es cuando un hombre es temeroso de Dios (no digo escrupuloso, sino que tiene mediana cuenta con su conciencia y teme de hacer un pecado mortal). Porque la regla en esto es: [15v] que en duda de haber consentido o no, se ha de entender que no consintió; porque si consintiera, siendo temeroso de Dios, luego lo echara de ver. Lo cual es al contrario en los no temerosos, porque fácilmente se abalanzan a hacer pecados mortales. Y con mucha mayor razón, cuando uno es escrupuloso, cualquiera vislumbre de que no consintió se ha de tener por cierto de que no consintió. Y el confesor en estos tales ha de tener pecho para no creerles fácilmente ni darles oídos, porque será perturbarlos y traerlos inquietos.

§ 19 De dos maneras puede uno resistir a la tentación para que no haya consentimiento:

La primera es porfiando con la voluntad, diciendo: «no quiero». Este modo no sólo no es necesario, pero aun no es conveni[16r]ente muchas veces; porque le quebrará la cabeza y cansará el pecho, y los deja acobardados para resistir a la tentación.

La segunda es divirtiendo el pensamiento a otras cosas, como son algún libro devoto, o hablando con alguna persona.

§ 20 El consentimiento es en dos maneras: uno llamado expreso o directo; otro que llaman interpretativo o indirecto.

El expreso, directo es cuando uno expresamente quiere una cosa que sabe que es pecado.

El indirecto o interpretativo es cuando no expresa[mente] delibera y advierte, pero está obligado a advertirlo y deliberarlo, v. gr.: Deja uno de ayunar porque no advirtió que estaba obligado; pero estaba obligado a advertirlo. (Más claro: pensó que no era día de ayuno.) [16v] Este no pensar, puede ser de dos maneras:

La primera, cuando nació de no haber hecho diligencia para saber si había día de ayuno en aquella semana, como si no va a la parroquia a saber las fiestas y ayunos que ocurren, o lo pregunta; y entonces, no lo excusa de pecado. Y así, los confesores no se han de contentar cuando uno dice: «No ayuné un día porque no lo supe», sino pregúntele si fue totalmente por no saber si era día de ayuno, y la negligencia que hubo en preguntarlo; o si fue olvido natural, para conocer cuándo pecó o no.

La segunda, cuando uno hizo un contrato malo, no sabiendo que era malo. No excusa la ignorancia, porque estaba obligado a preguntarlo; ni basta preguntarlo a quienquiera, sino a persona [17r] de quien se tiene satisfacción.

§ 21 No solamente hay consentimiento cuando uno consiente en el pecado, sino también cuando uno se está deleitando en la cosa mala, que es lo que llaman los Teólogos delectación morosa. Lo cual no solamente es pecado mortal cuando sucede en cosas del sexto mandamiento (aunque allí se echa de ver más su malicia), sino también en los demás mandamientos: como si uno está deleitándose en una venganza de su prójimo, aunque no tenga deseo ni propósito de vengarse, es pecado mortal. Mas hase de advertir mucho que una cosa es deleitarse en el pecado, como en la venganza, y otra deleitarse en la traza con que se podrá hacer la venganza: porque esto no es más que pecado venial.

[17v] La conjetura que se puede tener para conocer si el deleite es de la venganza o de la traza es: cuando no es afecto a la cosa que se deleita, sino a la traza, es señal que en la traza.

Pero si fuera afecto a venganza, es señal que se deleita en la venganza.

- § 22 Cuando se ha uno negativamente, que viniéndole la tentación, ni la consiente ni la resiste o muy tibiamente, si se pone a peligro de caer, es pecado mortal. Echaráse de ver este peligro, atenta la flaqueza o fortaleza que éste tiene en sí para de ninguna manera hacer un pecado mortal.
- § 23 El que advirtiendo está dudoso, no digo tibio no más, sino que realmente no se resuelve si consentirá o no en el pecado mortal, sino está la voluntad in[de]terminada a esto, peca mortal-[18r]mente, porque está obligado a tener cierta y firme creencia. Así, el que duda en el propósito, peca mortalmente, porque está obligado a tener propósito firme a por ninguna cosa consentir en un pecado mortal.
- § 24 El consentimiento absoluto en pecado mortal no solamente lo es, sino también el consentimiento condicional, cuando la condición es tal que no quita la razón de pecado, porque si la quita no lo es, sino acto meritorio: v. gr., si no fuera contra la ley de Dios o voluntad suya o si no fuera pecado, me vengara o hurtara. Es acto meritorio porque refrena la voluntad de tal acto por la voluntad de Dios o por tenerle respeto. Pero si uno tuviese este consentimiento, v. gr.: «si me hiciesen éste o aquel agravio, yo me vengaría», [18v] «si no hubiera infierno» o «si no temiera la justicia» o «si no fuera por perderme», es pecado mortal, porque ya pospone la ley de Dios y de su parte la atropella. Otra cosa es cuando no hay tal acto, sino la memoria del infierno o el temor de justicia me retrae de no hacer éste o aquel pecado; porque esto no es malo.
- De aquí se sigue: lo primero, que es pecado mortal cuando uno de verdad dijese: «Agradecedlo al estado, que si no fuera sacerdote, o cristiano, o religioso, me vengara», porque la condición no quita la razón del pecado, pues el vengarse también es pecado mortal en el infiel, y en el no sacerdote, y en el no religioso. Pero cuando uno dice: «si no fuera cristiano, me vengara», es su intención decir: «si no tuviera [19r] respeto a la ley de nuestro señor Jesucristo», no es pecado. De la misma manera: «Si no temiera a Dios me vengara», si en esto quiere decir: «si no temiera

el castigo de Dios», es pecado mortal, porque esto es temer la pena. Pero si quiere decir: «si no tuviera respeto a Dios», que es temor filial, no es pecado.

Lo segundo se sigue: decir «si en otro tiempo me cogierades, yo me vengara», es pecado mortal, cuando tengo este acto determinadamente: «que si fuera otro tiempo, cuando era más mozo o distraído, me vengaría». Otra cosa es cuando se dice enunciativamente, es decir<sup>k</sup>: que agora no tengo propósito ni consentimiento de que si yo estuviera en aquel estado me vengaría, sino que era yo tal que no tendría paciencia para dejarme de vengar.

[19v] Lo tercero se sigue: Decir: «Si Dios quiere que se muera, me holgaría», se ha de distinguir: si yo en ninguna manera quiero la muerte de aquél, sino tengo este acto que si Dios quisiese me conformaría con su voluntad, no es pecado, sino meritorio porque aquí la voluntad divina precede a la nuestra y nos queremos conformar con la divina. Pero, si nuestra voluntad precede y cuando yo quiero y deseo que Dios lo quiera, es mortal. Y esto es lo ordinario cuando uno está enojado; porque el quererlo de la primera manera arguye mucho perfección. Y así, son estos actos peligrosísimos.

Lo cuarto se sigue ser mortal cuando habiendo precedido una pendencia, tiene uno este acto: «Si conmigo lo hubiera, yo me vengara.» Puede haber aquí todos estos pecados: lo primero, el mal deseo que [20r] yo tengo de vengarme o de que el otro se vengue; lo segundo, la alabanza o jactancia de preciarme de hombre que sé vengarme; lo tercero, la ocasión que doy al otro de pecado porque, si él es el agraviado, le doy ocasión para que él se vengue; si es otro, para que él desee lo mismo y se alabe.

Lo mismo concurre cuando habiendo tenido una pendencia, van sus amigos y le dicen: «Muy como hombre habéis andado.» Con lo cual le dan ocasión de que él se alabe del hecho y se huelgue de hacerlo.

### Sobre el primer Mandamiento <sup>1</sup>

Los mandamientos de la ley de Dios son diez porque aunque hay otros redúcense a [20v] éstos; como el de la corrección fra-

k. Ms: id est.

l. Ms: Circa primum praeceptum.

terna y el de la limosna, al cuarto mandamiento. Son también mandamientos de la ley natural. Porque aunque no hubiera mandamientos de Dios que lo mandaran, la misma ley natural, sin otra ley escrita, dicta esto. A diferencia de los mandamientos puramente divinos, como son los de los sacramentos, y los mandamientos de la Iglesia. Y así, los puramente divinos no obligaron siempre; sino los de la ley evangélica, y los eclesiásticos, desde que se pusieron. Pero estos diez mandamientos desde el principio del mundo. También los eclesiásticos a solos los fieles obligan. Y también los puramente divinos, fuera del precepto del Bautismo, que a todos obliga después de la ley evangélica. Pero estos diez mandamientos por ser de la ley natural obligan a todos así fieles como [21r] infieles. Dicense encerrarse en dos que es amor de Dios y al prójimo porque cumpliendo estas dos cosas, se cumplen las demás.

Dicense los tres primeros pertenecer a la honra de Dios, porque pertenecen a la virtud de la religión cuyo acto propio es honrar a Dios; y los siete al provecho del prójimo, porque ellos todos tocan a hacerle bien y no hacerle mal.

El primer mandamiento se contiene en aquellas palabras del Exodo, cap. 20: *Non habebis deos alienos*. Porque aunque vulgarmente se dice que el primer mandamiento es amar a Dios, es general en realidad de verdad porque abraza a todos, como dice Santo Tomás<sup>6</sup>. Y así, el primer mandamiento propiamente es que honremos y adoremos a un solo [21v] Dios, no dando su honra a criatura alguna, como hacían los gentiles adorando dioses falsos.

Porque, aunque la Iglesia enseña a adorar a los santos y honrarlos, no se adoran y honran con la honra debida a solo Dios; porque a Dios adoramos como a nuestro primer principio, criador y último fin. Y así le damos la adoración que llaman los Teólogos *latría*.

A los santos adoramos y reverenciamos como a siervos de Dios, con la honra y adoración que llaman *dulia*.

A nuestra Señora, por su gran santidad y eminencia, con una adoración que llaman *hiperdulia*, que quiere decir *vehemens dulia*, que es la misma adoración que se da a los santos, pero con más

6. De toda esta materia, con sus citas, trata en *Opus morale...*, l. 2, introduc.: ed. c., p. 159.

reverencia y respeto, reconociéndola por mucho más santa que todos los santos.

[22r] A Dios se honra creyendo en El y amándole y confiando en su bondad. Y por eso, este mandamiento contiene el mandamiento de la fe, esperanza y caridad.

El mandamiento de la fe nos obliga a creer todo y cuanto tiene y cree la Santa Iglesia Romana, sin duda ninguna. Y confesar esta fe no sólo con la boca, sino también a entender no sólo los principales misterios de ella<sup>7</sup>. Porque aunque un rústico que, preguntando quién es la Santísima Trinidad, por ignorancia responde que es Nuestra Señora, no sea hereje, pero peca mortalmente por ignorar lo que está obligado a saber, pues está obligado a saber lo primero.

Aunque es santísimo saber las oraciones de memoria, como es Padre nuestro, Credo, Mandamientos de la ley de Dios, etc., [22v] pero ni es pecado mortal no saberlos de memoria, ni cumple uno con saberlo así, sino es menester que entienda que está obligado, so pena de pecado mortal, a saber lo que ha de pedir a Dios, que son los bienes espirituales del alma y los temporales en cuanto a esto se ordenan, que es lo que se contiene en la oración del Padre nuestro. Y<sup>8</sup> a saber lo que está el cristiano obligado a hacer y de qué está obligado a apartarse, que es lo que se contiene en los mandamientos de la ley de Dios y de la Iglesia. Y los principales misterios de la fe, conviene a saber, que Dios es uno y tres Personas; y que la segunda, que es el Hijo, es el que padeció y murió por nosotros y de ha venir a juzgarnos y dar la bienaventuranza a los buenos y a echar a los infiernos [23r] los malos; y quién está en el Santísimo Sacramento, que es Jesucristo nuestro señor, verdadero Dios y verdadero hombre.

Pécase contra la fe cuando uno determinadamente dudase las cosas de ella. Y sería entonces verdaderamente hereje e incurriría

---

m. Ms: es.

7. Esta doctrina, quizás excesivamente condensada en estos apuntes, puede verse más clara y ampliamente en su obra *Opus morale...*, l. 2, c. 3: ed. c., p. 166-174.

8. Parece que el copista omitió un párrafo (quizás por encontrarse en ambos el «es a saber») porque pasa de lo que se debe pedir a lo que se debe hacer, quedando el texto algo confuso.

en la excomunión de la Bula de la Cena<sup>9</sup>, contra los herejes; porque como la fe sea un asenso cierto y oscuro de las cosas que creemos, por el mismo caso que a uno faltase esta certinidad, consiguientemente le faltaría la fe y sería hereje. Pero es mucho de advertir que no se comprehenden en esto algunas cosas que comúnmente suele ofrecer el Demonio contra la fe, muy contra la voluntad de uno, como suele ofrecer si es verdad que nuestro señor Jesucristo está en el Santísimo Sacramento, así como los moros [23v] piensan que aciertan y en realidad de verdad se engañan, así también los cristianos que pensamos que ellos se engañan y nosotros acertamos, nos podemos engañar.

Digo, pues, que estas cosas no son verdaderamente dudas en la fe, sino unos espantajos que pone el Demonio para atemorizarnos y para inquietarnos. Y así, en estas tentaciones, no se ha de pelear con ellas resistiéndolas y haciendo actos de fe. El modo de vencerlas que dan los santos es no hacer totalmente caso de ellas.

Contra la esperanza se peca, lo primero, cuando se desconfía de Dios y de su salvación. Y cuando uno anda pusilánime en esto y con grandes temores e inquietud, se puede consolar con esto: que estas son tentaciones del Demonio y suelen ser indicio de buena conciencia.

[24r] Contra la esperanza se peca lo segundo, cuando uno desea la muerte por modo de desesperación por verse con trabajos. Y son dos pecados: el uno desearse la muerte y el otro la desesperación.

Pécase contra la esperanza, lo tercero, por una presunción, como el que con esperanza del perdón de sus pecados persevera en su mala vida, y dilata la penitencia para la vejez y para la hora de la muerte. Lo cual es también pecado mortal porque espera lo que según la ley de Dios no se ha de esperar. Y así este pecado se llama presunción o vana y temeraria confianza.

El precepto de la caridad también se reduce aquí. El amar a Dios se puede considerar en dos maneras: la primera es en cuanto es acto general a todas las virtudes, según lo cual cualquiera [24v] que hace cualquier acto de cualquier virtud, o cumple

9. GREGORIUS XIII, *Bulla Consueverunt Romani Pontifices*, § 1: *Bullarium Romanum* (ed. Taurinensis), t. 8, Turín 1863, p. 413.

cualquier mandamientos, se dice entonces amar a Dios; y quebrantando cualquier mandamiento se dice pecar contra el amor debido a Dios porque no ama más a Dios que a todas las creaturas, pues por ellas quebranta su mandamiento, y así es visto amar aquella criatura. Y de esta manera no pertenece el amor a Dios a<sup>n</sup> este mandamiento, sino a todos los mandamientos.

De otra manera se toma el amar a Dios en cuanto es acto particular de la virtud de la caridad, que es hacer un acto de amor de Dios. Y de esta manera se opone a particular vicio, que es hacer expresamente acto de odio de Dios. Y de esta manera el precepto de amar a Dios se reduce [25r] a este primer mandamiento y nos obliga a amar a Dios sobre todas las cosas no intensivamente, sino apreciativamente: quiero decir, que puesta en una balanza cualquier cosa del mundo con pérdida de Dios por un pecado mortal, antes tengo de querer perder cualquier cosa del mundo y no a Dios por un pecado mortal, aunque no tiene en mí esta intensión<sup>o</sup> de amor y este acto tierno. Y aunque se compadece que con el amor sensitivo y tierno más ame uno su honra y su hacienda que a Dios, y sienta más perder estas cosas que a Dios a quien pierde un hombre por un pecado mortal. Pero con el amor y dolor apreciativo tiene obligación, so pena de pecado mortal, a amar a Dios más y dolerse más de su pérdida que de todas las demás cosas. Pero [25v] en gente flaca, que tiene pocas fuerzas así, no es bueno hacer estas comparaciones. Y el confesor ha de huir mucho de ponerlas delante, porque les ponen a gran riesgo de hacer un pecado mortal diciendo que antes harían un pecado mortal que perder su hacienda u honra.

Pues este acto de la particular virtud de la caridad cae debajo de este primer mandamiento, y obliga: Lo primero, cuando uno oye alguna blasfemia contra Dios, porque está obligado a volver por la honra de Dios, reprendiendo a aquél, si puede sin peligro suyo, aunque no haya esperanza de la enmienda. Porque no sólo le obliga a tal corrección el precepto de la corrección fraterna (el cual cesa cuando no hay esperanza de la enmienda), sino obliga entonces el de la caridad para volver por [26r] la honra de Dios. Obliga, lo segundo, cuando uno recibe algún especialísimo beneficio de Dios, como si se libra de algún peligro manifiesto de la muerte, como: «pasé por una calle y cayó junto a mí una teja» o

n. Ms: de.

o. Ms: intención.

«quitándome de un lugar, cayó una pared». Y algunos doctores graves hay que dicen que está obligado entonces a salir de pecado mortal; de suerte, que si entonces quedase en pecado mortal, sería otro nuevo pecado mortal.

Pécase también, contra este primer mandamiento por el pecado de la superstición, el cual se opone derechamente contra la honra de Dios; porque al culto divino contenido en este mandamiento, pertenece el honrar a Dios reconociéndole por supremo y soberano maestro a quien nada por oculto que sea [26v] se le esconde; y por todopoderoso, que no hay cosa que no pueda.

También pertenece honrarle con el culto y ceremonias debidas, que son las que nos enseña la Iglesia, gobernada por el Espíritu Santo. Pues la superstición va contra esto, porque o atribuye a las criaturas el saber o el poder que no tienen por su virtud natural (ni se puede presumir que Dios les dé milagrosamente virtud sobrenatural para ello) queriendo ser instruido de ellas lo que solo Dios puede saber, o usando de ellas para cosa que no pueden hacer, o honrando a Dios con ceremonias y cultos vanos que no pertenecen al servicio y honra de Dios.

De aquí se sigue: lo primero, ser superstición y pecado mortal acudir a astrólogos o zahoríes a querer saber [27r] de ellos quién hurtó una cosa; porque éstos no lo pueden saber si Dios no se lo revela, lo cual a semejante gente no hace. Los medios que Dios dejó en su Iglesia para cobrar estas cosas hurtadas son: si puede haber alguna probanza de quién es ladrón pedirselo por justicia; y donde no puede haber probanza, acudir a la Iglesia por carta de excomunión; y dejar de acudir a zahoríes.

Lo segundo se sigue: ser pecado mortal y superstición querer ser instruidos de los astrólogos de cosas que penden del libre albedrío. Cuando el astrólogo dice efectos naturales que penden de alguna causa natural, como: «habrá eclipse», «lloverá», «será año seco», entonces va bien porque hay causas naturales de esto y cae debajo de Astrología. Pero cuando [27v] pasa adelante y dice cosas fortuitas, como: «morirá tal muerte», «vivirá mucho o poco», etc., o que penden del libre albedrío, va muy mal: porque esto no se puede saber, sino por revelación de Dios, como:

«será casado, enamorado, etc.». Y así, estos condena el Papa Sixto V<sup>a</sup> en su Motu proprio<sup>10</sup>, y lo hace caso de Inquisición.

Lo tercero. Preguntar a gitanas la buenaventura es superstición, pero comúnmente venial porque no se les da crédito, sino se toma por cosa de burla. Pero si se creyese por cierto, sería mortal.

Lo cuarto se sigue ser superstición creer en agüeros, como: «porque tal pájaro canta, etc.», entender que ha de venir algún mal; o no atreverse a comenzar alguna cosa en martes por tenerle por aciago, y tener agüero en esto. Pero comúnmente es venial porque no se cree por cierto, [28r] sino solamente se tiene temor-cillo; pero si se tuviera por cierto, sería mortal.

Lo quinto se sigue ser superstición cuando los jugadores mudan lugares o barajas, no por temor de que sean conocidas por estar ya usadas, sino por tenerlo por agüero, y desechar (como ellos dicen) la desdicha; comúnmente es venial porque no lo creen por cierto. Pero es superstición mortal ir a tratar con astrólogos en qué día jugarán; o pedir anillos u otras cosas para ganar el juego, pues consta que todas estas cosas no pueden tener virtud natural para ello, sino que en todo entra el Demonio

Lo sexto se sigue ser superstición ponerse las doncellas la noche de San Juan a la ventana a rezar, creyendo que el primer nombre que oyeren nombrar [28v] ha de ser del que ha de ser su marido; o rezar al alborada; o al alma desamparada para este fin de saber quién ha de ser su marido. La buena devoción es no quererlo saber, sino ser muy honrada, confesar y comulgar y rezar el Rosario pidiendo a Nuestro Señor gracia para acertar con el estado en que le ha de servir.

A gran peligro anda quien tiene vana curiosidad en saber las cosas que naturalmente no se pueden saber, de padecer ilusiones y engaños del Demonio, porque de aquí viene que muchas veces a mujeres, o a otras personas livianas, les parece que les aparecen las almas de sus padres, etc. Y comúnmente o es imaginación o Demonio que pretende engañarlas. Ni obsta que aquellas cosas que aparecen pidan Misas, porque lo hacen para con ese color sano [29r] engañar. Y buen indicio de ello es que dicen

q. Ms: Xisto. Y así todas las veces que lo escribe.

10. SIXTUS V, *Coeli et terrae Creator Deus*, § 3 et 4: Bullar. Roman., t. 8, p. 649s.

están en purgatorio detenidas por no haberse pagado las deudas: lo cual es doctrina falsa.

Lo séptimo se sigue ser muy importante huir de santiguaderas. Porque aunque santiguar una herida es bueno, pero querer con eso, sin aplicar medicina, que tenga virtud natural para sanarla, curar la herida o llaga, es superstición, porque aquellas palabras no tienen virtud natural, ni tal se ha de presumir. Y aunque apliquen cosas, si éstas no tienen virtud natural para la cura a que se aplican, es clara superstición. Y aunque algunas veces sanen, es maña del Demonio que ocultamente aplica cosas que tienen virtud natural para ello para hacer creer a los hombres aquellas vanidades. O viene a ser imaginación. O, por otra parte, [29v] haberse acabado la causa de la enfermedad. Ni obsta decir que son palabras santas porque con esa huelga más el Demonio de ser honrado; y ahí<sup>r</sup> se mete más para engañar más fácilmente.

De aquí se sigue que no es buena regla decir que el que dice tales palabras es persona virtuosa o que no se cree habrá hecho tal pacto con el Demonio. Porque es doctrina de los Doctores, tomada de S. Agustín<sup>11</sup>, y lo dice el Papa Sixto V en el Motu proprio que sacó contra los astrólogos<sup>12</sup>, que muchas veces el Demonio se entremete y ocultamente obra en estas cosas supersticiosas sin saberlo la misma persona que las aplica por haber él hecho antiguamente algún pacto con algún encantador.

También se sigue, que hablar [30r] con el Demonio que está en algún endemoniado, si se hace tan solamente por pura curiosidad, es pecado venial; pero hablar con él por aprender virtudes de yerbas para sanar o para saber quitar algunos hechizos con que uno está enhechizado, es pecado mortal.

Lo octavo: Es pecado mortal acudir a algunas hechiceras para que deshagan los hechizos con otros hechizos, porque se aprovechan del arte del Demonio. Otra cosa sería acudir a quien puso los hechizos para que quemase o quitase aquellos que puso, porque esto se hace sin ciencia del Demonio. Como cualquier otro que sin pacto del Demonio sospechase en que los puso, podrá quemar aquello.

---

r. Ms: ay.

---

11. AUGUSTINUS, *De doctrina christiana*, 2, 23, 36: CCL 32, 58 s (PL 34, 53).

12. SIXTUS V, *Coeli et terrae Creator Deus*, § 2: ed. c. (nota 9), p. 649 a.

Síguese de aquí, lo primero, que las nóminas<sup>13</sup> tienen muchas veces supersticiones [30v] y esto se colige de algunas cosas: la primera: cuando se ponen algunas condiciones vanas que no pertenecen al servicio de Dios, como si con unas palabras santas puestas en una nómina, o dichas de palabra, os dicen que alcanzaréis salud con tal condición que estén escritas en pergamino o colgadas de esta manera o de la otra; o reliquias de santos, con tal que estén en vaso redondo o de tal figura o materia; o que digáis tantas Misas, con tal que no sean más ni menos, o dichas a tal hora, no de otra manera. Todo esto se ve que es clara superstición, pues estas condiciones no pertenecen al culto de Dios.

La segunda señal: cuando hay palabras no conocidas o apócrifas o inciertas o falsas, o cuando el efecto es vano, como andar un anillo a la [31r] redonda. De donde se infiere ser superstición, y mala, la oración que llaman del hombre degollado y otras oraciones que prometen al que las rezase que no morirá súbitamente o sin confesión o en guerra, etc. Y son trazas del Demonio para asegurar y hacer a un hombre que se descuide.

Lo segundo se sigue ser supersticiosas las Misas de S. Gregorio que dicen fueron reveladas, que prometen al que las dijere o hiciere decir, no irá al infierno y otras cosas vanas. También las Misas de S. Amador y del Conde y el treintenario revelado que contiene haberse de decir cierto número de Misas y con tales ceremonias vanas, etc. Y así, el Concilio Tridentino, sessione 22, decreto de observandis in sacrificio Missae<sup>14</sup>, reprueba todas estas supersticiones en la Misa<sup>15</sup>.

[31v] Lo tercero se sigue tener especie de superstición lo que hacen algunas mujeres que prometen una Misa demandada de limosna. Porque no importa al servicio de Dios, ni de la Misa

13. Véase REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, *Diccionario de la lengua española*<sup>19</sup> v. Nómina, acepción 4.<sup>a</sup>: Madrid 1970, p. 922, 3; EADEM, *Diccionario de la lengua castellana* [de autoridades], t. 3, v. Nómina: Madrid 1732, t. 3, p. 677 a.

14. *Concilium Tridentinum*, sess. 22, Decretum de observandis et vitandis in celebratione missarum: CoeD, Bolonia 1973, 737, 11-28.

15. En el *Opus morale*..., 1.2, c. 40, n. 40s (ed. c., p. 573s) matiza mucho más estas afirmaciones, aduciendo citas de Sínodos particulares y de autores. Termina, por ejemplo, con estas palabras: «At si triginta illae Missae in memoriam eius facti D. Gregorii, aut Missae sancti Amatoris nudentur omni vana circumstantia, nec certo illi numero ita innitantur, quasi eo aut diminuto, aut aucto, valor amittatur, licitae erunt, ut constat ex dictis numero praecedenti. Et sic sunt hodie in usu Missae sancti Amatoris. Quamvis ad hanc superstitionem vitandam, et suspensionem, eas non consulerem». (1. c., p. 574 a).

que sea pedida de limosna o no, sino que es traza del Demonio para que las mujeres anden vagueando y el otro le diga un requiebro y el otro le dé un pellizco, y otras muchas deshonestidades; y así, no obliga a pedir la limosna.

Finalmente, la mejor devoción es ir por el camino carretero de la Santa Madre Iglesia y tomar las devociones comunes de ella, frecuentar sacramentos, oír Misa, rezar el Rosario o el Oficio divino. Porque la mayor sospecha de estas santiguaderas y de estas apariciones de difuntos que hay, etc., es que nunca acontece esto, [32r] sino a personas bajas, moriscas, etc.

### Segundo Mandamiento

*Non assumes nomen Dei tui in vanum* [Ex 20, 7]

Santo Tomás<sup>16</sup> dice que el juramento es como la medicina<sup>16</sup>, la cual de suyo es buena aplicada a su tiempo y coyuntura, pero fuera de tiempo antes dañara. Así el juramento: de suyo es bueno y santo porque con él confesamos a Dios por suma Verdad y por tal le traemos por testigo. Y así es acto de la virtud de la religión, con la cual honramos a Dios.

Pero para que se haga como debe, son necesarias tres condiciones: *verdad, juicio y justicia*. *Verdad*, que no sea con mentira, ni con duda, etc. *Justicia*, que la [32v] cosa que se jura sea justa y buena, porque cuando se jura pecado, como: «juro a Dios de vengarme de uno», es gran pecado. *Juicio* quiere decir que se haga con discreción y prudencia; a la cual pertenece que cosa tan grave como traer a Dios por testigo se haga en caso de gran necesidad y con respeto y reverencia al nombre de Dios que se trae por testigo. Y así, todo aquel juramento que no tuviere estas tres condiciones, se dirá vano y prohibido por este mandamiento, aunque principalmente se prohíbe el juramento falso.

---

s. Ms: Divus Thomas.

---

16. THOMAS AQUINAS, *Summa Theologiae*, 2.2., q. 89, a. 5c: ed. Leonina, t. 9, Roma 1897, 276 b.

## Definición del juramento

*Iuramentum est (teste Augustino<sup>t</sup>) invocatio divini nominis in testem* <sup>17</sup>.

De lo cual se sigue ser error del vulgo pensar que no es nada el juramento por decir: «No juré a Dios.» Porque de [33r] cualquiera manera que jure, se jura a Dios. Y antes jurar otra cosa sería pecado de idolatría dando a la criatura el culto y honra y adoración de Dios, reconociéndole por suma verdad. Ni es menester distinguir en la confesión si el juramento en mentira fue jurado a Dios u otro cualquier juramento; porque el perjurio<sup>u</sup> es de una misma especie y naturaleza, porque siempre se jura a Dios.

Veamos, pues, cuáles son juramentos. Porque o se jura por Dios claramente o virtualmente, como cuando se jura por las criaturas. Cuando claramente se jura por Dios, sin duda es juramento, como: «juro a Dios», etc., «Dios me es testigo», «es verdad Dios», «por Dios», «por esta Cruz», «como Dios es verdad», «como Dios nació de nuestra Señora». Y aunque [33v] parece que éstas son blasfemias por comparar nuestras verdades a estas verdades de fe, pero no son blasfemias; porque no es intención del que las dice compararlas en todo. Y lo que en todo es semejante, no es semejante, sino lo mismo. Y así, el sentido es: que como aquellas verdades son verdades, así éstas, aunque no en el mismo grado de verdad.

«Voto a Dios», «Yo os prometo a Dios». Aunque de sí tienen más arte de voto que de juramento, pero ya, en el común uso de hablar, están tomadas por juramento y se dicen para traer a Dios por testigo; y así, son juramentos. Y, sin palabras, también es juramento poner la mano en la cruz o en los Evangelios afirmando alguna cosa.

«Cuerpo de Dios con vos»: no es juramento, ni pecado mortal; pero ¡[34r] es venial por la poca reverencia al nombre de Dios.

t. Ms: Agustino.

u. Ms: perjurio. Según el Diccionario de la Academia (acepción 3.<sup>a</sup>) es forma poco usada. Por eso, transcribimos *perjurio*.

17. AUGUSTINUS, *In Psalman 109 Enarratio*, 17: CCL 40, 1617, 23 (PL 37, 1460); *Sermo 180*, 6, 6: PL 38, 975.

En el *Opus morale...*, 1.3, c. 1, n. 1 (ed. c., t. 2, p. 608 a) no cita a S. Agustín, sino a Sto. Tomás, 2.2., q. 88, a. 1, y la explicación de Gregorio de Valencia (2.2., disp. 6, q. 7, punto 1).

«Sabe Dios» o «Delante de Dios»: son palabras equívocas; porque si es la intención traer la ciencia de Dios por testigo, es juramento; pero si es una simple afirmación que quiere decir: «esto es lo que pasa en el acatamiento de Dios», no es juramento.

Cuando se jura a Dios virtualmente, como jurando por las criaturas, puede ser en una de dos maneras:

La primera, trayéndolas para que en ellas se ejercite algún castigo de Dios, si lo que se dice no es verdad, que es lo que llaman los Teólogos juramento execratorio que tiene embebida en sí execración o maldición, como son éstos: «por mi vida o de mi padre, etc.», «por vida de cuanto bien [34v] quiero», «no me menee de aquí», «no llegue a mañana», «mala Pascua me dé Dios», «mala muerte muera», «los demonios me lleven», «en malos infiernos arda», «así me ayude Dios», «así me haga bien», etc. Porque el sentido de todos éstos es: Dios es testigo que esto es así, y así que me castigue quitándome la vida. «Así me ayude Dios», es decir, Dios es testigo, y si no es verdad, El no me ayude.

Algunos se acusan de estos juramentos por maldiciones, diciendo: «he maldecídomes»; y no se han de acusar de esta manera.

Cuando uno absolutamente dijese: «los diablos me lleven», «ojalá me llevasen» o «mala Pascua me dé Dios», entonces son maldiciones que uno se echa. Pero cuando uno dice: «los tales me lleven si esto no es así», no es maldición, sino hase de acusar de esto como [35r] juramento. Ni es menester que diga cuál juramento entre los demás juramentos; basta acusarse de juramento.

De aquí se sigue ser blasfemia y pecado mortal, aunque se diga con verdad: «Por vida de Dios» o de algún santo, porque es decir: «Pierda Dios la vida, o los santos y ángeles, si esto no es así.» Y Dios no la puede perder, ni los santos, ni ángeles. «Por vida del Cielo», aunque es juramento, que quiere decir: «por el ser del Cielo, y pierda el ser que tiene», etc., pero no es blasfemia porque el cielo no es santo. Y así, no se le atribuye a Dios ni a los santos lo que no les puede convenir, en lo cual consiste la razón de blasfemia.

«Por vida del diablo» o «de Mahoma» u otro de esta calidad, no es juramento cuando se dice por género de desprecio [35v] de ellos, por ser su vida de tan poco tomo. Porque entonces, no se pretende traer a Dios por testigo y que castigue con pérdida de aquella vida, pues es cosa que no se estima, antes se hace en desprecio y abatimiento de ellos; porque cuando uno jura por la vida de alguno es porque se estima en algo.

«Por vida de lo que puedo jurar» no es juramento. Comúnmente se entiende que es jurar por ninguna cosa, porque sin necesidad no se puede jurar lícitamente, Porque si uno entendiese: por vida de lo que puede jurar lícitamente como cristiano, concurriendo las circunstancias, era por vida de Dios, y sería blasfemia.

«Maldito sea el real que tengo»: no es juramento, porque el real no es capaz de maldición; pero [36r] sería decir: «maldito sea yo, si tengo un real». Y en estos juramentos que no traen tanto horror como cuando expresamente se nombra el nombre de Dios, hay más peligro de perjurar y caer en muchos pecados mortales porque se atreve el hombre más fácilmente a usarlos.

La segunda manera de jurar por las criaturas es trayéndolas por testigos en cuanto en ellas resplandece Dios. Y entonces, si es algún santo o criatura noble, en la cual especialmente resplandece Dios, es juramento, como: «juro a S. Pedro», «a los ángeles», «al Cielo», «por mi ánima». Pero «en mi ánima» es dudoso: si quiere decir: «por mi ánima», es juramento; pero si quiere decir: «esto es lo que siento en mi ánima», no es juramento.

[36v] Pero si la criatura no es noble y en la cual especialmente no resplandece Dios, no es juramento; como «por mis barbas», «por vida de mis barbas», «por este fuego», «por este pan». La razón es porque como en las primeras resplandece particularmente Dios, por el mismo caso que se juran, aunque no se nombre el nombre de Dios, está visto haber relación a Dios que resplandece en ellas; pero en las segundas, no, por no resplandecer en ellas particularmente Dios. Pero si se hiciese mención de Dios, como: «por este fuego de Dios», sería juramento. Y así se entiende lo que Cristo Señor nuestro dijo, que no jurásemos por el cabello de nuestra cabeza<sup>18</sup>, porque se entiende teniendo relación a Dios que lo crió, porque de otra manera, [37r] no sería juramento.

18. Mt 5, 36.

De aquí se sigue, no ser juramento: «Cierto», «en verdad», porque quieren decir: «esto es cierto», «esto es verdad». Y así son una simple afirmación. «En realidad de verdad» es lo mismo que «a fe» y «a fe de hombre de bien», «de caballero», «de sacerdote», «de religioso», «en buena fe», «en buena fe jurada», no son juramentos, porque no se entiende de fe divina, sino de fe y lealtad humana. Y por la misma razón, el pleito homenaje que hacen los caballeros no es juramento, porque no se interpone la fe divina, sino la fe y lealtad que debe el caballero.

«A fe de Dios» es juramento, porque se interpone la fe divina. «A fe de cristiano» es palabra dudosa, porque si se entiende la fe [37v] divina que profesa un cristiano, es juramento; y si la verdad y fidelidad que debe guardar un cristiano, no es juramento, porque es fe humana.

«En mi conciencia» y «por mi conciencia» no son juramentos, porque es lo mismo que «en mi verdad» y «por mi verdad»; y así es fe humana.

«Para ésta», no con intención de hacer la cruz, sino poniendo el dedo en la frente, no es juramento porque no jura la fe como cristiano.

«Como creo en Dios que esto es así» no es juramento, porque el sentido es: como es verdad que yo creo en Dios o soy cristiano, esto es así. Quiere decir: como aquella es verdad, así esto; pues como no es verdad divina, sino humana no más que yo soy cristiano o creo en Dios, no viene a ser juramento [38r] porque no se trae alguna verdad de fe por testigo, sino verdad humana. Así como decir: «como tres y cuatro son siete, esto es así».

«Por el hábito de San Pedro o de Santo Domingo», «por las órdenes que recibí» son juramentos, porque como son cosas santas, en ellas resplandece la religión y Dios; y así, se jura por cosa santa.

Esta palabra: «juro», sin señalar qué cosa se jure, si se pone la mano en cosa sagrada o precede pregunta, como<sup>y</sup> «¿Juráis a Dios, o a esta cruz, que es esto así?» es juramento, porque se refiere a cosa sagrada que toca, o que le preguntan, y así aquello jura; pero si en nada toca ni le preguntan, no es juramento, como: «juro a V. M. que esto es así», porque nada se trae por testigo.

x. Ms: con.

y. Ms: ut.

También: no es juramento cuando se jura con cosa que le distrae de su [38v] significación, como: «juro a diosla», «juro a no Dios», «a San Pedro el del Palo», no entendiendo la imagen, «al cielo de la cama» o «a Sant Junco», «juro en verdad» o «por cierto» o «en mi conciencia», porque ninguna cosa se trae por testigo.

También: no es juramento cuando se jura con cosa que le distrae de su [38v] significación, como: «juro a diosla», «juro a no Dios», «a Sant Junco», «juro en verdad» o «por cierto» o «en mi conciencia», porque ninguna cosa se trae por testigo.

Si uno me dijese: «¡Por Dios!, ¿esto es así?» o «¡por vida de vuestros hijos!, ¿esto es así?», y yo solamente respondo: «Así es», no juro porque aunque el otro me pregunta con juramento, yo sin él respondí simplemente afirmando.

«Por vida vuestra, que hagáis esto» no es juramento, porque no afirmo yo nada, ni traigo cosa alguna por testigo; como cuando digo: «¡Por Dios! que hagáis esto» o «¡por amor de Dios!», sino le ruego por el amor que tiene a su vida o a Dios, etc. que lo haga. Pero cuando yo le pregunto diciendo: [39r] «¡Por vida vuestra! ¿esto es así?» es tomarle juramento y querer que el otro diga: «por vida mía, que sí». Y es muy escrupulosa cosa porque por lo menos le hago al otro jurar sin necesidad; y, muchas veces, le haré jurar con mentira por no desdecirse de lo que una vez había dicho, especialmente si es muchacho o persona que no tiene mucho escrupulo ni le hace mal rostro, es pecado mortal.

Cuando digo a uno: «esto os venga, si esto no es así», como: «mala Pascua os dé Dios, si esto no es así» y él responde: «Amén», es juramento, porque quiere decir: Así sea; y, por consiguiente, es lo mismo que decir: «Mala Pascua me dé Dios, si no es así.»

«Tantos ángeles vinieran por mi ánima cuantas veces vos habéis hecho esto» no es juramento, porque esto no [39v] tiene encerrada en sí maldición contraria, sino solamente quiere decir: «yo me holgaría, que tantos ángeles vinieran por mi ánima cuantas veces entiendo que vos habéis hecho esto». Otra cosa fuera decir: «Así vengan los ángeles por mi alma, que habéis hecho esto» porque es juramento. Como: «Así Dios me dé salud», porque tiene encerrada en sí maldición contraria, a saber<sup>z</sup>: «No vengan por mi alma, no me dé Dios salud, si no es así.»

«Mejor me guarde Dios», «me haga bien», «ventura tengáis». Se pueden decir estas palabras en dos maneras: la primera, comparativamente<sup>a</sup>, cuando significando a uno que lo hace mal, digo: «Mejor ventura me dé Dios, me haga bien, etc., que vos le hacéis.» En este sentido no es juramento porque [40r] no hay aquí maldición ninguna encerrada, sino solamente es decir: «mejor ventura o salud deseo yo». La segunda manera, no comparando, sino afirmando alguna cosa, como: «mejor me guarde Dios que yo tal hice», queriendo afirmar que no hizo tal cosa. Y en este sentido es juramento porque está incluida maldición. Y «si otra cosa es, Dios no me ayude», así como también: «así me salve Dios que no hice esto», es juramento. Pero si fue comparando, no lo sería, como: «así me salve Dios como yo he hecho esto» que quiere decir: «lo deseo que así me salve Dios».

«Ruín sea yo» o «sea tenido por hereje», no son juramentos porque es lo mismo que decir: «tenedme por hereje o por ruín hombre o por ruín caballero, si esto no hiciere o si eso no es así». [40v] Y así no tiene incluida maldición alguna, como si dijera: «dadme de puñaladas, si no lo hiciere».

«Que me maten o me corten las orejas o me azoten por justicia, si esto no es así», en rigor forma tienen de juramento, como: «mala puñalada me den» o «en mala horca muera». Pero como comúnmente se dicen no son juramentos, porque no se dicen estas palabras como pidiendo que le venga aquel mal para afirmar y certificar aquello, sino por modo de apuesta. Y ordinariamente comienzan por esta palabra *que*, a la cual en latín responde *sponsionem facio*; y así, como si dijera: «yo apuesto esta cabeza que esto es así» o «me dejaré cortar la cabeza o azotar por justicia, si esto es así».

[41r] «Juro a mí o por mí», son juramentos como: «juro a S. Pedro o al cielo». Porque el hombre es criatura noble en la cual especialmente resplandece Dios. Y así como «juro a S. Pedro o al cielo» quiere decir: «juro a Dios que reluce en S. Pedro o en el cielo», así que reluce en mí.

Dicho cuáles son juramentos, resta ver cuándo haya pecado mortal o venial en los juramentos. Lo cual se ha de ver por faltar

a. Ms: comparative.

en el juramento algunas de las condiciones que se requieren para ser lícito.

La primera condición es que se jure con juicio y discreción. La cual incluye en sí tres cosas: la primera que sea con necesidad de importancia, como levantar un testimonio grave, o estar<sup>b</sup> una persona [41v] notablemente ofendida por pensar que otro ha hecho algo contra ella, o para restituírle la fama que falsamente le quité, etcétera. Pues la falta de esta sola condición no es más que pecado venial.

La segunda, que sea con reverencia. Y la falta de ésta es también pecado venial.

La tercera, que se mire muy bien lo que se jura que sea verdad. La falta de ésta puede ser en algunos casos pecado venial y en otros pecado mortal, porque puede acontecer de diversas maneras: la primera, cuando uno jura y no repara que jura, sino se arroja sin poner diligencia para mirarlo; y, entonces, es pecado mortal aunque piense que jura verdad porque es gran irreverencia hacer una cosa tan grave, como traer a Dios [42r] por testigo y no poner diligencia en mirar que sea verdad cierta lo que se jura. Y también porque se pone a mucho peligro de jurar con mentira. La segunda manera es cuando jura sin reparar que jura, sino que fue una cosa repentina el juramento que con pasión lo dijo, sin reparar que juraba. Y, entonces, si éste no tenía costumbre de jurar, o, si tenía costumbre, solía reparar cuando juraba en mirar lo que juraba, o había ya comenzado a poner remedio para cercenar aquella mala costumbre: y, en estos casos, no es pecado mortal, ahora sea verdad, ahora no, lo que juró sin advertir, porque el juramento fue involuntario pues se hizo sin deliberación y advertencia; ni fue voluntario en su causa pues o no había mala costumbre, o a lo menos [42v] no la había de jurar sin advertir, o, ya que hubiese esta causa de mala costumbre, se había procurado poner remedio en ella. Pero si había costumbre de jurar sin mirar lo que se juraba y no se ponía remedio en ella, es pecado mortal todas las veces que jura sin advertir que jura, ahora jure mentira, ahora verdad; cuando mentira, por ser mentira; cuando verdad, por el peligro en que se puso de jurar mentira, pues acaso fue que saliese verdad. No se puede decir que tal juramento es involuntario porque fue voluntario en su

b. El ms. parece decir: *está*.

causa, que es aquella mala costumbre de donde procede, la cual había obligación de quitar. Como uno que sabe que embriagándose suele hacer mucho daño y se embriaga sin poner remedio para que no se haga aquel daño, peca [43r] mortalmente en aquel daño que hace después de embriagado; porque aunque entonces estaba fuera de sí y no tenía libre albedrío, fue aquel daño voluntario en su causa por haberle prevenido y no quitado la causa y puesto remedio para que no se siguiese así.

La segunda condición para que el juramento sea lícito es que haya verdad en él. Cuando falta ésta, por pequeña que sea la mentira que se jura, es pecado mortal. Y es tan grave, que es común doctrina de Santo Tomás<sup>19</sup> y de todos los Teólogos ser mayor pecado que matar a un hombre. Porque esto es indirectamente contra Dios por haber Dios mandado: *No matarás*, pero el jurar en mentira es directamente contra Dios, quitándole su honra y el ser de Dios, que es suma Verdad, ha[43v]ciéndole mentiroso trayéndole por testigo en cosa falsa. Y hay autor grave que diga ser mayor pecado que matar a su mismo padre, como Graciano, cap. Movet, 22, q. 1.<sup>a</sup><sup>20</sup>. Y dice ser mayor pecado que jurar con verdad por dioses falsos, lo cual es pecado de idolatría. Y se colige de San Agustín<sup>21</sup>, de quien es tomado aquel capítulo. Y así, al perjuro tiene Dios prometido muchos castigos, como en<sup>d</sup> Zacarías 5.<sup>o</sup><sup>22</sup>.

Al juramento puede faltar la verdad en una de cuatro maneras: la primera, cuando uno afirma aquello que ve que es mentira: y esto es siempre pecado mortal. Y si en vara de justicia o en mano de escribano, dos pecados mortales: uno de desobediencia y otro de perjuicio; y hase de declarar [44r] particularmente en la confesión.

c. Ms: ut.

d. Ms: ut.

19. No hemos podido encontrar esta afirmación explícita en las obras de Santo Tomás. SÁNCHEZ, *Opus morale...*, 1.3, especialmente en el c. 4, no hace tampoco ninguna alusión a esta afirmación. Implícitamente sí se encuentra, ya que repetidas veces afirma ser un desprecio a Dios; y los pecados que van directamente contra Dios son más graves que los que injurian al prójimo.

20. C.I.C., c. 16, C. XXII, Q. 1: ed. Friedberg 1, 865s.

21. AUGUSTINUS, *Epistola 47* (ad Publicolam), 2: CSEL 34, 130, 3-21.

22. Zac 5, 3s.

La segunda manera como se jura en mentira es cuando uno jura lo que está en duda si es verdad o si no lo es; porque afirmar lo que uno tiene duda, es mentir. Y adviértase para las confesiones que muchos confiesan mal por no atender a la conciencia que tuvieron cuando ellos juraron, sino a lo que después acaece que hallaron ser verdad. Y, al contrario, cuando el que juró tenía certeza que era verdad y halló después que era mentira, y se acusa por juramento en mentira. Hase, pues, de mirar la conciencia que tuvo al tiempo que juró; porque si él miró bien lo que juraba y entendía cierto que era verdad, no peca mortalmente, aunque después halle ser mentira. Y si entendía que era mentira, o estaba en [44v] duda, aunque después halle que es verdad lo que juró, peca mortalmente, porque, de su parte, juró mentira.

También se ha de advertir que para que el juramento en duda sea pecado mortal es menester que lo jure como cierto, como es: «por vida mía, que esto es así». Porque si juró como dudoso, la verdad juró, como: «Por vida mía, que me parece o que creo que esto es así» o «si no me engaño, esto es así».

Cuando el juramento tiene inclusa maldición y se jura con mentira es sólo un pecado mortal, porque la maldición no se toma como tal, sino por juramento.

De aquí se sigue: lo primero, cuán necia burla es para hacer encreyente a uno una cosa y hacerle picar, echar muchos juramentos con mentira; y les parece que por ser burlando que no es nada. [45r] Y es doctrina de Santo Tomás<sup>23</sup> que es más grave pecado jurar con mentira burlando que cuando hubiese alguna grande ocasión, porque aquella grande ocasión alivia un poco el pecado, aunque no hace que debe de ser pecado mortal. Como más grave pecado es dar a uno una bofetada que me dijo: «mentís», que dársela sin haber dado ocasión para ello. Y así como sería necia burla dar a uno una cuchillada de burlas, así es mucho más necia echar juramentos con mentira burlando, pues es más grave pecado que matar a un hombre.

Lo segundo se sigue, cuán mal hacen los mercaderes que, por muy poco interés, echan juramentos con mentira, jurando que

e. Ms: ut.

23. THOMAS AQUINAS. *Summa Theologiae*, 2.2., q. 98, a. 3 ad 2: ed. Leonina, t. 9, Roma 1897, 345 b.

vale más la mercadería o que costó más, o que han dado más por ella. Pero cuando juran que no [45v] la pueden dar por aquel precio o jura una cosa que no puede hacer, no se ha de mirar para ver si es verdad el sonido exterior de las palabras, sino el sentido: porque no quieren decir que de todo su poder no lo pueden dar o no lo pueden hacer, porque esto sería manifiesta mentira, sino quieren decir: no lo puedo hacer cómodamente y no me está bien darlo por ese precio por no haber ganancia o ser muy poca. Y así, si no está bien darlo por aquel precio, se jura la verdad; pero si está bien, porque es razonable ganancia, es perjurio.

Lo tercero se sigue: cuando se jura con encarecimientos que llaman los retóricos *hipérbole*, como: «juro a Dios que es el mayor bellaco y salteador del mundo», no se ha de mirar la verdad [46r] de estos juramentos por lo que exteriormente suenan, porque de esa manera serían evidentemente perjurios, sino por lo que por aquel encarecimiento se quiere significar que es algún gran exceso. Y así, si vale muy bien y aventajadamente cien reales, es verdad; pero si los vale, pero no muy aventajadamente es juramento en mentira. Y si aquella persona de quien juró ser el mayor bellaco o salteador lo tengo por muy bellaco, aunque no sea salteador ni el mayor del mundo, no es con mentira. De la misma manera: «juro a Dios que te tengo de abrir a azotes» o que «no te tengo de dejar diente ni muela sana», etc., aunque no tenga propósito de ejecutar totalmente este castigo, si tengo propósito de hacer [46v] un gran castigo, no es juramento con mentira porque esto significa aquel grande encarecimiento. Pero si tuviese propósito de castigarle, pero no con gran castigo, será juramento con mentira.

Que en hipérbolos y encarecimientos no haya mentira, consta de Santo Tomás<sup>24</sup> y de San Agustín<sup>25</sup>. Y la Escritura usa de semejantes modos de hablar: 2.º Regum 1.º<sup>26</sup> y al final del Evangelio de San Juan<sup>27</sup>.

Lo cuarto, se jura con equivocación declarando una cosa con la boca y entendiendo otra en su corazón. Cuando la equivocación

f. Ms: et in fine Evangelii sancti Joannis.

24. THOMAS AQUINAS, *Expositio super Isaiam*, 5, 22: ed. Leonina, t. 45, Roma 1974, 555-560.

25. AUGUSTINUS, *De civitate Dei*, 1.16, c. 21: CCL 48, 523, 14-19 (PL 41, 499).

26. 2 Sm 1, 23.

27. Jn 21, 25.

tiene apuel sentido que en común modo de hablar es juramento con mentira, como: pídemelo uno que le pague; juro que no tengo blanca. Y si dijese: «juro que no tengo otros dineros que este real» entendiendo: en mi poder, pero téngolos en casa o en el escritorio. [47r] Porque en el común modo de hablar «no tengo blanca» se entiende dineros algunos, y no tengo dineros se entiende ni en mi poder ni en casa ni en parte donde yo pueda disponer. Pero si uno me pidiese en la calle le prestase dos ducados, pidiendo se los prestase allí luego, con verdad juraría que no los tenía, si allí no los tuviese aunque los tuviese en casa, porque res- pondo conforme a la intención de quien los pide prestados.

Pero cuando uno sabe una cosa en secreto, de suerte que no la puede decir con buena conciencia, puede jurar que no la sabe; porque esta palabra: «no lo sé» tiene sentido de modo que la puede decir, como la dijo Cristo Señor nuestro: *De die autem illa nemo scit, neque Filius hominis*<sup>28</sup>. Y entienden todos los santos: «para decirlo» [47v] porque no convenía manifestarlo.

También, lo que solamente sé por oídas, puedo jurar que no lo sé, porque saberlo por oídas no es saberlo.

También, pidiéndome uno una cosa prestada y no me conviene prestarla porque es tramposo o tenga aquel dinero para pagar a mi acreedor o para algún empleo que me hará falta, es muy probable que puedo jurar con verdad que no tengo para prestar; porque se entiende cómodamente. Así como cuando uno dice: «no puedo hacer esto», se entiende: con comodidad.

De aquí se sigue cuán mal hacen los testigos que les parece que cuando es para hacer bien a alguno sin daño de otro, que ganan indulgencia plenaria y dicen: «señor, no es [48r] hurtar capas». A esto digo yo que es más pecado que hurtar capas pues el perjurio es mayor pecado que matar a un hombre. Cuánto más, que muchas veces es en grande perjuicio, como cuando se jura tasando posesiones para probar que tiene suficiente patrimonio para ordenarse; y para tasar ajuares en grave perjuicio del marido; o de conocimiento para que den licencia para desposarse y muchas veces acontece estar otra vez casado o haber otro impedimento; o abonar algún preso para impedir la justicia y en daño de la parte que le sigue.

28. Cfr. Mc 13, 32.

Lo segundo se sigue, cuán mal hacen los estudiantes que, pidiendo los Estatutos de la Universidad que para que valga el curso hayan cursado seis meses y un día, juran haber cursado el otro [48v] porque el otro jure por él; y ni el uno ni el otro le ha visto cursar, antes sabe que ha hecho quiebra o está en ello dudoso. Con esta confianza de que habrá quien jure por ellos se hacen negligentes en el cursar y se dan a juegos y otros vicios y gastan mal la hacienda de sus padres.

Lo tercero, se sigue: el abogado ser perjuro que no hace más de mirar las relaciones y sin concertarlas con el proceso original, ni aun haberlo visto, como les manda la ley 5, tit. 16, lib. 2.º Recopilación<sup>29</sup>, jura que van buenas. Y los relatores lo mismo, sin poderlo saber por no haberlas concertado con el proceso.

Lo cuarto, se sigue: el procurador ser perjuro que pide nuevas demandas más que el justo interés de su parte, [49r] o en querrelas añade más del agravio recibido, o en pleitos ejecutivos se opone sabiendo o fácilmente lo podía saber que realmente se ve la duda y no lo hace la parte más de para trampear y gozar de los plazos, porque en todo esto juran en ánima de su parte, y saben ellos su mentira. Y es sin provecho porque no les han de dar más de el interés que se prueba, ni se ha de creer ser más el agravio de lo que se probare. Y en el mismo perjurio caen las partes que se oponen a la ejecución jurando, como juran por su procurador, no teniendo justicia ninguna, sino para trampear y gozar de los términos. En el mismo lazo caen los abogados que dan semejantes consejos o firman semejantes peticiones. En el mismo caen las mujeres que salen con su dote oponiéndose a otro [49v] tercero cualquiera, estando ya pagadas en todo o en parte, y piden todo. Todo lo cual se hace con juramento y para trampear y defender la hacienda.

En el mismo lazo caen los letrados que se juntan a consultar no si hay paño para preguntar jurídicamente al preso, sino que le está bien o estará bien jurar para escapar de la justicia, ahora sea verdad, ahora no.

En el mismo lazo caen los procuradores que juran la causa sin tener poder especial de la parte para jurar en aquella causa. Ni basta poder general para las causas y jurar en ellas, porque

29. *Tomo primero de las Leyes de Recopilación*, 1.2, tit. 16, ley 5: Madrid 1772, p. 297 a. Véase, *ib.*, 1.3: p. 396 a.

ha de estar instruido de la causa para ver si la puede jurar, como dice la misma ley del Reino<sup>30</sup>.

En el mismo lazo caen los mismos [50r] procuradores que en las recusaciones y demandas de términos juran, pues muchas veces sólo lo hacen para dilatar o trampear.

No solamente es pecado mortal jurar con mentira, sino también hacer jurar al que veo que ha de jurar con mentira. Lo cual, o se puede por autoridad de juez, como cuando uno me niega la deuda o esconde una escritura o me ha hecho una cédula, y entonces no es pecado hacer que el juez le tome juramento aunque entienda se ha de perjurar, porque uso de mi derecho y de los medios que Dios dejó para cobrar mi hacienda, y él por su culpa se perjura. Así como tampoco el juez que toma juramento conforme a derecho no peca, aunque entienda que el otro se ha de [50v] perjurar, porque él usa de justicia.

Pero cuando una persona particular hace jurar a otro, sabiendo verisímilmente que se ha de perjurar, es pecado mortal contra caridad la cual me obliga a mirar por el bien espiritual de mi prójimo y a excusar que no haga un pecado mortal.

De aquí se sigue ser muy peligroso lo que algunos dicen a sus pajes y criados: «si alguno me buscare, decid que no estoy en casa»; porque fuera del pecado de decir mentira y que mienta, hay mucho peligro de que aquel paje y criados echen juramentos en mentira; porque en replicándoles: «No es posible esté fuera, pues véis aquí el caballo y criados», al punto es verisímil que echen juramentos afirmando [51r] lo dicho con mentira.

Lo segundo se sigue, cuán peligroso es y cuán gran pecado hacen los que presentan testigos que poco más o menos se les trasluce que ni saben bien todo lo que dicen (especialmente si son criados suyos u otras personas que les han menester), ni cumplen con Dios diciéndoles, por vía de ceremonia: «mirad que no os digo yo que juréis con mentira», y con un sonsonete, que no desean otra cosa. Y aquello va como quien quiere engañar a Dios, como si no viese su Majestad los corazones. Que si le saliera del corazón que el otro no se perjurase, con muchas veras y muy encarecidamente se lo dirían, y examinarían bien cómo saben lo que quieren jurar; y no que, muchas veces, se lo acuerdan ellos,

30. *Leyes de Recopilación*, t. 1, l. 2, tit. 24, ley 2: ed. c., p. 359.

y el otro, por condescender con ellos y darles gusto, o por [51v] tenerles de su mano, dice que se acuerda, y lo jura así.

Lo tercero se sigue, cuán mal hacen los escribanos y receptores que preguntan muchas cosas juntas que, humanamente hablando, es imposible que el otro las perciba. Y así, fácilmente condesciende con todo y se perjura, y no les declaran bien lo que juran. Y si tuvieran deseo de sacar en limpio la verdad, se fueran poco a poco declarándoles bien lo que preguntan y la importancia de no perjurarse. Y hacen muy mal los que a tantas preguntas se arrojan a decir, y la mitad no saben o la dudan. Y algunas veces el escribano asienta más para certificar el dicho y darle más color; y el testigo con encogimiento lo afirma, no echando de ver que se perjura; y si el [52r] escribano se quiere ir al infierno, no se vaya él también.

La tercera manera de jurar con mentira es cuando uno jura de hacer alguna cosa sin propósito de hacerla. Y esto es siempre pecado mortal, por de poco peso que sea la cosa que se jura; porque es grande el agravio que se hace a Dios trayéndole por testigo falso.

De aquí se sigue, lo primero, pecar mortalmente las madres que, por acallar a un niño, juran que le darán una cosa que ni la tienen ni piensan darla; o que juran que les han de dar, sin propósito de darles, sino solamente para ponerles miedo. Pero esta palabra: «por Dios, que si me levanto...» hace este sentido: «Por Dios que, si me irritas, me levantaré y te daré.» El mismo sentido hace: «Calla, calla, que [52v] juro a Dios te quiebre los dientes» es decir: «si más me haces o irritas...». Lo mismo: «si te arrebató». Y así, para ser verdadero es menester tener intención de si más me irritas o me haces, de darte, etc. Y estas palabras: «juro a Dios que estoy por darte de puñaladas o de quebrarte los dientes» quiere decir que me pones gran tentación para hacer un gran castigo. Y así, en este sentido, se ha de ver si dijo la verdad o no.

De aquí se sigue, que los oficiales que juran que darán una cosa para tal día hecha, o el que jura de pagar para tal plazo, y no tienen esperanza muy probable, pecan mortalmente, cuando juran sin propósito de cumplirlo. Pero si tienen muy probable

esperanza y después no pueden, no es pecado mortal. [53r] Pero estarán obligados, por virtud del juramento, lo más presto que pudieren, porque virtualmente juran dos cosas: la primera de pagar; la segunda, a tal plazo. Y así, faltando de pagar al plazo señalado, estarán obligados lo más presto que pudieren. Y si la parte alarga el término, no son perjuros en no pagar al plazo señalado; pero estarán obligados por virtud del juramento a pagar al plazo que señalare el acreedor, porque aquel juramento fue en favor del acreedor, y así pudo el acreedor alargar el plazo.

Lo segundo, se sigue pecar mortalmente los mercaderes que jurando: «daré esta mercadería por menos», y el comprador que jurando: «daré más por ella», no tienen propósito de hacerlo. Pero si tuviesen propósito de hacerlo, sería pecado [53v] venial por el juramento sin necesidad, y no están obligados a cumplirlo, porque como no es en favor, y no es cosa que toca al servicio de Dios que se dé por más o por menos. También lo que se jura a la entrada de una puerta: «Por Dios, que ha de pasar V. M. primero» o que «yo no tengo de pasar», no obliga, porque no es cosa del servicio de Dios, y porque es en favor del otro y puede ceder su derecho.

Jurar sin propósito de jurar, si es con mentira o sin propósito de cumplirlo, es pecado mortal; porque con las palabras exteriores se trae a Dios por testigo falso y se le hace esta injuria: así como es pecado mortal exteriormente adorar ídolos, aunque se haga fingidamente, porque a Dios hay obligación de con el corazón y boca confesarle [54r] y honrarle por suma Verdad. Pero si el juramento fingido es con verdad, si es en algún contrato o cuando bien piden juramento, es pecado mortal por el engaño en cosa grave. Fuera de estos casos es pecado venial cuando el escribano asienta: «juro, etc.» y la parte afirma. Y lo mismo en cualquier cédula o petición que se asienta juramento de uno y lo firma, es juramento; porque es en buen romance el firmarlo decir: «sí, lo juro». Así como cuando le dicen a uno: «el diablo os lleve, si esto no es así», y él dice: «amén», es jurar, porque aquello es aprobar el juramento: lo cual mismo se hace cuando uno lo firma.

El último modo de jurar con mentira es en juramentos promisorios cuando hay propósito de cumplir lo que se jura, pero después no se cumple. Y [54v] esto no siempre es pecado mortal porque no falta al juramento la principal verdad que es que al

tiempo que se jura haya verdadero propósito de cumplirlo, sino se requieren algunas condiciones para que sea pecado mortal no cumplirlo.

La primera, que haya deliberación en lo que se jura. No quiero decir que lo mire uno muy de reposo y de espacio, ajeno de pasión y enojo, porque es engaño pensar que uno que está con cólera, como acontece en el juego y con aquella cólera jura de no jugar, que no le obliga el juramento, porque si hubo la deliberación que bastaba para hacer otro acto que entonces fuese pecado mortal no cumplirlo, es pecado mortal. Pero si fue tanto el enojo y la turbación que [le] sacó aun hasta de sí [55r] de manera que no fuese señor de sí, sino sin advertir se le cayó el juramento, no le obliga.

La segunda condición, que sea en cosa grave.

De donde se sigue, que declarar el secreto de un cabildo o de otra congregación, aunque haya juramento de guardarlo, no es pecado mortal, si no es de importancia. Pero hay mucho engaño en esto porque muchas veces es de importancia y piensan que no lo es, como declarar a la parte que pretende, o a quien se lo ha de decir, quién vota contra ella. Es secreto de harta importancia porque se quita la libertad que uno tiene para decir su parecer, y le causan rencores, y le hacen cohechos, y se buscan torcedores para aquella persona que votó en contrario.

Lo segundo se sigue, que el que juró de no jugar y juega poca cosa, no peca mortalmente. Pero este ser poco o mucho [55v] se ha de mirar respecto de las riquezas de la persona o pobreza, y de las causas que movieron para el juramento.

Lo tercero se sigue ser dos culpas veniales quebrantar el juramento de no hacer algún pecado venial.

Lo cuarto se sigue, que los juramentos de las madres o padres o señores: «juro que me lo has de pagar, etc.» y de los muchachos: «juro que se lo he de decir a mi madre, padre o maestro», no obligan debajo de pecado mortal por ser de cosa de poca importancia. Ni comúnmente a pecado venial porque ordinariamente el fin porque se juran es venganza. Y cuando se juran por vía de corrección, lo cual por maravilla acontece porque ordinariamente nacen estos juramentos de pasión y cólera, se dejan por buen fin, como por no causar alboroto o evitar [56r] pesadumbres, o porque la persona se ha corregido; y así no viene a ser pecado venial el dejarlo de cumplir. Pero cuando se jurase por

corrección y era cosa de mucha importancia que hubiese castigo ejemplar, y no se sabe la causa de esta conveniencia, sería pecado mortal el no cumplirlo.

Lo quinto se sigue no pecar mortalmente los estudiantes a quien manda el rector, por el juramento dado<sup>n</sup>, que vayan a acompañar el entierro de un doctor, porque no son cosas de tanta importancia. Otra cosa fuera, si lo fuese.

Lo sexto se sigue no pecar mortalmente los cofrades que no asisten a entierros, misas, congregaciones, habiendo jurado los Estatutos de la cofradía, sino a lo menos será pecado venial. Y muchas veces no obligan los estatutos [56v] más que a pena.

Lo séptimo se sigue, que los oficiales de Audiencia, que juran de guardar las leyes de su oficio, no pecan no guardando aquellas que están derogadas. Si no son leyes que no importan mucho, sólo será pecado venial no guardarlas. Y lo mismo se ha de decir de los colegiales que juran de guardar sus estatutos. Y cuando después del juramento se hacen alguno de nuevo, no es contra el juramento primero no guardarlos, si de nuevo no los juran, salvo si el primer juramento fuese expresamente de guardar los estatutos hechos y por hacer.

La tercera condición: que sea el juramento de cosa buena.

Tres géneros hay de cosas: unas buenas, otras malas y otras indiferentes. Cuando la cosa que se jura es mala, [57r] no obliga el juramento, antes es pecado jurarla porque falta al juramento la tercera condición para que sea lícito que es la justicia. Y tal pecado será el jurarlo, cual fuere la cosa que se jura, como jurar de vengarse con venganza que sea venial, será venial; y si la venganza fuese mortal, será mortal el juramento. Y no solamente es verdad cuando el juramento es con mentira, sino también cuando es asertorio y es pecado mortal afirmar la tal cosa, como decir una contumelia al otro con juramento, como: «juro a Dios que sois un judío»; o alabándose de algún pecado mortal con juramento, etc., porque falta la justicia al tal juramento y es en cosa grave y se hace notable injuria a Dios haciéndole testigo de su propia ofensa ofendiéndole entonces.

---

n. Ms: sub poena praestiti.

[57v] De aquí se sigue ser perjuros los escribanos y relatores que llevan más derechos que los del arancel, el cual tienen jurado de guardar. Dirán: «¡oh, que es donación!». No aprovecha, porque también les está prohibido, y por milagro en éstos hay donación. Y si lo dan las partes es por redimir su vejación porque saben que de otra manera no negociarían bien. Y de aquí es que concedemos a los solicitadores y procuradores de los pleitos que den más de los derechos debidos por el arancel, como ellos no pueden hacer donación por ser hacienda ajena. Y con todo lo damos por lícito porque de otra manera tendrían muy mal expediente los negocios y será mucho detrimento de sus partes. Ni se excusan por decir: «Dé V. M. lo que fuere servido», porque ésa es maña [58r] o traza para sacar más. Y así, cuando les dan lo que merecen por el arancel, o lo vuelven al rostro, o muestran tal ceño que obligan a darles más, o que lo pague el negocio en el mal expediente.

Lo segundo se sigue ser perjuros los fiscales nombrados por las justicias, etc., porque ordinariamente dejan de hacer diligencias en las causas criminales por dádivas y favores, habiendo jurado de hacer fielmente su oficio. Y los que son proveídos por curadores de menores para los poner a servicio, y juran de lo hacer fielmente, y no procuran de ponerlos por menos tiempo y más precio que pudieren y con personas abonadas que pierdan su servicio e interés por no haberles enseñado el oficio. O los señalados por curadores [58v] ad litem, o defensores de algunos ausentes o de sus bienes, que juran de hacerlo fielmente y lo hacen a poco más o menos, no curando más de su bolsa y provecho, que esto es lo que les duele.

Lo tercero se sigue, que estos juramentos que se hacen entre comprar y vender: «no daré más por esto» o «no lo daré por menos», no obligan porque no es cosa del servicio de Dios y es en favor de la propia bolsa, al cual puede el que jura renunciar.

Lo cuarto se sigue, que el juramento de echar el criado de casa por enojo o una cosa ligera, no obliga, por no ser cosa del servicio de Dios. Pero si es porque está amancebado con una de casa, por estorbar la ocasión, obliga, porque es cosa del servicio de Dios.

[59r] Lo quinto se sigue no obligar el juramento de no recibir a su hijo en casa porque no es cosa del servicio de Dios; y el hijo no tiene dónde ir, y los padres lo han de sustentar.

Lo sexto se sigue no obligar el juramento de ejecutar a uno por no ser cosa del servicio de Dios, antes más conforme a la caridad no ejecutarle.

Lo séptimo se sigue, que el juramento que no tiene otro fin, sino sólo por mal fin de venganza o de hacer rabiarse a otro o darle disgusto, no obliga cuando se hiciese la promesa al mismo Dios por no ser cosa buena. Otra cosa sería cuando no fuese más que motivo y el fin fuese bueno.

Lo octavo se sigue obligar debajo de mortal<sup>i</sup> el juramento, que ordinariamente se quebranta, de no jugar: es cosa [59v] de mucho servicio de Dios quitarse del juego; y se ahorran por ello muchos pecados mortales. Otra cosa es cuando uno jura de no jugar a tal juego o con tal persona o en tal casa, porque quedándole libertad, como le queda, para jugar con otros o en otra casa o a otro juego, es cosa indiferente y no del servicio de Dios dejar de jugar aquel juego o en aquella casa o con tal persona; y así, no obliga. Pero si fuese el juego ocasionado para perder o para la distracción de uno, como no jugar a los naipes o a la carteta, etc., que son juegos ocasionados, o con tal persona, que es muy ocasionada por ser colérica, etc., o en tal casa por haber allí particularmente ocasión de juego, obligaría el tal juramento porque ya lo es de cosa lícita y servicio de Dios. Pero lo que [60r] se suele añadir: «que si jugare nadie me pueda absolver, sino el Papa», no obliga porque no puedo yo quitar al otro su facultad que tiene para absolver. Y cuando uno jura de no pedir relajación del juramento, ha de pedir primero relajación de este juramento, habiendo justa causa para ello, y luego del juramento de no jugar. Pero si uno jurase de no jugar, so pena de ir a Roma o de entrarse religioso, quebrantando el juramento le obligará la pena porque es de cosa lícita así el juramento como la pena.

Cuando uno jura de no jugar es de ver si puede jugar por otro o dar a otro para que juegue por él cuando consta la intención; porque si de ésta constase, no habría duda, sino que a ella se había de estar. Pero en dudas de esta intención, se ha de estar a conjeturas. Si fue [60v] la causa del juramento por no perder tiempo, como un abogado o un oficial que ve que jugando pierde mucho tiempo y por no perderlo jura de no jugar, no puede dar a otro para que juegue por él viéndole él, porque también así pierde

i. Ms: sub mortali.

el tiempo. Ni podrá jugar por otro, porque también pierde tiempo. Pero, en su ausencia, podría dar a otro que jugase por él. Pero si la causa del juramento fue porque perdía mucho dinero, puede él jugar por otro, porque allí él no pierde nada y puede dar a otro mejor jugador que él, pero no estando él presente, para que juegue. Porque estando él presente, pécase contra el juramento y corre la misma razón de perder.

El juramento de pagar lo que se perdió al fiado, obliga; aunque si [61r] no se jura, no hay obligación de pagarlo.

Finalmente, el juramento de no prestar y no fiar, no obliga porque es obra de caridad el prestar y el fiar. Pero el juramento de no prestar y fiar a otros temerariamente sin mirar a quién se fia y presta, obliga porque es juramento de cosa buena.

### Sobre el voto<sup>j</sup>

Voto es promesa hecha a Dios de cosa buena y agradable a su Divina Majestad.

«Yo propongo de rezar o ayunar, etc.», no es voto. Pide uno a otro una cosa, y el otro le responde: «Yo la haré», no es promesa; pero si por estas palabras pretendiese obligarse, queda obligado. Cuando uno dice: «yo prometo de enmendarme» en la confesión, no es voto.

[61v] «Yo os prometo de no hacer esto o aquello»: no es promesa porque no se hace a Dios.

La primera cosa que el voto, o juramento, ha de tener es que sea con deliberación. Y no entendáis que por deliberación entiendo mirar todos los inconvenientes que se pueden seguir. (Véase la materia sobre el voto<sup>k</sup> 31.) Y en teniendo uno uso de razón, le obliga

j. Ms: De voto.

k. Ms: Vide Marianum de voto.

31. No hemos podido encontrar sentido a la lectura del manuscrito. Pensamos que sea un error de transcripción del copista que escribió *Marianum* por *materiam*, como por otra parte, se encuentra en otros pasajes. Sería una manera de referirse Sánchez a sus apuntes para su obra sobre la *Explicación del Decálogo* (otras veces la llama él: *Summa*, v.gr., *Consilia moralia*, 1.5, c. 2, dub. 31, n. 6: Lyon 1634, t. 2, p. 148 b). Lo que aquí trata, se publicó después de su muerte en la obra que se llamó *Opus morale*. El libro 4.º trata todo él del voto. Y la mejor explicación de estas *Prácticas* la encontramos en él. Por ejemplo: lo que dice a continuación sobre el uso

el voto que hizo. Y para que esté obligado es necesario que esté probablemente que hizo voto, o juramento. Si uno está cierto que hizo voto, o juramento, pero no puede averiguar si fue con determinación, no le puede quebrantar (según Santo Tomás<sup>32</sup>) porque la posesión está entonces por el voto, o juramento. Si el voto es de cosa leve no obliga a pecado mortal. Pero si es de cosa grave [62r] obliga, tal como de no jugar, etc. Y si lo quebranta, peca mortalmente, y no queda libre de él, sino que debe guardarlo siempre.

Cuando uno hizo voto, o juramento, de no jugar y juega una colación o un par de reales, no peca mortalmente porque es cosa liviana; como si en el Rosario que voté de rezar dejase de rezar dos o tres Avemarías.

La tercera condición para que el juramento o voto valga es que sea de cosa buena y agradable a Dios.

Tres maneras hay de cosas buenas, como oír Misa, ayunar, etcétera. Otras malas, como las que son contra los mandamientos divinos. Otras indiferentes, como son las buenas o malas según el fin. Y no basta que el voto sea de cosa indiferente para que valga, sino que [62v] ha de ser de cosa buena.

El que hace voto, o juramento, de cumplir un mandamiento, verbi gratia: no hurtar, si lo quebranta hace dos pecados mortales, y está obligado en la confesión a declarar el voto, o juramento, que hizo.

De donde se sigue, que el voto, o juramento, de hacer cosa mala no obliga. Y tal será el pecado de votar, o jurar, cual fuere la cosa votada, o jurada: si mortal, será mortal; si venial, será venial. Y habrá dos pecados: uno del propósito y otro del voto. Y debe declararlos ambos.

Declarar uno una cosa secreta con juramento, quitando a otro la honra, peca dos pecados mortales: el uno, quitar la honra; y el otro, el juramento.

---

de razón tiene sentido si se tiene presente lo que expone en *Opus morale*, 1.4, c. 1, n. 14 y las referencias que allí hace a su obra *Disputationes de sancto matrimonii sacramento*. Como dijimos, es una de las mejores pruebas de la autenticidad de estas *Prácticas*.

32. THOMAS AQUINAS, *Summa Theologiae*, 2.2., q. 89, a. 9 ad 3. Es el pasaje que cita en *Disp. de... matrimonio*, 1.1., disp. 9, n. 13. Explícitamente no lo afirma Santo Tomás.

Cuando el voto, o juramento, [63r] se hace por mal fin, no obliga, como: hice voto, o juramento, de oír Misa, y es el motivo hurtar o ver una mujercilla, etc. O cuando el hijo, por dar pesadumbre a sus padres, jura o vota de entrar religioso. Si por darles pesadumbre fue, no le obliga. Pero si el fin no fue ése, sino motivo, como un enojuelo con sus padres, le movió para votar, o jurar, entrar en religión, está obligado, porque la obra es buena, aunque el motivo sea malo. Véase la materia sobre el voto<sup>k 31</sup>.

Tiene alguno enojo o rabia contra otro; hace algún voto, o juramento, porque le ayude Dios a vengarse de él: peca mortalmente, y no le obliga. Si uno jugó juegos prohibidos, y juró o votó de dar tal limosna si ganase, está obligado ganando. De manera que si el voto, o juramento, no se ordena a cosa mala [63v] y se hace por alcanzar algo, aunque por medios malos, como si saliere con victoria de un desafío o tuviese un hijo de tal ramera, daré tanto, etc., este mal voto, o juramento, obliga porque el hijo o victoria no son malos, aunque los medios lo son, a saber<sup>1</sup>, desafío y fornicación.

Todo voto, o juramento, contra cosa de consejo no obliga, v. gr.: de no entrar en religión. Y es pecado venial cuando uno vota, o jura, de no prestar o fiar. Y si es inconsiderado en eso, está obligado de mirar a quién fía o presta, y de esta manera prestar o fiar, porque es cosa agradable a Dios por ser caridad.

El voto, o juramento, de casarse, cuando es a tal persona, obliga. Mas si quiere entrar religioso, puede; si no [64r] es cuando ha habido alguna injuria [a] tercera persona por quien y a quien se hizo el juramento, v. gr.: haber violado a una doncella. Mas si uno jura de casarse o vota, comúnmente no le obliga porque es voto impeditivo de mayor bien; salvo cuando uno se ve muy acosado de tentaciones de carne por lo cual [el] voto entonces le obliga, porque en tal caso es mejor casarse. Pero bien puede, si quiere, habiendo votado eso o jurádolo, entrarse en religión.

Los votos, o juramentos, indiferentes no obligan, como de no coser el sábado, de hilar o peinarse. Si es de no trabajar por darse más a Dios, le obliga, aunque a uno que prometió de no trabajar en tal cosa en particular, no le obliga.

El juramento o voto de no entrar [64v] en tal casa, no obliga; salvo cuando hay peligro de alguna ocasión, como de juego o

1. Ms: scilicet.

mujercilla. Y así, estará obligado mientras durare tal ocasión. Y cesando ésa, cesará la obligación del voto, o juramento. Si votó de no jugar con tal persona, no le obliga; salvo cuando le pone en grande riesgo de pendencias. Mas, si no le hay, no le obliga el voto, o juramento.

Cuando juró o votó de no jugar en todo un año, está obligado por todo aquel año; pero si absolutamente lo prometió, está obligado siempre.

Lo que uno con juramento o voto perdió al fiado, debe pagar, si no le relajan primero el juramento o quitan el voto, aunque si con sola su palabra no estaba obligado, porque hay ley de este Reino<sup>33</sup> que le excusa. Y aunque vote, o jure, de no [65r] pedir dispensación o relajación, no le obliga, porque no quiere Dios que se quite uno la libertad para pedir dispensación.

Cuando uno hizo voto de rezar tantos viernes, si señaló tiempo, está obligado a cumplirlo en él. Y si no lo señaló, se mirará a juicio de buen varón cuándo cese impedimento legítimo; y cesando, si no lo cumple, peca mortalmente, y no lo pueden absolver.

Si votó, o juró, de ayunar tantos días mirando al tiempo, como Adviento, etc., si no pudo entonces ayunar por enfermedad, no peca. Y si por su culpa no ayunó, peca mortalmente, mas no está obligado a ayunar porque ya pasó el tiempo. Mas si no fue por honra del tiempo, demás del pecado mortal, queda obligado a ayunar. Mas [65v] si en la penitencia en el tiempo señalado no ayunó o rezó, pecó mortalmente y está obligado después a cumplirla. Pero de siete viernes que le dieron a uno de penitencia, dejar de ayunar uno no es mortal, por la parvedad de la materia"; mas debe después ayunarlo.

El cumplir la penitencia ha de ser dentro de un año, como la obligación de la confesión. Y no cumplirla antes, será venial. Y así, no hay para qué aguardar para iros a confesar que se cumpla la penitencia.

De dos maneras se hace el juramento: una a Dios, y entonces

m. Ms: ob parvitatem materiae.

33. Explícitamente no he podido encontrarla en las Partidas, ni en la Nueva Recopilación. Se encuentra en D. 50, 12, de Pollicitat., 1: (ed. Krueger, p. 905 b).

tiene tanta fuerza como voto; otra, a Pedro *verbi gratia*, y en ésta Pedro puede quitar la obligación que se hizo en su favor.

Irritar el voto es anularlo totalmente.

[66r] Pueden irritar los maridos los votos de sus mujeres, sin exceptuar ninguno, y sin tener causa. Y queda la mujer después libre por la tal irritación, porque el marido es cabeza de la mujer. Y así mismo digo del voto que hizo la mujer casada para cuando esté libre: que el marido puede irritarlo, porque cuando lo hace está debajo de su poder y gobierno. Y esto aunque el marido haya dado licencia a la mujer para votar; con tal que tenga justa causa para irritarlo. Pero la mujer no puede irritar los votos del marido, sino sólo los que son en perjuicio del matrimonio, porque en esto son iguales. De manera que si el marido votó ir en peregrinación a Roma, Jerusalén o Santiago, la mujer puede quitarle, porque es en grave perjuicio del matrimonio. Pero [66v] no puede irritarle el voto de no jugar porque no es perjudicial, sino antes provechoso al matrimonio.

El señor puede irritar al esclavo todos los votos que son en perjuicio suyo, como ayunos que estorban al trabajo, o rezar mucho que le estorba a lo que debe hacer en servicio del señor; pero, si no le impide, no se lo puede irritar.

Los padres para con sus hijos también pueden irritar. Para lo cual supongo que hay dos maneras de votos: unos, personales, como ayunos, rezar, peregrinar, etc.; otros, reales, que tocan a la hacienda, como hacer limosna de un cáliz, etc. Pues digo que el padre puede irritar los votos de sus hijos ora sean personales, ora reales antes que los hijos tengan catorce años; y de las hijas antes [67r] que tengan doce, porque hasta esta edad están los hijos a la voluntad de sus padres en cuanto a sus personas. Y así, aunque un hijo tuviese treinta años, si cuando votó, o juró, tenía menos de catorce y no lo ha reiterado después de los catorce, puede el padre irritarlo, aunque el mismo padre hubiese dado licencia para hacer el tal voto, o juramento; que habiendo justa causa lo podría quitar. Y aunque el hijo hiciese el voto para cuando fuese *sui iuris*, con todo eso el padre puede quitarlo. Pasados [los] catorce años en el hijo y [los] doce en la hija, si votan, o juran, de hacer alguna cosa de que viene perjuicio al padre, puede también irritarlo, como cuando jura o vota de ayunar tanto en la semana, de manera que es menester hacerle otra comida y otra

costa, y como [67v] si siendo el padre pobre vota el hijo de ayunar, y con eso impide de ayudar con su trabajo al padre, porque con el ayuno se enflaquece y no puede trabajar: entonces el padre puede quitarlos, aunque los hijos sean mayores de catorce años o de doce las hijas cuando lo votaron o juraron. Si el voto o juramento de los hijos es real, tocante a la hacienda, puede el padre quitárselo, cuando no tiene veinticinco años, salvo si no estuviese emancipado que es estar casado y velado, porque entonces ya no está en la potestad del padre, o cuando, según Derecho, el padre le emancipa. Y en estos casos, aunque sea menor de veinticinco años y si no está casado ni emancipado ni tiene veinticinco años y tiene bienes ganados en la guerra (que se llaman castrenses) o que ganó a algún arte liberal (que [68r] se dicen cuasi-castrenses), el voto real entonces no se le puede quitar el padre; y así, debe el hijo cumplirlo.

Otra manera de librar del voto es por dispensación. Y ésta también quita la obligación totalmente, aunque ésta ha menester justicia, y la irritación, no. De donde se infiere que el que pide dispensación y pone en la relación falsedad, no vale la dispensación y queda con la obligación que antes.

Los votos o juramentos hechos a Dios puede el Papa en todo el mundo, y el Obispo en su obispado, y el Arzobispo en el suyo, dispensarlo con justa causa porque sin ella no quedaran dispensados. Pero los Obispos y Arzobispos no pueden dispensar en cinco votos: castidad perpetua, religión, peregrinación a Jerusalén, Roma, Santiago.

[68v] Con el que votó no casarse o ser clérigo puede el Obispo dispensar, porque esto no es voto de castidad expícito.

Con el que el Papa conmutó un voto reservado puede el Obispo, con justa causa, dispensar en lo conmutado, porque ya en la primera conmutación dejó de ser reservado.

El que hizo voto penal, so pena de entrar en religión, el Obispo puede, antes de caer y después, dispensar por ser voto penal.

La madre tutora de su hijo puede irritar. Pero si hay tutor, no; sino el tutor. Y cuando no hay padre ni tutor es muy probable que pueda la madre, porque aunque no tiene potestad civil sobre los hijos, tiene potestad natural.

Otra tercera manera de quitar votos [69r] es conmutación, que no quita totalmente el voto, sino truécalo en otra cosa, como un ayuno en confesiones, etc.

El que votó, puede por su autoridad conmutarlo, cuando lo en que conmuta es mejor o tan bueno, tan claramente como la luz del mediodía. Pero el remedio es acudir al Prelado o a las religiones que tienen privilegio, como las mendicantes, etc.

Es menester que haya igualdad entre lo votado y lo que se conmuta. Pero no hay necesidad que esté tan clara la igualdad cuando la conmutan los prelados o privilegiados, sino basta que sea casi igual sin andar escrupuleando.

Cuando a uno le han conmutado un voto, puede él a su voluntad vol[69v]verse al primer voto y no querer usar de la conmutación.

Cuando uno ganó un jubileo de los que suelen traer facultad de conmutar votos reservados, y él entonces no se acordó de pedir conmutación, bien puede después pedir que le conmuten. Lo mismo digo en los casos reservados.

Conmutando los votos por la Bula que concede facultad, fuera de castidad, religión, Jerusalén, ha de ser la conmutación *in subsidium belli* en limosna. Y no basta la que el confesor dijere, sino que sea igual al gasto que habías de hacer. De manera, que ha de ser igual, y en limosna para la guerra.

### [70r] Tercero Mandamiento

#### Sobre la observancia de las fiestas

Memento ut diem Sabbati sanctifices. Exodi 20

(La Iglesia mudó el Sábado en el Domingo por algunas causas, etc.)

Omne opus servile non facies in eo. Levitici 23

El fin de Dios es porque se diesen a oración. Pero es común opinión de Santo Tomás<sup>34</sup> y los Doctores, que no es pecado de por sí el gastar mal las fiestas contra este mandamiento, porque en ellas sólo se vedan las obras serviles, las cuales, aunque se

34. THOMAS AQUINAS, *Commentum in librum III Sententiarum*, dist. 37, quaest. 1, a. 5, q. 2, sol. 2 ad 2: ed. Vivès, Paris 1873, t. 9, p. 620 b.

hagan sin dinero, no son lícitas. Porque el ser de balde o por precio, dicen comúnmente los [70v] Doctores que no importa, que como sean obras serviles no se pueden hacer; y, al contrario, si son obras liberales pueden hacerse, aunque sean por dinero.

Algunos piensan que pueden trabajar para dar limosna. Y no es así, sino que quebrantan las fiestas. Y así, sólo excusará la necesidad. (Ejemplos en la materia de la santificación de las fiestas<sup>n</sup>.) Demás de esto: vése uno apretado mucho de deudas: puede para redimir o pagar, trabajar.

El regar el hortelano, aventar la parva, etc., por necesidad, son lícitas<sup>o</sup>. Pero estas obras, cuando son públicas, como arar, etc., por el escándalo, es necesario licencia del Prelado, aunque haya necesidad.

Tres géneros de obras, etc. (Véase la materia sobre las fiestas<sup>35</sup>.)

Enseñar es lícito, danzar, tañer [71r] órganos, escribir, etc., es lícito, aunque sea por precio<sup>n</sup>.

Un maestro de arquitectura puede trazar. Igualmente<sup>a</sup>, se puede sacar una labor de un dechado para aprender, aunque secundariamente tuviese propósito de venderla y ganar, porque el fin principal es espiritual. Escribir es lícito aun<sup>r</sup> por dineros, porque es obra liberal. Y así, el maestro de escuela que hace materias, aunque gane por ello, no peca.

Procuradores, solicitadores, relatores que estudian y sacan los puntos del proceso (y aunque éstos tuviesen criados para esto) no pecan. Ni los que escriben sus sermones.

Escribir sin dineros aquello que se ordenare a estudio, es lícito. Pero cuando se toma por oficio y dineros, no es lícito. Mas estudiante, por necesidad, puede estudiar e iluminar.

[71v] El pintar no es lícito.

Los escribanos pueden hacer en sus oficios todas las cosas que se pueden hacer en día de fiesta, *quia accessorium sequitur principale*. Lo principal es lícito, luego<sup>s</sup> también lo accesorio, como:

- n. Ms: Exempla, in materia de sanctificatione festorum.
- o. Ms: ratione necessitatis licent.
- p. Ms: licet sit praetio [sic].
- q. Ms: Item.
- r. Ms: etiam.
- s. Ms: ergo.

35. Véase *Consilia seu opuscula moralia*, t. 2, 1.5, c. 2: Lyon 1634, pp. 132-148.

hacer un contrato de compañía es lícito; y así también hacer la escritura de él será lícito en día de fiesta. Poder para pleitos no se puede hacer, ni tomar testigos (sino en caso de necesidad, como si mataran a un hombre en día de fiesta; o los labradores que no pueden en otro día, capítulo Conquestus, de feriis<sup>36</sup>). El trasladar o hacer escrituras no es lícito en fiestas porque no importa eso para la seguridad y firmeza de la escritura, ni su integridad.

[72r] También se puede caminar a pie o a caballo, porque esta es obra común.

Item: un arriero por salir con bestias vacías y enviar bestias vacías no peca; pero enviarlas cargadas no es lícito, si no es cuando es necesario para el que va camino, como con cama, ropa, comida, etc. Y no es lícito enviarlas para que vengan cargadas en día de fiesta.

El día de la Toma de Granada pueden enviar a trabajar donde no se guarda. Lo mismo es de otro día de fiesta de aquí que en otra parte no se guarda, oyendo primero Misa, si salió en el mismo día. La víspera se pueden enviar para que al día siguiente se hallen allá.

El barrer y guisar lo necesario [72v] y hacer pasteles es lícito. Hacer conservas, etc. no es lícito, quedándose mucho tiempo en ellas.

Los boticarios pueden hacer lo que es menester para aquel día, pero no para otros días.

Cerner, amasar, ahechar no es lícito; ni lavar, si no es con necesidad.

Consentir que trabajen las doncellas porque no se vayan a las ventanas o porque no estén ociosas es pecado mortal. Pero una persona afligidísima de tentaciones que no haya otro remedio que de trabajar algunos ratos buenos para evitar eso...

Moler en atahona no es lícito. Pero en molino de agua o viento es lícito; y así, se puede llevar el trigo, pero no a la atahona pues en ella no es lícito moler en día de fiesta, [73r] y así tampoco será lícito llevar el trigo a ella.

Los barberos no pueden barbear. Pero sangrar y sacar muelas, pueden. Amolar no pueden. Y aunque digan que hay costumbre, no es recibida. Y así, el barbero que tiene la tienda abierta está en estado de pecado mortal. Y si no lleva propósito firme de en-

36. C.I.C., c. 5, X, de feriis, II, 9: ed. Friedberg, 2, 272s.

mendarse un año y otro año, no va absuelto; y el confesor que le absuelve hace mal. Deténganles la absolución hasta ver la enmienda. Pero con necesidad propia pueden, o cuando el que pide le afeiten la tiene por tener dolor de cabeza o ser forastero de un pueblo que no tiene barbero y toda la semana está trabajando. También si tiene algunos parroquianos; llámanle el día de fiesta y si no va llaman a otro, [73v] puede bien ir por el daño que recibe. Pero el que le llama hace muy mal, y tiene muy mucha culpa. Y poco hace afeiten o no afeiten los barberos: para pecar basta que estén dispuestos para afeitar, que esa sola disposición es pecado mortal, aunque no lo efectúen.

Los sastres no pueden trabajar. Pero ir a probar una ropa y aderezar algo que no vino bien es lícito, por la poquedad de la cosa y por la necesidad. Para la Pascua tiene un sastre ropas que acabar y haciendo todo lo que puede, no las acaba: puede trabajar dos o tres días. Y hacer lutos en fiesta, por la necesidad.

El llamar al sastre la fiesta para cortar y gastar dos o tres horas es mortal. Puedenlo llamar a necesidad [74r] por irse fuera, etcétera, a que tome la medida y que en día de trabajo la corte.

Los oficiales, aprendices a quienes su amo les hace trabajar, no pecan, aunque sus amos pecan. (De los oficiales de barberos, véase la materia sobre las fiestas <sup>37</sup>.)

Zapateros: no es lícito desvirar <sup>38</sup>. Pero cuando una obra se acaba el sábado y no se puede en esa noche desvirar ni guardar para el lunes, pueden; pero de otra manera es mortal.

Herradores: véase la materia de las fiestas <sup>39</sup>. Pero el que está expuesto a herrar está en estado de pecado mortal.

El vender en fiesta no se reputa por servil. Pero la Iglesia lo ha prohibido; como lo judicial (véase la materia de los días festivos <sup>40</sup>). Pero si hay costumbre de hacer ferias en días de fiesta, se puede pasar. [74v] Lo mismo digo si la hay de hacer almoneda. En el Zacatín de Granada hay costumbre que estén abiertas las

37. Véase *Consilia seu opuscula moralia*, 1.5, c. 2, dub. 21: ed. c., t. 2, p. 142s.

38. «Recortar con el tranchete lo superfluo de la suela del zapato después de cosido» (Diccionario de la Lengua Española<sup>10</sup>, p. 470 b). Véase *Consilia moralia*, 1.5, c. 2, dub. 21: ed. c., p. 142s; aunque en el título de la duda se pone expresamente, en la explicación, sin embargo, no trata de los zapateros.

39. Véase *Consilia moralia*, 1.5, c. 2, dub. 18, n. 14: p. 141 a.

40. De esta materia trata en *Consilia moralia*, 1.5, c. 2, dub. 24-30: pp. 144-147.

puertas a media puerta: es lícito. Lo que se vende para comer, cortar carne, desollar y matar las reses que no se pudieron el día antes, es lícito.

Tejedores: véase la materia de festivos<sup>41</sup>. Excusárase por ser pobre y tiene necesidad, según lo que es poco el tiempo, como hora y media; pero será pecado venial.

Mercaderes que gastan el día de fiesta en trasladar, lícito es (aunque hay algunos que lo condenan). Mudar casas es ilícito porque hay escándalo, aunque haya necesidad.

Colgar la casa no es lícito; ni aun la iglesia, si no fuere por necesidad.

[75r] Cazar es lícito, aunque gane dineros, porque no es obra servil, sino común. Y si dejase la Misa, pecaría por dejarla, mas no por cazar, Del pescar, véase la materia de los festivos<sup>42</sup>.

### De el oír Misa. Primer Mandamiento de la Iglesia

El Concilio Agathense<sup>43</sup> lo manda, pero sólo a los fieles. Y ése es oficio de hostiario: abrir las puertas de la iglesia a los fieles y echar fuera a los infieles. Así que uno que desea el Bautismo y lo quiere recibir, si se muere sin poder recibirlo, por el deseo y fe que tuvo se salvará; pero no puede éste tal oír Misa porque no está bautizado. (Véase la materia del oír Misa<sup>t 44</sup>.)

[75v] Los fieles que tienen uso de razón deben oír Misa. El uso de razón, según lo más común, comienza de siete años. Y así, los padres y amos están obligados a enviarlos a Misa.

La obligación no es de oír Misa, que aunque uno adrede se tapase los oídos, cumpliría estando presente. Ni obliga a ver, sino a estar presente; de manera que aunque la iglesia sea grande

t. Ms: Vide materiam de auditione Sacri.

41. Véase *Consilia moralia*, 1.5, c. 2, dub. 21, n. 1: p. 142 b.

42. Véase *Consilia moralia*, 1.5, c. 2, dub. 15: p. 139 b.

43. *Concilium Agathense*, cap. 47: «Missas die dominica saecularibus [audire] tenentur, speciali ordine praecipimus, ita ut ante benedictionem sacerdotis egredi populus non praesumat. Qui si facerint, ab Episcopo publice confundantur». *Conciliorum omnium tam generalium quam particularium...* (ed. P. Crabbe), t. 1, Colonia 1551, p. 618 a.

44. Esta materia no ha sido publicada como tal ni en el *Opus morale* ni en los *Consilia moralia*. Hay trozos sueltos que coinciden, casi a la letra, con lo que aquí dice Sánchez. Véase, por ejemplo: *Consilia*, 1.7, c. 2, dub. 33, n. 1; *Opus morale*, 1.1, c. 19, n. 6; *ib.*, 1.1, c. 13, etc.

cumple con estar presente. Ni manda este mandamiento que uno oiga muchas Misas; y así, en la Navidad cumple con una Misa.

El Viernes Santo, aunque sea día de fiesta de guardar, no hay obligación de oír Misa. Y si se dio penitencia que oyese todos los días de Cauresma y aunque hubiese prometido oír todos los días Misa, no está obligado este [76r] día. Mas el Sábado Santo, si fuese fiesta, sí deben oír Misa todos los que pudieren, dejando en casa el cobro necesario y quien aderece, etc.

La Misa mayor, ni Misa del día, no hay obligación de oír, ni que sea en la parroquia, aunque algunos Doctores dijeron que sí, pero la costumbre está por el contrario. Pero para saber las Témporas, días de ayuno y fiestas que ocurren, deben asistir en la parroquia, y saberlo, y procurarlo, y avisarlo a sus criados y gente del campo para que no trabajen o ayunen.

Debe uno ir a la iglesia al tiempo de oír Misa, porque el que se pone a peligro de perder Misa peca mortalmente, aunque oiga después Misa, porque ya amó el peligro, *et qui amat periculum, peribit in illo*<sup>45</sup>. Y así, el que va camino [76v] y ve que se pone a peligro de no ver Misa, peca mortalmente. Y en esto faltan los que duermen mucho y los que huelgan, y no solamente pierden ellos la Misa, sino también los criados. Tienen obligación de no ponerse a peligro muy probable de quedarse dormidos y sin Misa; y poniéndose a tal peligro, pecan mortalmente, aunque después suceda que oigan Misa: por el peligro en que se pusieron de perderla.

Misa entera se debe oír. Y la más probable y benigna opinión es que Misa entera es desde el Evangelio para no pecar mortalmente, aunque será venial: porque hasta el Evangelio se reputa la falta por parvedad de materia. Y si oyó desde el principio hasta consumir, también no peca mortalmente.

Parte de una Misa y parte de [77r] otra oyendo uno, cumple.

Sermón: no hay obligación de oír, aunque es cosa tan saludable.

Fiestas que el Obispo con consentimiento de la ciudad establece, obligan a oír Misa y no trabajar, como en Granada el día que se tomó, o los días que por costumbre ya recibida se guardan.

El natural de Granada está obligado a oír Misa y guardar las

45. Eclo 3, 27.

fiestas que particularmente se guardan en Granada, pero el extranjero... (Véase la materia de festivos y de ayuno<sup>u 46</sup>.)

Atención. Cuando el oír Misa o rezar obliga a pecado venial, la falta de atención es pecado venial. Pero trabajar o labrar rezando salmos no es pecado, antes es saludable, aunque no haya atención. Cuando hay obligación bajo mortal<sup>v</sup> de rezar u oír Misa, deben [77v] tener atención. Hay tres maneras de atender: la primera, a las palabras; la segunda, a la significación; la tercera, que está delante de Dios y pidiéndole.

Para pecar mortalmente es necesario que yo advierta que estoy distraído, y a sabiendas y de industria quiero estar distraído. Pero si no advierte que está en la Misa, cumple. Pero si advirtiéndolo entra la voluntad queriendo estar distraído, peca mortalmente. Y así, el que viene con deseo de oír Misa, aunque esté después distraído, si no es que sea adrede, cumple.

Cuando uno está durmiendo, pero pone mediana diligencia, cumple porque aquello es dormir; pero si duerme una parte notable, no cumple.

Cuando uno reza el Rosario de obligación, o las Horas Canónicas, y [78r] cuando viene a acabar echa de ver que no ha estado atento y no sabe si ha faltado o echado más cuentas, cumple.

Puédese juntamente rezar el Rosario de obligación y oír Misa de obligación, etc.

El que oye una Misa y dice que ésta oye por devoción, que después oirá otra, cumplirá con la que oyó, si después se arrepiente y quiere haber cumplido con ella y excusarse de oír otra.

El que ayuda a Misa y va a otra parte por hostias, vino, etc., es visto asistir a ella enteramente.

El que tiene deseo de oír Misa y no pecar, y entiende que tiene justa causa para no oír Misa, o ayunar, aunque no sea justa causa, se excusa de pecado mortal, por la buena fe.

[78v] Cuatro causas hay para excusar a uno de oír Misa, a que se reducen las demás: la primera, notable daño del cuerpo; la segunda, daño del alma; la tercera, daño de sus bienes; la cuarta, daño de la honra.

u. Ms: Vide materiam de festis et ieiunio.

v. Ms: sub mortali.

46. Véase *Opus morale*, 1.1, c. 12, nn. 19-42: ed. c., t. 1, pp. 111-117.

Daño del cuerpo, como el que tiene enemistades, etc., o está escondido por deudas o delitos, y el que tiene la casa por cárcel.

El enfermo en cama, claro está.

El convaleciente que está muy flaco y le dan vahidos o le sucede otro daño notable, está excusado<sup>x</sup>. En duda: tomar consejo del médico, y hacer lo que él dijere; o con persona sierva de Dios; o por la misma regla de su buena fe.

Los que sirven a enfermos, cuando el enfermo tiene necesidad, se excusan.

La mujer casada con hombre rijoso [79r] cuando padece notablemente con su marido, se excusa; y el pecado será del marido. Como lo es del padre y amo que mandan a sus hijos o criados que no oigan Misa: que éstos se excusan de oír Misa, avisando al padre o amo primero, que no han oído Misa: y si con todo eso se lo mandan, no pecan en no oír Misa, porque ellos no tienen obligación de examinar la causa del que les manda. Pero el criado que sabe que su amo no le deja comúnmente oír Misa, debe dejar al tal amo.

En el campo, el que está en su heredad por causa justa, y está media legua de donde podrá oír Misa, hace sol, y no tiene en qué ir por ser delicado pierde la Misa, se excusa<sup>y</sup>.

2.º Notable daño del alma. Una doncella a quien persigue un mancebo; [79v] ésta por evitar el daño propio o del prójimo, se excusa<sup>y</sup>.

Tiene una madre una hija doncella; ésta es un poco liviana; no queda a solas segura: excúsase la madre por el daño.

En tiempo de entredicho, el que no tiene Bula, aunque sea rico y pueda tomarla, no peca en no oír Misa; pero si tiene Bula, no oyéndola, peca, etc.

El clérigo, aunque sea sólo de corona, está obligado en tiempo de entredicho a oírla.

El que tiene Bula y hace que le digan en tiempo de entredicho Misa en un oratorio, véase sobre la Bula<sup>z</sup>, etc. A la iglesia pueden llevar, conforme al capítulo Licet<sup>47</sup> la gente que conforme a su calidad, etc.

x. Ms: excussatur [sic].

y. Ms: excussatur [sic].

El clérigo puede decir Misa [80r] ayudándole un muchacho que tenga la Bula, si no halla otro.

El excomulgado está excusado de oír Misa, pero está obligado a (si puede) procurar que lo absuelvan.

La tercera es daño notable en los bienes temporales.

Los pastores, los que guardan panizo, las guardas de la ciudad cuando no hay muchos; pero si pueden ir unos y venir otros, no se excusan<sup>a</sup>.

Y los que se quedan a guardar la casa, porque no la hurten, también se excusan.

Los que guisan la comida cuando, como dije, no pueden ir unos y venir otros, se excusan<sup>b</sup>.

En un convite para cumplir es menester quedarse los que guisan, porque se hace notable daño y falta.

[80v] También se excusan los caminantes que se les sigue incomodidad. Lo primero, cuando les importa hacer jornada y, si se paran, pierden la jornada. Un arriero, si se para a oír Misa, pierde jornada, y lleva seis o siete mulos: excúsase. Adviértase que la compañía sólo no excusa, ni el caminar solo, si no es como hemos dicho: si le importa hacer jornada y la pierde; y si se le sigue incomodidad.

Lo segundo: va uno camino y hácele otro la costa, el cual no quiere detenerse; o va con un arriero que le lleva: se excusa<sup>c</sup>. Va por camino peligroso y, si se para a oír Misa, pierde la compañía: se excusa<sup>c</sup>; o va por camino dificultoso en que se perderá; lleva compañía que [81r] no quiere parar: también se excusa<sup>d</sup>.

Lo cuarto: daño en la honra. Una no tiene manto, otro no tiene capa: por el daño de la honra se excusan. Es una persona honrada; no tiene vestido decente tan bueno, de suerte que oyendo Misa habría de perder notablemente de su honra, o si no tuviese acompañamiento conforme a la decencia de su estado: excúsanse de pecado.

z. Ms: vide in Bulla, etc.

a. Ms: non excusantur.

b. Ms: excusantur.

c. Ms: excusatur.

d. Ms: etiam excusatur.

Las viudas se excusan por el tiempo que hay costumbre en que las de tal calidad y tiempo de viudas no salgan. En esto no hay regla general. Unas hay que no pierden mucho; otras, que sí, etc. Y así, se ha de juzgar por el juicio de un hombre bueno<sup>e</sup>. Hay costumbre en una parte que no salgan las doncellas a Misa que están para casar. Aunque la costumbre no es loable, pero con [81v] todo eso, se excusan.

Donde hay costumbre que no salgan de casa las que paren hasta tantos días, se excusan<sup>f</sup>.

### El segundo Mandamiento de la Iglesia es confesar

Del cual hay precepto divino: *Quorum remiseritis peccata...* Jo. 20<sup>48</sup>.

Este sacramento es medicina de pecados mortales cometidos después del Bautismo. Y después diremos de qué manera es para los veniales.

Este sacramento de la Penitencia se llama segunda tabla post naufragium, que después del Bautismo es necesaria para alcanzar perdón del pecado mortal habiendo copia de confesor; y como tan necesario, puso Nuestro Señor precepto [82r] de él. El cual para que obligue a uno ha de ser, primero, bautizado. Lo segundo, que se tenga uso de razón; que, según la común opinión, es a los siete años comúnmente, aunque hay algunos que no le tienen tan presto. Y así pecan los padres que no instruyen los hijos de siete, ocho o nueve años para que se confiesen. Y muchas veces se excusarán los hijos porque los excusará la ignorancia; y no se excusarán los padres que son descuidados. Lo tercero es, que haya cometido pecado mortal después del Bautismo.

Los pecados veniales es santísima cosa confesarlos. Y son materia de este sacramento no necesaria, sino voluntaria. Y así es bien confesarlos; y también porque muchas veces lo que uno piensa que no es pecado [82v] mortal lo es y es necesario confesarlo. Y también hay obligación de confesar lo dudoso si es pecado mortal o no.

e. Ms: et sic arbitrio boni viri erit iudicandum.

f. Ms: excusantur.

Obliga este precepto: primero, cuando ha de comulgar y tiene pecado mortal. S. Pablo, 1.<sup>a</sup> ad Corinthios<sup>49</sup>: *probet autem se ipsum homo*, etc. Y decláralo el Concilio Tridentino, sessione 13, cap. 7<sup>50</sup>, que aquella probación es confesarse. Y así, aunque se haya confesado, si antes de comulgar se acuerda de algún pecado mortal que se olvidó de confesarlo, está obligado a confesarlo, porque el precepto obliga a confesar todos los pecados mortales, ex Tridentino, sessione 14, cap. 5<sup>51</sup>. Aunque [en] algunos casos puede uno comulgar sin confesar, según el Concilio de Trento<sup>52</sup>: 1.º, a la hora de la muerte; si no puede confesar, se le ha de dar la comunión, [83r] aunque esté frenético, si no corre riesgo que echará el Santísimo Sacramento; porque hay otros dos remedios para el tal, que es el santo sacramento de la Extremaunción (si está a mucho peligro), y otro, absolverlo de la excomunión (si la tiene) y concederle la indulgencia plenaria de la Bula (si la tiene); pero no absolverle de los pecados porque para esto se requiere que los confiese, o algunos de ellos. 2.º, cuando uno no puede dejar de comulgar sin escándalo y grave nota, como un Cura de un lugar que no tiene con quién confesarse, y, si no dice Misa dará mucha nota, puede decirlo con propósito de confesarse cuando tuviere comodidad.

Lo mismo digo de contrición (como más abajo<sup>5</sup>), cuando llegó de camino un [83v] sacerdote con otra gente, y llega en fiesta, adonde él puede decir Misa y, si no la dice él, se pudiera él y los demás quedar sin ella porque no hay otra; y demás de esto dará escándalo: puede decirlo sin confesarse.

Item: puesto en la barandilla para comulgar, si se acuerda algún pecado mortal, y apartándose de allí dará nota, puede comulgar con propósito de confesarse luego. Y hace muy mal el que allí quiere confesarse; y el sacerdote que allí lo oye, hace mal por el peligro que hay que los circunstantes oigan lo que dice y sepan sus pecados. Porque a veces es cosa que pide mucho tiempo para examinarla o es pecado del cual no puede absolver el sacerdote. Pero si no llegase a la barandilla, primero se le debe

g. Ms: (ut infra).

49. 1 Cor 11, 28.

50. *Concilium Tridentinum*, sess. 13, c. 7; COeD 696, 24-33.

51. *Concilium Tridentinum*, sess. 14, c. 5; COeD 705 ss (principalmente: p. 705, 41-43).

52. Cfr. *Concilium Tridentinum*, sess. 13, c. 6 y 7; COeD 696.

confesar, que [84r] llegar. Mas los siervos de Dios pueden sosegarse porque habiéndose confesado antes no suelen ser de ordinario sino pecados veniales; y es mejor no ir a molestar al confesor, sino sosegarse y comulgar.

También puede comulgar un sacerdote que ha comenzado la Misa, aunque no haya dicho más del introito, aunque se acuerde entonces de algún pecado mortal y aunque estuviese solo con otro sacerdote con quien pudiere confesar sin escándalo; porque es gran indecencia e irreverencia por representar entonces a Jesucristo Señor Nuestro, y no conviene que se haga reo, sino basta con que se confiese en acabando.

Adviértase que entonces, en todos estos casos, está uno obligado de tener contrición (que es dolor de pecados [84v] por Dios<sup>h</sup>). Y que no bastará los tales confesarse de allí a ocho días, sino ha de ser luego, como lo declara el Concilio Tridentino<sup>53</sup>.

En algunas cartillas se dice que hay precepto de confesarse antes de recibir cualquier sacramento. Y aunque es muy loable y todos lo habían de hacer, pero no hay obligación de precepto, sino para recibir la comunión. A los demás basta llevar contrición porque hay precepto de no llegar en pecado mortal a recibir sacramento porque ése pone impedimento a la gracia que se recibe en cualquier sacramento. Y como el hacer acto de contrición es difícil, es más fácil la confesión. Y si para las Ordenes se requiere la confesión es porque han de comulgar.

[85r] Los padres que envían sus hijos a confirmar sin confesar (porque pueden haber hecho muchos pecados mortales) y siendo tan fácil hacerlos confesar, hacen muy mal en enviarlos así. Y como ellos no saben qué cosa es contrición, llegan en pecado mortal.

Los que se casan sin confesarse (habiendo estado amancebados o metidos en otros muchos pecados, non oportet nos, etc.<sup>54</sup>), si no tienen contrición, pecan mortalmente.

El segundo tiempo en que obliga este precepto de confesión es en peligro de muerte, como cuando dice el médico que está el enfermo en peligro. De donde se ve cuán mal hace el médico

---

h. Ms: propter Deum.

53. Véase la nota anterior.

54. Dn 3, 16 («No necesitamos darte una respuesta sobre este particular»).

que no dice al enfermo que se confiese por no desconsolarle, o a la mujer. Y así, santamente los Pontífices mandan [85v] que a las primeras visitas diga el médico que el enfermo se confiese. Inocencio III mandó que a la primera visita<sup>55</sup>; Pío V manda que a la tercera visita<sup>56</sup>. Y así, por el descuido de la mujer y del médico suelen morirse sin confesión, y va en peligro su alma.

También obliga este precepto de confesión en el peligro de muerte cuando uno ha de entrar en batalla. Y la mujer que suele tener recios partos cuando quiere parir. Y cuando uno entra en una navegación larga y peligrosa y no va allí confesor.

Demás de este precepto divino de confesión hay otro de nuestra madre la Iglesia que obliga a confesar una vez en el año. Y no se entiende en la Cuaresma, sino en cualquier día [86r] del año. Y así, los que están obligados la Cuaresma son los que han de comulgar la Pascua, si han caído en mortal.

De aquí se sigue, que hacen mal los padres y amos que aguardan a enviar a sus hijos, que no comulgan a la Semana Santa, a confesar cuando los confesores están ocupados en negocios más graves.

También, si uno ha de hacer una jornada y teme que en todo el año no tendrá confesor, está obligado a prevenir la confesión.

Item, el que no se confesó el año pasado cuando estaba obligado. Véase la materia de la Penitencia, dub. 5<sup>57</sup>.

Cuando uno se olvidó de algunos pecados mortales, no está obligado a confesarlos hasta otro año porque ya cumplió con el precepto. Otra cosa [86v] sería si los dejó a sabiendas porque ése no cumplió. Y así, se debe volver a confesar.

El que yendo a comulgar se acuerda de algún pecado, si es escrupuloso, y el confesor le dice que aunque se acuerde de algo que comulgue porque tiene conocida su conciencia, puede comulgar, aunque cuando se acuerde no esté en la barandilla; porque es traza del Demonio para impedir la comunión.

i. Ms: Vide materiaum de poenitentia dub. 5.

55. C.I.C., c. 13, X, V, 38: ed. Friedberg, 2, 888. *Concilium Lateranense IV*, cap. 22: DOeC 245s.

56. PIUS V, *Supra gregem dominicum* (principalmente § 3): *Bullarium Romanum* (ed. Taurinensis), t. 7, Turín 1861, p. 430s.

57. No publicada, que sepamos.

Cuando uno se acuerda de cosa que es mortal o tiene duda (si es antes de la barandilla), debe primero confesarse. Si ya está puesto y el pecado es de antes que confesase, ya está absuelto indirectamente<sup>1</sup> y no hay obligación de contrición; si es de después, ha de hacer acto de contrición y propósito [87r] de irse luego a confesar y cumplirlo así.

La Extremaunción se ha de dar al cercano a la muerte aunque sea muchacho, con que tenga uso de razón y sea capaz de absolución. Y el padre la ha de procurar. Y el cura que no lo quisiere hacer, hará muy mal. Y al loco que perdió el juicio después de tener uso de razón; porque los locos perpetuos no han pecado y no se les ha de dar este sacramento que se instituyó para pecados veniales o, según otros, para reliquias de pecados o para esforzar en la última batalla y para salud corporal. Y así es mal hecho dilatar la Extremaunción porque, aunque se ha de dar cuando está desahuciado, pero no se ha de aguardar cuando ya no tiene (naturalmente hablando) [87v] vigor para hablar y volverse. Lo primero, porque se puede morir sin olear. Lo segundo, porque ya no tendría devoción para hacer actos cuando recibe este sacramento. Lo tercero, estará ya imposibilitado casi para que este sacramento obre salud. Y así, se ha de procurar darse con tiempo. Y no entiendan que en olearse se han de morir, mas antes muchas veces se mejoran.

### El tercer Mandamiento de la Iglesia es Comunión

De la primera preparación, que es la confesión, ya dijimos.

La segunda es ir en ayunas. Este es precepto de la Iglesia desde los Apóstoles. Y da la razón Santo Tomás: la reverencia<sup>58</sup>. [88r] Item, que Dios quiere ser el que tenga el primer lugar, conforme a lo de San Mateo: *Quaerite primum Regnum Dei*, etc.<sup>59</sup>.

Este precepto obliga. Y se entiende desde las doce de la no-

j. Ms: indirecte.

58. THOMAS AQUINAS, *Summa Theologiae*, 3 p. q. 80, a. 8c: ed. Leonina, t. 12, Roma 1906, p. 239 a; *Expositio in omnes sancti Pauli Epistolas*, In epist. ad Corinthios primam, c. 11, lect. 4: ed. Vivès, t. 20, Paris 1876, p. 726 a-b; *Opusculum 58: De officio sacerdotis*, de sacram. Eucharistiae: ed. Vivès, t. 28, Paris 1875, p. 453 b.

59. Mt 6, 33.

che, ahora haya dormido, ahora no. Y de aquí veréis que la noche de Navidad no hay de qué tener escrúpulo de que si durmió o no; porque no hay precepto que tal diga, sino que esté ayuno. Y ayuno no para quebrantar el cuarto mandamiento de la Iglesia, que ése no quebranta tomando jarabes o purga, sino que ha de ser ayuno natural que no haya tomado nada, comida ni bebida. Y Santo Tomás dice que comida o bebida se dice tomar manjar o bebida exterior; y, segundo, que pase al estómago<sup>60</sup>. Y así, tragar saliva no es desayunarse.

[88v] Item, aunque alguno se trague algunas briznas o cosas que se quedan entre los dientes, aunque sea a sabiendas. Pero otra cosa sería si tiene algún pedazo que fuere menester mascararlo.

Item, puede comulgar aunque uno enjuagándose la boca o rociando alguna cosa se tragase algún poquillo de agua, porque esto no se dice propiamente comer ni beber.

Item, demás de comer o beber se requiere que pase al estómago para quebrantar este ayuno. Y así, aunque uno guste algunas cosas, si no las pasa, puede comulgar. Pero si la traga una vez, aunque lo vuelva luego a lanzar, no puede comulgar, porque ya aquello se dice propiamente comer.

Excúsanse, lo primero, los enfermos [89r] que a juicio de buen varón prudente o médico están a peligro; antes hay obligación de dárselos la Comunión. Y en negocio de duda dicen todos los Doctores que es mejor inclinarse a la mayor misericordia, esto es, dársela.

También, cuando un enfermo puede aguardar a otro día, mas hácese notable daño a su salud no tomar las medicinas que le tienen ordenadas, y si hubiese de esperar que se acabasen las medicinas será con peligro de la vida, y a la hora que podría estar ayuno no le traen el Santísimo Sacramento, bien podrá comulgar, aunque no esté ayuno.

El que comulgó ya una vez por modo de Viático, y dura la misma enfermedad con peligro de la vida estando ayuno cuantas veces se lo [89v] dieren puede comulgar. Y no estando ayuno puede comulgar por modo de Viático dos o tres veces, después de seis u ocho días, porque este sacramento es Viático, etc.

60. THOMAS AQUINAS, *Commentum in IV librum Sententiarum*, d. 12, q. 1, a. 3, quaest. 3, sol. 1, ad 1: ed Vivès, t. 10, Paris 1873, p. 304 b.

Pero aunque sea para comulgar a un enfermo puesto en mucho peligro, el sacerdote no ayuno no puede celebrar para consagrar una forma, porque este sacramento no es de tanta necesidad como el Bautismo y Penitencia.

Pero el sacerdote que diciendo Misa, después de la consagración se acordó que no estaba ayuno, bien puede acabar su Misa y consumir. Mas, si es antes de la consagración el acordarse y no hay grave escándalo, está obligado a dejarla. Y ésta es común resolución de todos los Doctores.

Item, el sacerdote que después [90r] de consumir advierte que es agua y no vino lo que echó en el cáliz, está obligado, aunque no esté ayuno pues consumió el agua, a volver a consagrar; porque más importa la integridad del sacrificio que no el estar ayuno. Y aunque hay muy graves Doctores que dicen que ha de volver a poner otra hostia y volver a consagrar, pero por mucho más probable tengo que basta consagrar y consumir la sangre. Pero si acabó la Misa y se apartó ya del altar, no tiene remedio ya, ni está obligado.

Si después de tomada la ablución, halla el sacerdote en la patena partícula de su hostia o de las comuniones que hizo, puede tomarlas porque toda ésa se reputa por una comunión. Pero si era una partícula grande [90v] de otro sacerdote o de otra hostia que él consagró, no podrá tomarla después de la ablución.

El que sale a dar la comunión no ayuno no puede tomar las partículas que sobran por<sup>k</sup> lo que dijimos poco ha; se entiende cuando celebra, y no de otra manera. Ni podrá dárselas al que comulgó después de haber tomado el agua. Porque cuando el sacerdote celebra es una misma comunión e importa para la integridad del sacrificio; pero el que comulga no tiene a su cargo perfeccionar el sacrificio. Y así, no las podrá recibir, si no fuese en parte donde no hay en qué ni adónde guardar las tales partículas: por evitar este daño más grave se le podrán dar después de haber tomado el agua.

[91r] Cuando el que comulga pasase primero el agua que la forma que tiene en la boca, o porque se le pegó en el paladar o porque vino presto el agua, no hay de qué tener escrúpulo, pues lo que se requiere es que entre el Santísimo Sacramento primero. Y así, no hay para qué detener al que da el agua para

k. Ms: porque lo que dijimos...

pasar primero el Santísimo Sacramento, pues es impertinente. Y así, el Misal de Pío V manda al sacerdote que tome agua o vino cuando se le pegase la hostia, ahora pase antes el vino, ahora no, etc. Luego no importa que pase primero la ablución.

En el comer o beber después de comulgar no hay de qué tener escrúpulo, porque no hay precepto que mande algo en esto. Antiguamente se mandaba que [91v] no comiesen hasta después de tres horas, pero ahora no hay escrúpulo de pecado; solamente de irreverencia. Y en el escupir después de comulgar, bueno es abstenerse así un ratillo; pero no hay escrúpulo de pecado.

Misa se puede decir desde el alba hasta la una después del mediodía, sin privilegio. Y no se puede decir antes del alba, si no es en la noche de Navidad o en caso de grave necesidad.

El sacerdote, si no dice Misa, no se puede comulgar —y así lo muestra la costumbre de la Iglesia—, si no es en caso de necesidad, como de pestilencia que no hay clérigo que quiera comulgarle, etc.

El decir uno a otro: «comulgad vos por mí, y yo comulgaré por vos», [92r] no es bien, ni se ha de usar. Porque en la comunión hay dos cosas: aumento de gracia y satisfacción; pues el aumento de gracia no se le puede comunicar, sólo Jesucristo pudo y puede comunicar el aumento de gracia que por sus obras mereció. Pues la satisfacción muy poca corresponde a este acto de comulgar, pues es acto de muy poca pena. Lo que se puede hacer es encomendar a nuestro Señor el uno al otro en la comunión.

Este precepto de comulgar obliga a todos los que tienen viveza en el uso de la razón. De donde no sé en qué se fundan los que tienen escrúpulo en comulgar a los moriscos que dan señales de cristianos. Y así hay obligación de dársela para cumplir con este precepto y cuando están enfermos.

[92v] En esto difiere la obligación de confesar de la de comulgar: que para confesar basta que haya uso de razón tierno para que ya puedan pecar; y este sacramento es medicina de pecado mortal. Mas para la comunión, demás del uso de razón, es necesario que tenga viveza; y este sacramento requiere no sólo que venga sin pecado mortal, sino que tengan reverencia;

y ésta no la traen estos niños. Y así, no les obliga la comunión.

No hay regla cierta de qué edad deben comulgar los muchachos. Sólo dicen todos los Doctores que es necesario haya viveza de razón. Digo, pues, que en teniendo el muchacho catorce años, que tiene obligación a comulgar. Y si alguna rudeza mostrare o quitesela el padre o el confesor, e instru[93r]yéndole. Y así, los padres cuiden de esto porque por ellos corre la obligación de hacer esta diligencia; o llevarlos a los confesores para que los examinen. A los cuales, si no tienen diez años, no hay que obligarlos a comulgar, porque en esta edad es cierto que no son capaces. Toda la duda está de diez a catorce, si hay obligación en este comedio. No se puede dar regla; porque algunos tienen tal entendimiento y agudeza que los obliga; y otros no, por tener buen entendimiento y alcanzar a saber lo necesario. Y éstos de ordinario son los criados en ciudades o en escuelas donde se enseña la doctrina; y a éstos tales se les puede dar licencia. Otros hay que son tan rudos que en este tiempo no alcanzan a saber tanto aunque se les enseñe. [93v] Y a éstos hasta los catorce años no hay que darles licencia; y en llegando a esta edad, se les dé licencia y suplan con enseñarles lo que les falta de la habilidad. Y lo que se les ha de enseñar y ellos han de saber es: quién está en el Santísimo Sacramento; y qué es lo que van a recibir; y cómo lo han de recibir en ayunas.

El confesor tiene obligación, so pena de pecado mortal, de examinar a los muchachos si tienen uso de razón para que comulguen por obligarles el precepto de la Iglesia. Y esta obligación corre más a los confesores. Y los padres hacen muy mal cuando en este tiempo manda el confesor que comulguen los hijos, y ellos no quieren. Y pecan mortalmente porque impiden el cumplimiento en el tiempo que corre el precepto de la comunión, que es por Pascua.

[94r] Puédesele dar a un muchacho de ocho años cuando está enfermo y a peligro el sacramento de la comunión, aunque no se le haya dado jamás, ni se le diera si estuviera bueno, con tal que tenga uso de razón, porque no es bueno privarle de la gracia que el tal sacramento comunica, en especial en tiempo de tanta necesidad, y que, de ordinario, están más preparados y dispuestos. Y así se les dé este sacramento y el de la Extremaunción. Vide Suárez, 3 tomo, in 3 part., quaestio. 80, artículo 11, sectione 1,

pág. 1031, column. 1<sup>61</sup>. Y dice que en tal tiempo hay obligación de precepto y que está obligado el Párroco a dársela<sup>1</sup>. Pero esta opinión no agrada al P. Tomás Sánchez<sup>m</sup> 62.

En tiempo de unos jubileos generales que suelen venir de ayunos y limosnas, etc., se les puede dar [94v] licencia a muchachos que no sean tan pequeños como el que acabamos de decir para que puedan comulgar.

Item, obliga el mandamiento de la comunión en el artículo de la muerte por precepto de la Iglesia, aunque no está asentado si lo es también divino.

Demás del artículo de la muerte, obliga este precepto por Pascua florida, ocho días antes y ocho después, de manera que el que comulgare antes o después de este tiempo, no cumple con este precepto. Porque el alargar los Prelados más tiempo es por la fragilidad humana y por no descomulgarlos (si no es cuando el confesor lo dilata). Y el que dijere tiene privilegio por la Bula de la Cruzada para comulgar antes o después, se engaña; [95r] porque después de la de Pío V<sup>63</sup>, no tiene tal cláusula.

Los sacerdotes si dicen Misa, no están obligados a comulgar en su parroquia; mas si no la dicen, tienen obligación a ello.

La comunión se ha de recibir de mano o de licencia de su Cura. Y no cualquier sacerdote puede dar la comunión, sino el Cura o con su licencia o del Prelado; como ni confesar ni dar la Extremaunción, salvo si hubiese privilegio como la Compañía u otras Religiones; y pecaría mortalmente el que lo contrario hiciere.

En este día de Pascua no puede comulgar nadie fuera de su Parroquia, si no es con licencia para ellos particular; ni alguna persona recibir el Santísimo Sacramento en otra parroquia o iglesia, si no es que haya ya cumplido, que entonces bien [95v] puede lo uno y lo otro.

1. Ms: tenetur Parochus dare.

m. Ms: Sed dicta ratio Patri Thomae Sánchez non placet.

61. FRANCISCO SUÁREZ, S. I., *Commentarii ac Disputationes in Tertiam Partem Divi Thomae*, t. 3, q. 80, a. 11, sect. 1: Salamanca 1595, p. 1031 a.

62. Véase lo que dijimos en la Introducción sobre estas palabras, p. 219.

63. No he podido compulsar esta cita.

Los vagamundos y huéspedes en algún lugar pueden comulgar en este tiempo donde quisieren, sin tener obligación de ir a la iglesia mayor.

El que acudiendo en los dichos quince días de Pascua a su confesor, y éste le dilata la confesión para otro tiempo, está fuera de la obligación; pero tiénela de acudir al día y tiempo que le señalare, so pena de pecado mortal.

Tomar el sacerdote limosna para decir doce Misas, bien puede; y tenerla siempre adelantada. Pero no, hacer cargadillas por el agravio que se le hace al alma en dilatarle su remedio, o porque se dan por alguna necesidad que entonces aprieta y pásase el tiempo en que corre viniéndolas a decir tarde.

[96r] Y así, los albaceas que dan a uno cien Misas pecan mortalmente porque bien se ve que en menos de cien días no se pueden decir. Y, a veces, sucede enfermar o venir otro impedimento y alargarse el tiempo, debiéndose de decir luego o con brevedad.

Bien puede un capellán, no teniendo esta semana por quién decir Misa, decir las que la semana que viene ha de decir, de manera que sea anticipar la paga; si no es que el fundador mandó decir en su capellanía tantas cada semana: que entonces debe cumplir el tal capellán la tal voluntad.

Bien puede el sacerdote que no tiene limosna para decir Misa por alguno, ofrecer la que dice por el primero que le diere la limosna. Pero si faltó la tal aplicación, no puede de las ya dichas, [96v] aunque sea sin aplicarlas, aprovecharse, porque las tales ya están aplicadas al tesoro de la Iglesia.

Puede decir Misa por todos los fieles cristianos. Pero no por los excomulgados, bajo pecado mortal<sup>n</sup>. Y ningún ministro de la Iglesia, como tal, puede orar por ellos porque está privados de todos los sufragios.

Por la conversión de los moros y turcos se puede decir Misa y rezar el Oficio divino porque éstos no están privados de estos sufragios.

No puede un sacerdote llevar dos limosnas por una Misa. Ni el que recibió v. g. un real y ocho maravedís mandar a otro que las diga, o parte de ellas, quedándose él con algo del dinero.

n. Ms: sub peccato mortali.

Empero el Cura o el que las reparte o el apuntador, por el cuidado [97r] que tiene de repartir, podrá.

Después del ofertorio no se puede sin causa ofrecer forma para consagrar. Ni de la hostia consagrada partir parte para comulgar alguna persona, si no es para un enfermo que no puede esperar; u otras causas.

El sacerdote, si no es diciendo Misa, no se puede comulgar la noche de Navidad sino sola una vez.

### El cuarto Mandamiento de la Iglesia es ayunar

Obliga a los fieles cristianos que tienen uso de razón y edad. Y así, al infiel no es pecado darle huevos en Cuaresma o carne en viernes. Porque, aunque los preceptos naturales de no jurar, de no fornicar, etc., les obliguen, empero no les obligan los que pone la Iglesia a [97v] sus hijos. Y así, dijo San Pablo: *de his qui foris sunt, nihil ad nos*<sup>64</sup>, aunque pecan en no bautizarse. Fuera de éstos también son exentos los locos y niños que no tienen siete años; que a los tales bien se les pueden dar estos manjares. Pero en pasando de siete años, sin necesidad a los niños no se les den semejantes manjares; porque fuera del pecado que ellos cometerán, más o menos grave según su capacidad, hay otro más grave en los que dieren estas comidas.

El no comer carnes ya se sabe cuándo y en qué tiempo obliga. Empero huevos, leche o queso, fuera de los días de la Cuaresma y sus domingos (que en éstos se prohíben [sic] no se coman), se pueden comer en los demás días del año, ora sea con Bula, ora sin ella, ora día de viernes, ora día de ayuno [98r] o vigilia, o dados los ayunos por penitencia y en los que se dan para ganar jubileos, porque no lo manda el Derecho y la costumbre está en contrario. Y dado que la haya en alguna parte, de no comerlos, la regla está por otras, porque en la duda, prevalece la condición del poseedor<sup>o</sup>.

---

o. Ms: quia in dubiis, melior est conditio possidentis.

---

64. Cfr. 1 Cor 5, 12s.

En Cuaresma se excusan de pecado por comer lacticios los que padecen gran necesidad por penuria de mantenimientos o por pobreza o por no tener con qué haberlos, como si uno tiene sólo unos huevos para comer, o si yendo de camino no hay otra cosa en la venta que comer o porque no puede dar a la gente de su casa o que le lleva a su labor pescado (aunque para comer carne más urgente y mayor necesidad se requiere).

Con la Bula se puede comer [98v] en la Cuaresma lacticios. Pero los religiosos y sacerdotes, aunque la tengan, no pueden comerlos si no es en dos casos, y esto aunque no tengan necesidad: el 1.º, en los que tuvieren sesenta años, que entonces pueden gozar y gozan de la Bula en tiempo de Cuaresma; el 2.º, los domingos de Cuaresma, que en éstos, por no ser días cuadragésimales, de Cuaresma, pueden aunque no tengan sesenta años, y sin necesidad, comerlos teniendo Bula.

El que prometió no comer lacticios en viernes, no puede por virtud de la Bula en los tales días comerlos; pero puede, por virtud de ella, conmutar el tal voto o promesa, como el que tiene votado ayunar todos los viernes del año, aunque caiga la Pascua de Navidad en viernes, porque [99r] el Derecho sólo dispensa en lo general y no en lo particular; pero puédesse conmutar por virtud de la Bula.

No pueden los criados o hijos comer lacticios por la Bula de su padre o señor porque es privilegio particular y personal. Pero si el padre o señor le tuviese para que los pudiesen comer, en tal caso, aunque no tuviesen Bula, los podrían comer porque el tal privilegio no es contrario a la Bula; como lo fuera si lo tuviese un clérigo al cual le prohíbe la Bula que no los coma. Y así, no le valdría por estar expresado lo contrario; si no es que en especial hiciese mención de él y que no obstante la tal cláusula de la Cruzada.

La Bula dura un año preciso desde el día que se publica en el lugar o ciudad do yo la tomé hasta el mismo [99v] día del año siguiente. Y así, si este año se tarda un mes más del día que se publicó en aquella ciudad, en aquel mes no me vale; y en contrario si se publicó un mes antes en la forma dicha. Y así, se puede gozar por dos veces de las indulgencias y absoluciones por aquel mes.

Hasta tener la Bula no basta tener intención de tomarla, ni escribirle el nombre, ni dar la limosna. Ni tampoco basta entender que otros la han tomado por él, hasta que esté cierto que así es. No es necesario tener consigo la Bula o el Sumario, aunque sea santo el guardarlo.

Cuando uno tomó para sí una Bula u otro se la envió después que él la aceptó para sí, no puede darla a otro; pero antes de aceptarla, sí.

[100] Para comer carne en días prohibidos, si la necesidad es clara, no es necesario tener Bula para comerla. Basta el dicho del médico. Pero cuando uno está dudoso y la necesidad no es tan clara, que anda en pie y sólo se siente achacoso o flaco, para entonces es la Bula; con la cual y con la licencia del médico y del padre espiritual, que es el Cura u otro confesor aprobado, aunque no sea mi confesor, si puede confesar.

Item, bastaría el dicho de cualquier médico, aunque sea enviado por el propio.

El mismo confesor aprobado basta para dar y conmutar votos, aun fuera de la confesión<sup>p</sup>.

La sustancia del ayuno consiste: lo primero, en que sea una comida; [100v] lo segundo, que no se coma cosa vedada; lo tercero, que sea a conveniente hora, según la costumbre de la Iglesia.

Cuanto a lo primero, que toca a la comida, no se quebranta por beber una o muchas veces, aunque sea vino.

La primera vez que se come quebrantándose el ayuno entonces peca, pero no en las demás. Pero comer carne y lacticinios en días prohibidos, tantas cuantas veces se comen, tantas veces se peca de nuevo. Y la diferencia es que el ayuno, por la vez que comiendo quebrantó el ayuno, queda imposibilitado de guardarlo; mas empero en lo de la carne, todavía<sup>q</sup> queda con poder de guardar el tal precepto; y el tal le obliga siempre que pudiere. Y adviértase que el hombre que comió sin saber que era día de ayuno aquel día, debe ayunar en lo restante que [101r] queda sin hacer cuenta de lo pasado.

p. Ms: etiam extra confessionem.

q. Ms: adhuc.

Como medicina<sup>r</sup>, aunque no tenga necesidad, se puede tomar por la mañana o por la tarde alguna cosilla, como media docena de pasas o confites por la mañana, o una camuesa por la tarde para que no dañe la bebida<sup>s</sup>, sin que se quebrante el ayuno.

El que teniendo vahidos<sup>t</sup> u otros achaques, toma una rueda de naranja u otra cosilla ligera, bien hace porque debe y está obligado a hacerlo. Los mozos criados pueden tomar alguna cosa para desayunarse si sus amos comen tarde, como a las dos.

Una comida se entiende aunque un hombre coma hasta hartar. Porque aunque se pecare más o menos contra la abstinencia y templanza, pero no [101v] contra el precepto del ayuno. Y así, no lo quebranta por más que en aquella vez coma.

Item, una comida se entiende aunque se levanten de la mesa por un breve espacio de tiempo, pero con intención de volver. Porque si fuese por media hora con intención de acabar, después cualquier cosa que coma es segunda comida. Y conforme a la cantidad será pecado venial o mortal.

La colación no es segunda comida porque la costumbre la ha introducido y es lícita, aunque se tome sin gana o con daño de la salud. Pero si es media cena es pecado mortal.

La cantidad de la colación no se ha de tomar por hartarse uno, sino por la regla que los temerosos de Dios suelen guardar, que son cuatro onzas [102r] o tres de pan con un puñado de pasas u otra cosa semejante, o con un huevo solo y muy poco pan, o con un pedacillo y tres sardinillas; de suerte que con que sea a la misma traza de la acostumbrada colación no por ser en esta materia se quebranta el ayuno por ser cosa de más sustento.

La noche de Navidad, aunque es verdad que es día de ayuno y se peca mortalmente en quebrantarlo, pero la costumbre hace lícito que se pueda tomar dos tanto más que lo ordinario, y aun algo más. Verdad es que no es lícito convidar a cenar o a comida espléndida y grande, antes se peca mortalmente.

La segunda cosa de sustancia del ayuno es que haya abstinencia de manjares prohibidos. Ya dije arriba<sup>65</sup> [102v] que es carne

r. Ms: Per modum medicinae.

s. Ms: ne potus noceat.

t. Ms: vaguidos.

65. Véase las págs. 291s.

y lacticinios. Estos sólo en los días de Cuaresma. Y la carne en cualquier ayuno de la Iglesia o de penitencia o de jubileos o de témporas, en los cuales no se prohíben los lacticinios. Pero adviértase que si come carne en día de ayuno de los que obligan, se ha de acusar de que quebrantó el ayuno comiendo carne, porque son dos pecados mortales: el uno, el quebrantar el ayuno; y, el otro, de comer carne que es incompatible con el ayuno. Y así el dispensado en comer carne también lo está para el ayuno; y el que en huevos también para leche, etc., pero no lo está para dejar de ayunar. Y digo que el dispensado para comer carne en un día de Cuaresma, si en aquél la deja de comer, está obligado a ayunarle, si otra razón no le excusa, pues ya cesa la razón de la dispensación. [103r] El que por sólo la razón de comer carne no puede ayunar, por lo menos haga una abstinencia no cenando algunos días.

La tercera condición de sustancia para el ayuno es la hora de comer. Aunque cuanto más tarde tanto mejor, pero la ordinaria y la que está en uso es de las once arriba, un cuarto o dos antes; de manera que si es a las diez, dice Silvestre, verbo Ieiunium<sup>66</sup> y<sup>u</sup> Medina, in Summa<sup>67</sup>, ser pecado mortal. Esto se entiende cuando se hace sin causa razonable. Y cuando no hay reloj, a buena fe y sin escrupulo, poco más o menos.

Suélese dudar si es lícito anteponer la comida, tomando la colación por la mañana y comiendo a la noche. A lo cual digo, que absolutamente no es lícito porque es mudar el orden recibido en la Iglesia. Pero si hay ocasión [103v] y justa causa, digo que sí, como de no poder dormir de noche si no es que cena, o de revolverse el estómago.

Item, cuando cena uno y oye dar las doce en el reloj, puede atenerse a otro más cierto y pasar adelante con la cena. Pero será pecado mortal si, estando dudoso, pasase comiendo carne.

Excúsanse de este precepto los dispensados con causa. La cual, si es clara y sin duda no hay necesidad de dispensación; que cada

---

u. Ms: et.

66. SYLVESTER A PRIERIO, *Summa summarum*, v. Ieiunium, n. 13: Lyon 1582, p. 2, p. 6 a.

67. JUAN DE MEDINA, *In titulum de poenitentia eiusque partibus commentarii*, Codex de ieiunio, De hora refectionis: Salamanca 1550, f. 138v-139r. Dice que sea alrededor del mediodía y según la costumbre del lugar.

uno está suficientemente excusado por sí, como los trabajadores. Pero si hay duda, el remedio es ir a un hombre de ciencia y conciencia. Y si éste está dudoso, a su Cura y Prelado. Y si lo están éstos, el remedio es que usando de dispensación conmuten el tal ayuno en alguna limosna u otra obra pía, etc.

[104r] Item, el que tiene menos de veintiún años no está obligado a este precepto; a los demás sí. Los viejos también se excusan de este precepto, los que tienen sesenta años cumplidos; los cuales, aunque tengan fuerza y vigor, no tienen obligación de ayunar porque la ley dispone para lo que ocurre frecuentemente<sup>v</sup>, como en los de veintiún años. Pero adviértase, que si van en disminución clara de la virtud natural, aunque sea de cuarenta y seis años arriba, se excusan de este precepto.

Item, excusa el trabajo que no se compadece con el ayuno. Los tejedores todos, herreros, albañiles, curtidores, plateros y todos los oficios que tienen de ordinario tanto trabajo, como los carpinteros. Empero el sastre, pintor, el [104v] zapatero que corta, estudiantes y labranderas, no se excusan. El oficial de zapatero sí se excusa.

Adviértase que si el oficio excusa en parte y la falta de salud u otro impedimento, otra parte, pruebe a tomar una cosa ligera para desayunarse y beba algunas veces vino; o, a lo menos, ayune tres veces a la semana. Y si probando no pudiere, el confesor le puede tener por exento con razonable causa.

Item, se advierta que si algunos días son de mucho trabajo y otros no, sino de muy poco o ninguno, en éstos ayunara y en los otros no. Y esta regla se ha de tener para los guadamecilleros y mozos y mozas del servicio de casa.

Lo tercero se advierta, que ni el [105r] pobre ni el rico está obligado a dejar de trabajar, porque tiene de comer y es día de ayuno, por ayunarle. Otra cosa sería si en fraude del ayuno se pusiese a trabajar. Pero si un labrador que tiene necesidad de ver sus tierras fuese a verlas, y puesto allá trabajase no habiendo para qué no más que para animar a su gente, el tal estará fuera de esta obligación del ayuno.

Item, ni el trabajador ni el jornalero que por necesidad que tienen de descansar o porque vienen uno o dos días de huelgas y

v. Ms: frequentius accidit.

éstos son de ayuno, [no] tienen obligación de ayunar en estos días antes están excusados.

Los caminantes de a caballo no se excusan<sup>x</sup>, si no es que les falta comida. Los de a pie se excusan cami[105v]nando seis o siete leguas.

Los enfermos de enfermedad manifiesta o convalecientes o mujeres que crían o están preñadas, están excusadas por el mayor mantenimiento de que tienen necesidad.

Los pobres que no tienen qué comer para medio día están excusados; pero en teniendo no lo están.

La mujer casada que por evitar pendencias con su marido no ayuna, se excusa de pecado, aunque no el marido diciéndole sin causa que no ayune.

El predicador cosario o el confesor que está a pie quedo y no puede hacer falta a sus ministerios, se excusan de ayuno.

Los maestros de gramática [106r] o latinidad están excusados. Pero no los de teología que tienen sola una lección.

Los que hacen disciplina de sangre la Semana Santa pueden tomar alguna cosa antes o después. Y si saben que si no cenan se desmayarán, pueden muy bien cenar disciplinándose, aunque no sean cofrades, sino que toman la disciplina por su devoción.

El que hace peregrinación voluntaria si la ha comenzado o es persona tan principal que de la peregrinación resultaría edificación, puede (alias non potest) comenzar pues impide obras piadosas [sic].

Dije que cuando uno tiene suficiente comida no está excusado del ayuno. Esta suficiencia se ha de [106v] regular por el estómago. Pero adviértase que sólo pan y fruta no se reputa por suficiente comida para ayunar.

Si uno teniendo un convidado de mediana estofa no osa preguntarle si tiene Bula, teniendo duda si la tiene y no osa preguntárselo porque se afrentará, puede dejar de preguntárselo y darle lacticios. Pero si el convidado es hombre del campo, tiene obligación a preguntárselo; y dándole en duda lacticios, peca mortalmente.

Si uno sabe que es día de ayuno y entiende que lo sabe el otro, le puede convidar a que coma. Pero si está en duda que el otro lo

x. Ms: non excussantur.

sabe y le convida y ve que por su causa va a quebrantar el ayuno, el tal que le convida peca mortalmente.

Los turroneiros, bodegoneros [107r] y que venden electuarios y cosas de comer en días de ayuno no pecan, aunque entiendan que el que compra de ello de industria ha de quebrantar el ayuno. Así Cayetano, 2.2, q. 147, a. 3 dub. ult. y a. 4, dub. ult.<sup>y 68</sup>.

### El cuarto Mandamiento de la Ley de Dios

#### Honora patrem tuum et matrem tuam [Ex 20, 12]

El padre tiene dos obligaciones para con el hijo aunque sea bastardo o natural: la primera de alimentarlo; la segunda de industrialarlo. Y así, peca dejando pasar en claro algunas de auestas cosas en el testamento. Y el juramento de no los recibir no obliga. La madre está obligada a alimentar la criatura los tres años primeros. Y después, el [107v] padre. Y si no pudiere la madre, el padre búsquele ama; y, al contrario, si el padre no tiene para el tiempo después de los tres años, debe en lo demás la madre sustentarle. Y si hacen divorcio está obligada la madre en los tres años primeros; y si no puede, búsquele ama que le dé leche cómodamente.

De aquí se sigue, que el echar la criatura a la puerta de la iglesia, si no es en caso que están pobres que no pueden por sí ni por otra sustentarle, o porque se infamará si se sabe que ha parido, es pecado mortal. Y cuando puede lícitamente echarlo, debe ponerlo en parte y modo que no corra peligro de muerte; y si tiene de qué está obligada a darle los alimentos<sup>z</sup> y expensas.

También se sigue, que no teniendo [108r] el padre de qué alimentar a sus hijos, y tiene uno que puede porque tiene de qué, debe él alimentar a sus hermanos y dotarlos moderadamente.

y. Ms: Ita Caietanus 2<sup>o</sup> 2<sup>o</sup>, q<sup>o</sup> 147, artic. 3 dubio ultimo, et artic. 4, dubio ultimo.

z. Ms: tenetur ad alimenta.

68. THOMAS A VIO, *Commentarii in secundam secundae sancti Thomae*, q. 147, a. 4: Amberes 1567, p. 496 b, 50-73. La cita de Sánchez es explícita. No vemos que diga ahí lo que Sánchez le atribuye. Habla de los que invitan y sirven la comida.

También está obligado el padre a buscar hacienda para ellos y a enseñarles algún arte con que puedan vivir. Y así, el padre que disipa la hacienda teniendo hijos, peca mortalmente. Y así, los padres deben poner moderado cuidado en esto.

Y aunque los padres no pueden defraudar y quitar a sus hijos más que el quinto, digo que las limosnas hechas en su vida, aunque juntas hiciesen buena cantidad, no tienen que contarse en la pella las tales limosnas, como sean las que de ordinario personas de su calidad y estado hacen y suelen hacer.

[108v] También están obligados los padres a casar los hijos, aunque se casen contra su voluntad. Y así, compelerlos a que se entren en Religión es pecado mortal y tienen aneja excomunión. Y entonces es vicio compelerlos cuando les hacen por eso malos tratamientos.

Item, estorbarles la entrada es pecado mortal. Y así, deben dejarlos libres para que tomen estado.

Los esclavos pueden casarse libremente. Y así, el amo que los impide peca mortalmente porque tienen derecho para casarse. Pero no está el amo obligado a darles licencia, sino sólo a no estorbárselo; y con esto ni pierde el esclavo ni el esclavo queda libre, aunque sí de menor valor por no poderse vender fuera del lugar donde está su mujer porque no se impida [109r] el uso del matrimonio.

El padre está obligado a alimentar a su hija que aunque una vez la haya dotado y el dote perdido, está obligado<sup>a</sup> a sustentarla. Y si el hijo tiene habilidad y partes para estudiar, tiene obligación de darle lo necesario para ello.

Lo segundo, de industrial y enseñar el padre a sus hijos, es obligación que tiene no sólo para con sus hijos, sino también para con toda su familia; y está a su cargo enseñarles no sólo los misterios y artículos de la fe, sino también a bien vivir. Y así, está obligado a tener cuidado que oigan Misa las fiestas y ayunen siendo de veintiún años; y, si son mayores de siete, no coman lacticios, confiesen y comulguen en Cuaresma.

[109v] Si ellos no quieren, ¿a qué estará obligado el padre o el señor?<sup>b</sup> Digo que a amonestar con más cuidado a sus criados que a los extraños. Y si no quisieren, no por eso tienen obligación

a. Ms: tenetur.

b. Ms: ad quid tenebitur pater vel dominus?

a quitarles la cena, sino désela. A los hijos, si cómodamente negándoles la cena los pudiere forzar, hágalo que obligación tiene a ello. Pero si el hijo es tal que no rindiéndose al padre armará pendencia o ruido en casa o se saldrá de ella a cenar en otra parte, déle a cenar. Y advierta el padre que avisa o manda a su hijo menor de veintiún años que ayune, no peque por conciencia errónea entendiendo que está obligado.

No está obligado el amo a quitar el trabajo a su criado para que ayune aunque lo pueda dilatar, [110r] sino que use de su derecho; como ni las mujeres dilatar su lejía.

Está el padre o señor obligado a quitar la ocasión de pecado en casa, como no dejando la hija otorgada y no casada, desposada por palabras de presente, a solas con el otorgado. Pero cuando ya está casada ante el Cura y testigos no es pecado mortal, salvo cuando se casaron sin amonestaciones que dispensó el Prelado diciendo: con tal que no se junten antes de las amonestaciones.

Por la obligación particular y estrecha que los hijos tienen de mostrar particular amor y tenerle a sus padres deben, si les desearan algún notable daño, explicar aquesta circunstancia cuando se confiesan. Y deben socorrerlos en sus necesidades corporales. Y así, el hijo no puede entrar en Religión [110v] quedando ellos en su necesidad que no pueden remediar por sí. Y en las espirituales, cumpliendo sus testamentos [y] obras pías, a lo cual tienen los hijos obligación de pecado mortal; pero no a las de devoción, aunque es bien el cumplirlas.

Item, deben mostrarles obediencia. Y así, están obligados a obedecerles debajo de pecado mortal en cosas graves de casa o hacienda, pero no en las livianas y de poca importancia. Y en aquellas graves, si no las hace por una o dos veces movidos sólo de flaqueza y poco cuidado, y no de obstinación y rebeldía, no sería pecado mortal.

El casarse con la que el padre le mandó porque importa a su honra y estado es justísimo y pecará mortalmente en no hacerlo, si no es que haya justa causa.

[111r] Casándose con persona baja e indigna, peca mortalmente. Pero no peca si se casa bien y honradamente, aunque sea contra la voluntad de su padre.

Para ser religioso el hijo no tiene obligación de consultarlo con sus padres y obedecerles. Y menos le debe obedecer el hijo al padre, o el criado al señor, que le manda llevar billetes. Y si los lleva, digo que hay algunas cosas intrínsecamente malas que no se pueden justificar, como dar de palos, traer la manceba, etcétera; y en esto en ninguna manera se puede obedecer; y lo mismo digo de llevar billetes y recaudos de mal.

Otras cosas hay que son indiferentes, como enviar un regalo a la mala mujer para ganarle la voluntad. Y en esto, aunque el padre o señor peca mortalmente, el hijo o criado no. Aunque en esto, [111v] sea muy riguroso el confesor y en absolverlos.

Tampoco peca el criado que acompaña a su amo a casa de la manceba. Pero si le guarda las espaldas peca mortalmente, porque coopera en su pecado.

Item, debe el hijo respeto y veneración a su padre. Y así, el que pusiere la mano en su padre, aunque fuese ligeramente, peca mortalmente; y decirles palabras injuriosas o tales que con razón les provoquen a ira, es pecado mortal. Y acusar el hijo al padre ante juez es pecado mortal, sino es en cosas de la fe. Y también lo es cuando los desprecia por ser pobres o de oficio notables. Pero no lo será si el hijo es muy honrado y por la infamia que le puede venir no declara [112r] que es su padre porque perderá mucho de su honra; y esto lo hacen sin menospreciarlo.

*A qué estén los prelados y padres espirituales obligados, y los hijos respecto de ellos.*

Los obediencias con sus superiores en sus mandatos se echa más de ver cuando éstos son generales, como edictos. Los cuales son en cuatro maneras. Y supongo como cierta la definición del edicto que es *sentencia o carta de excomunión que promana de juez eclesiástico para con los súbditos*.

El primero es de la Inquisición, del cual aquí no se trata.

El segundo edicto es de las cartas de excomunión, que de ordinario se sacan por hurtos.

[112v] El tercero es el que los prelados suelen publicar en principio de Cuaresma contra los amancebados y tablajeros públicos.

El cuarto es de amonestaciones para Ordenes o para Matrimonio.

Del segundo se advierta que es en dos maneras: paulinas, que son del Nuncio; o cartas del Obispo. Y aunque ambas llevan ex-

comuni3n se diferencian en que la paulina es general contra todos, pero esotra es particular.

El que sabe y no lo manifiesta, peca mortalmente e incurre en excomuni3n, y tiene obligaci3n a restituir el da1o que por su respeto se hace, como el que preguntado por juramento, niega sabiéndolo; si no es que le excuse alguna justa raz3n y causa. Y al tal excomulgado no se puede absolver si no es restituyendo [113r] el da1o luego. Y esto no pudiendo hacer se le han de tomar prendas; y éstas faltando, juramento de dar cuando y lo que pudiere, en teniéndolo.

Entonces hay obligaci3n al que hurt3, cuando el que hurt3 peca en no restituir. Y as3, si uno tom3 por v3a de recompensa algo, dado que pecase mortalmente, el tal no est3 obligado a manifestarse, ni el que lo sabe.

Las condiciones que son necesarias para se hacer uno pagado<sup>69</sup>, las trata Navarro<sup>70</sup>, y Navarra<sup>71</sup> y Juan de Medina<sup>72</sup>.

La primera es que sea la deuda líquida<sup>73</sup>, porque no siéndolo peca mortalmente; y el que lo sabe tiene obligaci3n a denunciarlo. Pero si es líquida, no incurre ni hay obligaci3n; pero si est3 en duda el que tiene noticia del caso, si fue líquida o no, no basta que el que tiene la cosa [113v] le diga que lo es, si no es que es tan hombre de bien y de su conciencia y le diga que as3 se lo han dicho. Pero no habiendo esto, tiene obligaci3n a denunciar, y no cumple con decir al Cura: «yo sé qui3n tiene esto», sino que lo ha de declarar bien. Y si est3 en duda de si fue líquida la tal deuda o no, se lo ha de decir. Y el que lo tom3 no cumple con decir: «yo lo tomé», sino que tambi3n debe, so pena de excomuni3n,

69. Dudamos si en vez de *pagado*, que trae el texto, quiso escribir *excomulgado*, pues a eso se refieren las citas que aduce.

Nos da la impresi3n de ser una nota marginal que el que transcribi3 esta copia pas3 al texto. Con el cambio que proponemos se esclarece algo el pasaje, que queda, sin embargo algo oscuro.

70. MARTÍN DE AZPILCUETA, *Comentario resolutorio del hurto notable...*, II. 12: Salamanca 1557, p. 161. Ah3 remite al *Manual...*, c. 27, n. 11.

71. PEDRO DE NAVARRA, *De restitutione in foro conscientiae tomus secundus, qui est de rebus ablatiis restituendis*, I. 3, c. 1, nn. 397-401; 402-405: Lyon 1594, pp. 121s; 122s. Condiciones para la oculta compensaci3n; y que no les llega la excomuni3n.

72. JUAN DE MEDINA, *Codex de rebus restituendis*, q. 11: Salamanca 1550, f. 42r a.

73. *Líquido*. Significa tambi3n claro, manifiesto y que no tiene duda alguna: como Deuda líquida, alcance líquido, etc. Lat. *Certus, Clarus, Liquidus* (Diccionario de autoridades, t. 4, Madrid 1734, p. 414 b).

restituirla, si no es que es tan pobre que no puede, que entonces está libre y todo el tiempo que no tiene con qué restituir; pero en teniendo, está obligado debajo de la misma obligación. Y si ahora puede restituir parte, la debe dar. Y lo mismo corre por quien lo sabe: que si sabe que es pobre el que lo tomó, no está obligado a denunciar.

[114r] Cuando muerto el marido la mujer esconde de la hacienda, y los hijos u otros sacan cartas de excomunión, si la mujer se obligó a las deudas, la comprehende la excomunión; y así, tiene obligación a manifestar lo escondido. Pero si no se obligó, no tiene obligación, a lo menos en lo que es de su dote. Y también cuando queda tan pobre que no tiene de qué sustentarse puede tomar de los bienes lo que fuere necesario para su sustentación, sin obligación de manifestar. Esto es en caso que le quieren tomar todos los bienes. Y para la cantidad que podrá tomar, consúltelo con varones doctos. Y el que lo sabe tampoco está obligado a denunciar, ahora estuviese obligada, ahora no.

Por tomar medio o un real de los [114v] bienes porque se saca la excomunión no incurre en ella.

El padre de familias [sic] que saca cartas de excomunión por los bienes que le han tomado, si los hijos o mujer fueron los que los tomaron, no les comprehende la excomunión, aunque ellos en tomarlos pecasen mortalmente; porque no es visto ser la voluntad del padre o marido excomulgarlos, si no es que expresamente se extendiese a ellos y se supiese ser su voluntad ésta, porque entonces quedarían comprendidos<sup>d</sup>.

Y los que tienen obligación, primero han de avisar a los denunciados. Y si el pecado fuese oculto y secreto tienen obligación bajo pecado mortal de avisar primero<sup>e</sup>, y no restituyendo, avise. Y si hay esperanza que restituya, avise dos o tres veces.

El término de los seis días corre [115r] después que lo hubiere sabido, si no es que hay peligro en la dilación o tardanza, porque entonces está obligado<sup>f</sup> antes de avisar.

Cuando uno oye que fulano está amancebado, y el que lo dijo es persona fidedigna, tiene obligación, después de avisárselo, a denunciarlo. Otra cosa es<sup>g</sup> cuando está dudoso.

d. Ms: quia tunc comprehenderentur.

e. Ms: tiene obligación sub peccato mortali prius monere.

f. Ms: quia tunc tenetur.

g. Ms: Secus est.

Item, se excusa de denunciarlo cuando se teme daño de honras, hacienda o cuerpo, como si el otro es hombre poderoso y yo hombre pobre que me sustenta; o pendenciero; o ser el reo tan favorecido que no se procederá contra él.

Cerca de las amonestaciones para Ordenes o Matrimonio digo, que cuando hay impedimento secreto infame está obligado a avisarlo primero, si hay esperanza de la enmienda, pero no<sup>h</sup> si no la hay [115v] porque en esto no se pretende, sino la enmienda y corrección debida.

Pero en el edicto que se saca por parte del obispo o provisor contra los amancebados públicos o tablajeros manifiestos (dícese *público* cuando lo sabe la mayor parte de la vecindad; y *tablajero manifiesto*<sup>74</sup> el que tiene abierta la puerta para todos los que quisieren), porque no sólo se pretende la enmienda, sino también el castigo del pecado que ha sido escandaloso y público, tiene obligación el que lo supiere a manifestarlo no sólo al Cura, sino al Obispo o Provisor que saca tal edicto. Ni basta la enmienda de seis ni doce días, si no es que es ya pública y de algunos días, porque entonces no tiene obligación de denunciarlo<sup>i</sup>.

Cuando se sabe por vía de secreto [116r] o pidiendo consejo u otro remedio, no hay obligación a denunciarlo. Y así, preguntado aunque sea con juramento, no está obligado a responder<sup>j</sup>. Navarro, cap. 25, n. 46<sup>75</sup>.

El marido respecto de su mujer y familia se dice padre espiritual. Debe el marido no estorbar a su mujer la observancia de la Ley de Dios y sus mandamientos. Y ya dijimos que si hay gran disensión en no querer que ayune u oiga Misa, que ella no peca. Pero si no es más que un disgustillo, que obedezca a Dios y deje al marido.

Debe tratar bien a su mujer y no como esclava. Y así, cuando la castiga muy demasiadamente, peca mortalmente. Empero re-

h. Ms: secus.

i. Ms: non tenetur denuntiare.

j. Ms: non tenetur respondere.

74. *Tablajero*. Se toma también por el dueño de la casa de juego, o garito, donde se juntan algunos a jugar, a cuyo cargo está dar naipes, dados, etc. (Diccionario de autoridades, t. 6, Madrid 1739, p. 206 a).

75. M. DE AZPILCUETA, *Manual de confesores...*, cap. 25, n. 46: ed. c. (Salamanca 1557), p. 544.

prenderla y castigarla de palabra no es pecado mortal, salvo si son injuriosas [116v] o de afrenta notando a sus padres y parientes de cosa que ella sienta mucho, porque entonces es pecado mortal<sup>k</sup>.

Debe mirar por el bien espiritual de su casa no dejando salir las esclavas o mozas solas, de que hay sospecha o recelo; no dejando entrar los criados donde hay mujeres. Visitar los aposentos de sus mozos, esclavos y criados, algunas veces. Finalmente, ha de procurar quitar ocasiones de que se ofenda Dios.

No pueden los padres apartar a sus hijos del propósito de ser religiosos, si no es que hay justa causa; que habiéndola, es bien lo hagan. Pero, faltando ésta, es pecado mortal y especialmente si por fuerza o por mal tratamiento. Y fuera del pecado mortal, hay aneja excomunión. Concilio Tridentino, sess. 25, capítulo 18<sup>76</sup>. Cuando es por amores es pecado venial.

[117r] Puede muy bien el padre dar las limosnas ordinarias y remuneraciones moderadas. Pero si son excesivas, es pecado mortal hacerlas de los bienes comunes. De los gananciales tiene cada uno la mitad. De ésta, si no tiene hijos, puede dar lo que quisiere.

Item pueda dar a su cuenta a sus padres y hermanos, para su sustento, lo que quisiere con tal que no dañe a la parte de los gananciales de su mujer.

Lo que gasta en vicios de mujeres y otros tales siendo demasiado ha de entrar y tomarse a cuenta de él; pero si es en el juego, no, sino a medias por ser el juego, contrato. Y lo mismo es si se gasta en el servicio de su casa o persona aunque sea con algún exceso, porque los tales bienes son comunes a ambos.

La mujer debe obedecer al [117v] marido. Y peca mortalmente cuando no le obedece en cosas graves. Y el pecado que el marido irritado por su ocasión hiciere, irá sobre su alma.

Debe también estar sujeta cuanto a la administración de los bienes porque ella no tiene la administración de ellos. Pero puede muy bien tomar algo cuando es duro para dar para el gasto de casa. Y si es pródigo o desperdiciador tomar de ello para el tiem-

k. Ms: quia tunc est peccatum mortale.

76. *Concilium Tridentinum*, sess. 25, c. 18: COeD 782, 9-11.

po de necesidad. Y cuando para estas necesidades que en casa suele haber de ordinario él no acude, tómele, que bien puede.

La mujer puede dar las limosnas caseras y ordinarias entre gente de su estado y calidad: medio almud o almud y medio de harina, un real o real y medio cada día. Y si [118r] tiene bien de comer y trabaja en cosas que no tiene obligación, puede muy bien disponer de lo así ganado, como no sea en exceso. Y cuando el marido da un tanto a la mujer para su sustento o regalo, etc., puede lo que le sobra darlo en limosna. Y cuando el marido está ausente, entonces puede ella dar las limosnas que él solía porque entonces queda ella en su lugar.

A los hijos del primer matrimonio o a los de sus hermanos o a ellos propios puede la mujer en necesidad darles todo aquello que necesario fuere para que no caigan de su estado. Digo, que puede por sí sola cuando el marido, después de pedido, no quisiere. Y ha de ser de los bienes que a ella le tocan y no de los comunes. Y con aviso y consejo de confesor. Medina, in Summa, q. 125<sup>77</sup>. [118v] Navarro, lib. de Restitutione, cap. 1, § 162<sup>78</sup>.

A los tutores, curadores y maestros se les debe su honra y respeto pues están en lugar de sus padres naturales.

#### Quinto Mandamiento de la Ley de Dios: No matarás. [Ex 20, 13]

En éste se incluye no hacer daño al prójimo en su hacienda, en su honra, ni en su cuerpo.

Con el pensamiento se peca contra este precepto si se le desea mal notable, con advertencia, en alguna de estas cosas: y entonces será pecado mortal. Pero cuando es sola aversión y no hay este deseo o voluntad, no es pecado mortal, aunque sea por heredar. Y aunque [119r] diga: «si Dios quisiera me holgara que fulano muriera», peca mortalmente cuando no pretende el conformarse con la voluntad de Dios, sino la muerte del otro por el interés, que de ordinario así pasa.

Seguir a uno por justicia no es pecado mortal, si falta odio o deseo de venganza o satisfacer su ira; que si esto o algo de esto

77. JUAN DE MEDINA, *In titulum de poenitentia eiusque partibus*, Codex de eleemosyna: Salamanca 1550, f. 153v G-H.

78. PEDRO DE NAVARRA, *De restitutione...* (nota 71), l. 3, c. 1, n. 162: ed. c., p. 51s.

entra de por medio, es pecado mortal. Y si junto con el odio hay peticiones y suplicaciones a Dios de que venga, dos pecados mortales son: el uno, de ordenar la oración a esto; y el otro, el odio. Y adviértase en semejantes deprecaciones que se suelen echar, que tienen dos sentidos, v. g.: «Plega a Dios que mala muerte mueras». Si es pidiéndolo a Dios, que es como oración y petición que le hacen, son dos pecados; pero si no es más que un desearle que Dios lo haga, que [119v] vale tanto como «¡ojalá!», que es optativo modo, no es más que un pecado.

Desear la muerte o castigo a alguno por buen fin que se entiende y no peque, etc., no es pecado, antes es meritorio. Y lo mismo es aunque sea enemigo; pero en éste es dificultoso desnuadarle de rencor.

El segundo modo de pecar de pensamiento es pesándole a alguno del bien ajeno u holgándose de su mal. Y si es notable es pecado mortal. Y aunque es verdad que no está obligado a pesarle de su mal y holgarse de su bien, a lo menos está obligado a no holgarse de su mal.

Pesarle a un mercader de que otro gane y granjee mucho y tenga en qué entender y emplear, si es porque él no granjea y negocia ahora, no es [120r] pecado mortal; pero si es pesar absolutamente del bien del otro, es pecado mortal.

Cuando el toro coge a uno y le voltea, holgarme de verlo por curiosidad ya que le cogió, no es pecado mortal; pero holgarse de que le coja, sí lo es.

Algunos hay que preguntados del confesor si se holgaron del mal ajeno, responden que ni se holgarían de su bien, ni les pesaría de su mal. Y en esto no responden bien porque no dicen lo que hicieron, sino lo que harían.

En este mandamiento se prohíbe hacer mal al prójimo notable corporal, como bofetada, palos, descalabratura o tirar a descalabrarle, si es su intento que sea cosa de pesadumbre; pero si es que sea cosa ligera y de niñería, no es [120v] pecado mortal, aunque sí venial dado que sea castigándole del cual castigo resulta gran descalabratura, etc., será mortal.

Matar el marido la mujer adúltera es pecado mortal, que aunque la ley humana lo tolera, la divina lo condena. Pero si la mató

por orden de justicia entregándosela para ello, no peca, si lo hace sin odio o género de venganza. Y si el marido anda acechando y mirando si le hace adulterio o no, y anda haciendo actos condicionales: que si la halla la matará, etc., peca mortalmente.

El abortar es grandísimo pecado, no sólo en quien lo hace, sino en el que lo aconseja. Y aunque diga: «yo no os digo que lo hagáis, sino que con tal cosa lo abortaréis, etc.», no se [121r] excusa. Y aunque la criatura no esté animada, peca. Y de la misma manera es la que toma remedios para hacerse estéril.

El juez que mata con orden judicial, si es sin ánimo de vengarse, no peca.

El que mata a otro en su propia defensa, no por vengarse, sino por defensión *moderamine inculpatae tutelae*, aunque él haya dado ocasión para que el otro echase mano, no peca en matarlo. Empero sí en haberle dado ocasión, mortal o venialmente como hubiere sido la ocasión que para ello le dio.

El aceptar desafío de otro es pecado mortal. Mas resistir y no huir por ser persona que huyendo perderá honra, no es pecado mortal; porque [121v] la honra se puede defender aunque sea con muerte del otro que se la viene a quitar. Esto se entiende, que antes de recibir la injuria se defienda hasta la muerte del otro, si de otra manera es imposible; pero no después de recibida, porque ya será venganza y no defensión. Y lo mismo es en la hacienda por cuya defensión se puede quitar la vida a otros sin pecado mortal, si de otra manera no se puede. Y la mujer por defensión de su honestidad y castidad, no pudiendo de otra manera. Pedraza<sup>79</sup>, Victoria<sup>80</sup> y Navarro<sup>81</sup>.

Matarse o hacerse a sí propio daño alguno notable es pecado mortal. Y si los santos lo hicieron fue por especial revelación. Pero no por eso se dice que se busquen modos y manjares exquisitos para dilatar la vida [122r] que a esto no hay obligación.

79. JUAN DE PEDRAZA, O. P., *Summa de Casos de conciencia*, Quinto mandamiento, 1: Alcalá de Henares 1568, f. 44v.

80. FRANCISCO DE VITORIA, O. P., *Relectio de Homicidio*, n. 21: (ed. BAC 198), Madrid 1960, p. 1111; *Comentarios a la secunda secundae de Santo Tomás*, q. 64, a. 7: (ed. Beltrán de Heredia), Salamanca 1934, p. 302-308. Trata de toda la materia, aunque los casos particulares de que habla Sánchez no los menciona.

81. MARTÍN DE AZPILCUETA, *Manual de confesores*, c. 15, n. 2 y 5: ed. c., p. 148s, 151.

Como ni tampoco la hay para dejar las penitencias comenzadas, aunque sean ásperas, si se toman con buen fin. Pero para salir de duda y escrúpulo aconséjense con sus confesores. Y téngase cuenta con que no se impida o se inhabilite por ellas a hacer su oficio cada uno.

Comer manjares nocivos que notablemente dañan a la salud es mortal, como barro, carbón, yeso, cal. Y a las tales personas no se debe absolver hasta que lo dejen.

Un enfermo estando peligroso, si no toma los remedios que el médico juzga que son buenos y a propósito y que le ayudarían, peca mortalmente. Y de otra manera es<sup>m</sup> si no está peligroso.

El odio se reduce a este mandamiento que es la enemistad de un [122v] hombre a otro deseándole matar. De fe es que tenemos obligación de amar al enemigo y hacerle bien. Pero no estamos obligados a estar siempre haciéndole bien, si no es en extrema necesidad. Y así, negarle las señales generales de amor es pecado mortal, porque es injuria, y mortal, privarle del beneficio general y común. Las particulares, no, como el quitarles la gorra o saludarles primero, salvo en los casos siguientes:

El primero, si saludando a otros estando en conversación, no saluda al enemigo; porque hay escándalo e injuria, es mortal.

Item, saludándose él primero, no responderle. O cuando me pide perdón y yo lo niego.

Item, cuando hay escándalo en no [123r] hablarle. Y escándalo es cuando tropiezan todos en el mal ejemplo que en esto dais.

Cuarto, cuando veis que vuestro enemigo por no hablarle vos hace muchos pecados es pecado mortal no hablarle, pues se excusarán.

Los superiores pueden negar la habla a sus súbditos por castigo, no teniéndoles odio; pero no sea con exceso.

También se quebranta este mandamiento de palabra, y es en una de cinco maneras:

La primera, alabándose de su pecado. Pero no lo es cuando se dice como para tomar consejo, antes es virtuoso.

Item, si se refiere sólo como historia, es venial; y hay peligro de jactancia. Pero si se refiere complaciéndose [123v] y glorián-

dose, es pecado nuevo y circunstancia que hay que decir necesariamente<sup>n</sup> [en la confesión], porque hay dos pecados. Y esto, sea lo referido verdad o no; salvo que hay esta diferencia: que si es verdad, hay dos pecados: el uno, hacer blasón y armas la maldad; otro, por la complacencia en él.

Hacer las otras obras buenas por vanidad es comúnmente pecado venial. Y se pierde el mérito, si no es que haciéndolo principalmente por Dios, hay también su apetito y gana de vanagloria; entonces no se pierde el mérito.

No sólo el alabarse a sí es pecado mortal, sino también cuando alaba a otro diciendo: «hizo como hombre»; y lo que hizo fue vengarse. De lo cual se ha de notar la regla que queda dicha en el que cuenta su pecado. Y el mismo pecado comete el que alabándole calla [124r] y se huelga y, aunque no se huelgue, sí calla siendo en daño de tercero, porque consentir en el daño es pecado mortal.

Si alabando a uno que pecó con tal mujer o dio palos a otro calla el alabado siendo mentira, peca mortalmente, porque consiente en el daño que al otro se le sigue, aunque no haya el holgarse; que si hubiera uno y otro fueran dos pecados, como queda dicho en el que cuenta.

El aconsejar a otro es pecado mortal o venial según que fuere la culpa a que le aconseja. Y aunque sea el consejo indirecto, como decirle: «cargado estáis», porque es decirle que se vengue; o diciéndole: «no sois para nada porque yo hice esto y lo otro». Y éstos son dos pecados mortales: el consejo y la jactancia. Y aunque se diga que este consejo [124v] indirecto y palabras es por triscar, si el otro lo hace, es pecado mortal haberle dicho aquello; pero si el otro no lo hace, ni se mueve a ello, porque realmente sabe que son burlas y él por tal las toma y el otro por tal las dice, no habiendo voluntad ni complacencia, no es mortal.

Pecan también en este género mortalmente los que con chismes y murmuraciones son causa de disensiones, riñas o pendenias, máxime si entienden que serán grandes.

Pécase con palabras, también, contra este mandamiento mortalmente echando maldiciones, si son con voluntad, aunque sean con cólera y aunque después pese y no queráis que vengan, si

---

n. Ms: necesario dicenda.

cuando las echásteis, tuvísteis la voluntad. Pero si ésta faltó y no fueron más que con la boca, no son sino venial.

[125r] Maldecir las bestias o cosas ajenas no es pecado mortal, como se hace de ordinario, si no es que desee que el dueño las pierda.

También se peca cuando se hace burla de otro o escarnio descubriéndole alguna falta grave; de otra manera<sup>o</sup>, venial. Aunque si el otro se enoja e injuria y siente notablemente es pecado mortal. Y así, si por Carnestolendas se tira al hombre, que se siente, se enojará y sentirá mucho, porque es burla incitativa, es mortal. Y lo mismo en los corrillos de los estudiantes los muchachos que dan grita a gente que se siente mucho haciéndoles tomar piedras e ir detrás de ellos o echarles maldiciones; y los hombres que a esto incitan y dan favor, también pecan mortalmente; y tanto más cuanto el corrido es pobre.

[125v] Item la contumelia, como decirle a uno: «no hacéis como caballero o como hombre de vuestra palabra» que como es injuria dicha en pependencias, es mortal; al contrario<sup>p</sup>, si el que la dice es hombre de estado y el otro muy bajo, no se reputa por mortal; ni el marido a la mujer, ni el señor al criado.

Contra este precepto es la murmuración. En la cual, fuera del pecado, hay obligación a restituir. Y para que esto sea pecado son menester tres cosas: la primera, que injustamente se descubra; la segunda, que sea cosa secreta; la tercera, que sea infamia notable o se infame notablemente la persona.

Cuanto a lo primero, no será injusta cuando queriendo enviar yo a un negocio secreto a uno que es necesario sea fiel, otro me dijese que no lo es. [126r] En esto no se peca, aunque se diga. Pero es menester se busque otro remedio para que sin manifestarse se pueda remediar. Y para esto es bien y necesario que se comunique primero con personas doctas y prudentes para que den otro medio.

Item, preguntado un hombre de un letrado si es docto para ir seguro en sus negocios y pleitos, puede el preguntado decir lo

o. Ms: alias.

p. Ms: secus.

que hay, si no hay otro remedio y sabe que el que lo pregunta es hombre que no lo dirá.

Preguntar del linaje de uno cuando se quiere casar con la tal persona, no todas veces es lícito, sino cuando está ya determinado de casarse y el negocio para efectuarse y no falta otra cosa más que ésta. Y entonces el que lo dice ha de saber que lícita[126v]mente lo preguntan, y les ha de encargar que sea de manera que no lo sepa otro o se difame la tal persona a quien se lo dice. Y el que lo pregunta no puede decirlo sabiéndolo que se deja de casar por aquel defecto, porque pecará mortalmente.

De aquí se infiere que, descubrir una cosa secreta a quien la puede remediar, no teniendo yo otro remedio para su enmienda, no es pecado mortal. Pero debo buscar lo primero que lo haga y dé el tal aviso, porque si no se peca mortalmente.

De donde se sigue, que en la confesión no se han de decir faltas que a otros toquen, en especial si son graves. Y así, debe buscar confesor (si hubiere necesidad de decir las circunstancias) que no conozca el tercero, como si pecó con parienta, etc., que no lo conozca.

[127r] El descubrir tachas de testigos en pleitos es lícito, si no es cuando se hiciere por pasión o enojo o por infamarle, que entonces es pecado mortal. Y para lo de las tachas se advierta que han de ser cuando al pleito importan y son necesarias, y sólo las que lo fueren y no más; de lo contrario<sup>q</sup>, será pecado mortal. Y también lo será cuando el daño que al testigo resulta es mayor que el mío, porque entonces es contra caridad, como el descubrirlas por odio.

La segunda cosa que es necesaria para que sea pecado mortal el descubrir una cosa, que sea secreta. Y entonces lo es cuando no la saben, sino dos o tres. Que cuando es pública (y entonces lo es cuando la saben la mayor parte de la vecindad o de la parroquia o de la congregación, si son más de diez), y esto se advierta para lo [127v] de los edictos que mandan vengán declarando, que si hay esta publicidad, no es pecado mortal el declarar; aunque si habiéndola hay mala voluntad u odio o deseo de infamarla, será pecado mortal. Y esto adviertan los confesores no contentándose con la respuesta que dan diciendo: «es público»;

q. Ms: secus.

sino informarse de la publicidad que hay o si hubo odio; porque si descubrió una cosa que a una doncella le pasó días ha y que estaba olvidada, estando ya enmendada, peca mortalmente y tiene obligación de restitución.

Item, es pecado mortal y hay obligación de restituir la honra, si uno habiendo pasado una cosa en otra ciudad o tierra, con publicidad, la publica en ésta donde no se sabía ni había de saberse tan fácilmente y estaba secreta y la persona en posesión de buena fama. [128r] Pero cuando no se mezcla odio y era en aquella parte muy público, aunque lo diga a una persona que no lo sabe, no es mortal aunque sí venial.

La tercera condición es descubrir cosa notable. Pero no será mortal cuando es poca, como decir: «es de mala condición», «tráese mal aderezado», etc., como dice Lesio<sup>82</sup> r. Decir de un mancebo que pecó con una mujer, no es pecado mortal; pero decir que es notablemente distraído, travieso, etc., lo es porque con eso pierde mucho el tal mancebo.

Item, decir que uno es mentiroso y que no se halla en su boca verdad, es pecado mortal porque, aunque el mentir es pecado venial, empero por aquello pierde el otro mucho de su reputación, honra y concepto entre los hombres.

[128v] Item, decir de un religioso que es distraído y parlero, que gusta del confesonario de mujeres o de entretenerse con ellas, es pecado mortal; porque aunque los tales hechos del religioso, dado que no sean mortales, pero son cosas que le quitan mucho de su honor y reputación. Y por la misma razón, decir de una doncella que es ventanera o callejera, es pecado mortal, aunque en ella no lo sea el hacer esto.

Item, decir faltas graves de los difuntos es pecado mortal, porque aún se estima su honra, pues para eso dejan los mayores, armas y blasones, etc.; fuera de que a sus descendientes se les ofende.

Item, decir faltas o pecados que alguno de alguna comunidad hizo, diciendo: «los de tal Religión son tales por cuales» [129r] o «en tal Religión aconteció esto o lo otro», es pecado mortal; no sólo por la infamia que resulta a la tal Religión, sino por los

r. Ms: Ut Lessius.

82. Véase LEONARDO LESSIUS, S. I., *De iustitia et iure caterisque virtutibus cardinalibus, libri quatuor*, l. 1, c. 2, dub. 3: Amberes 1612, p. 120s.

bienes que se impiden con el tal dicho apartándose muchos por esta ocasión de tratar con ellos, hacerles bien y confesarse.

Item, decir: «un religioso de tal Religión hizo este pecado» es pecado mortal cuando la tal Religión es honrada y se estima, y con ello pierde honor porque se le hace agravio a todo el cuerpo de la Religión. Y lo mismo es cuando no diciendo de toda la Religión, sino de un fraile, fray fulano, y aunque no le nombre, sino que digan: «en tal Religión se hizo esto» es pecado mortal; pero no lo es si dijese: «un religioso de cierta religión».

Item, es pecado mortal cuando uno dice no sólo lo que sabe, sino lo que [129v] oye decir. Porque según está el mundo y la vanidad y liviandad de los hombres en creer es tal y tan grande, que con esto con facilidad lo creen; y así pierden la honra los otros de quien se dice.

Item, cuando uno se va a informar de otro de una cosa grave que sólo lo sabe de oídas, si no lo oyó a persona grave y fidedigna, sino a un colérico o a un apasionado o enemigo del otro, tiene obligación, so pena de pecado mortal y de restituir, el decir tales circunstancias. Porque si se dicen no se dará crédito. Y esto se debe advertir mucho para las informaciones y edictos, cuando el escribano no pusiese bien el dicho que uno dice: debe el testigo no firmar y saber hablar, etc.

Item, infamar a uno de un vicio menor [130r] que otro de que está infamado, v. g. es ladrón y digo que es adúltero, etc., es pecado mortal, porque esto que digo no se incluye en lo primero. Pero si está infamado por la Justicia y se había de saber presto o por cartas u otra vía, si se dice sin odio no es pecado mortal el descubrirlo. Pero si no se había de saber y estaba ya olvidado, es pecado mortal el descubrirlo; pero no hay obligación de restituir la honra porque sólo se peca contra la caridad. V. g.: quemaron al abuelo o padre de uno y dice fulano en otra tierra donde no se sabía: «al padre de éste quemaron»; es mortal, sin obligación de restituir. Pero decir: «fulano es confeso o cristiano nuevo», peca mortalmente, si es secreto y está obligado a restituir porque tiene derecho al honor<sup>s</sup>.

[130v] Decir palabras preñadas es pecado mortal porque se da ocasión para sospechar mayor mal, etc., v. g.: «en verdad que

s. Ms: tenetur ad restitutionem, quia habet ius ad honorem.

si yo dijese lo que sé» o «calle, que tiene por qué callar», es mortal porque menoscaba su honra.

Oír la murmuración de alguno, cuando el que murmura es persona de autoridad y está colérica y apasionada, no es pecado, sino acto de prudencia.

No holgándose uno de oír las murmuraciones, no osar impedir las de empacho o vergüenza, no es pecado mortal.

En oír murmuraciones se peca: lo primero, cuando se oyen de buena gana y cosas tales de que el otro queda infamado por el agravio que con ellas se le hace.

Lo segundo, cuando no impide, sino que atiza en cosas de que otro queda infamado, porque es causa del daño del prójimo.

[131r] Lo tercero, cuando queda uno infamado en un corrillo y podía yo remediarlo sin daño mío, es pecado mortal contra caridad, como si yo viendo a uno en extrema necesidad no le remediase.

Lo cuarto, cuando el que les oye es persona que tiene superioridad sobre el que las murmura, como padre a hijo, juez a súbdito, amo a criado, confesor a penitente, madre a hija, y no lo impide quedando el otro infamado.

De donde se infiere ser pecado mortal cuando diciéndole a uno una cosa grave, secreta y no cierta, y él no sólo no la impide, sino que procura saberla de raíz y con certeza de otros.

Todos los que descubren alguna cosa secreta de sus prójimos no sólo están obligados a confesarla, sino a restituírle la honra; y no cumplen [131v] con lo primero, si no satisfacen con lo segundo.

Cuando lo que se dijo era verdad, pero secreto, a la prudencia del confesor que del remedio. Cuando es mentira, está obligado a desdecirse aunque sea él perdiendo su honra, pues tan sin justicia él la quitó al otro. Y adviértase que cuando se murmura lo más ordinario es mentira, porque casi siempre se dice lo que se oye y se afirma como si así pasara y él lo viera; y esto es mentira y tiene obligación a desdecirse.

Item, pecan casi siempre porque añaden más de lo que pasó y ponen otras circunstancias con que difaman a su prójimo. Y así, es mentira y se debe desdecir. Como el que jurando sobre

una cosa, por sólo una cosa que [132r] añade, es el juramento mentira. *Abulensis*, 1 *Regum*, cap. 2<sup>o</sup>.

Examine el confesor bien de quién lo oyó y las demás circunstancias para que restituyan. Y adviértase que si no se satisface con desdecirse simplemente que se añada juramento. Y si con esto no basta y hubiese testigos, lo hagan. Y si con esto no queda satisfecho, lo paguen y recompensen con dineros éste y cualesquier daños que resultaren. Digo todo esto porque los confesores estén advertidos con decirles restituyan la honra, y que también les obliguen a que vengan a decirles el efecto: que a todo esto están obligados. Y aunque la persona ofendida tenga en otra cosa buena fama y la haya cobrado grande, no basta para que el que se la quitó quede libre de satisfacción. Si hay duda [132v] si los circunstantes con quien yo murmuré creyeron lo que dije, se debe hacer la restitución, porque en la duda el favor está por el que posee su honra; pero si es cierto que no lo creyeron, no hay que hacer satisfacción.

También si cuando lo dije era secreto y ya está publicado, no hay obligación.

Item, cuando hay ya mucho y está olvidada la infamia, y que sólo servirá de resucitarla, no hay obligación".

Cuando uno difamó a otro delante de alguna persona y ésta lo [133r] dijo a otra, digo que en dos cosas estará obligado a restituir la fama con todos:

El primero, cuando yo lo dije a personas livianas que sabía yo tenían poco vaso, que luego lo habían de decir y descubrir.

El segundo, cuando yo lo dije con ánimo que el otro lo dijese o con pretensión.

Pécase cuando nos dicen algunos secretos y los descubrimos, pero con esta diferencia: cuando son de poca importancia es sólo pecado venial. Empero cuando son de importancia o viene daño, es pecado mortal. Y adviértase que aunque uno diga que

t. Ms: in dubiis standum est.

u. A continuación hay un párrafo tachado. Dice así: «Cuando se infamaron mutuamente [ms: ad invicem], no hay obligación de restituir la honra, si no es que alguno de ellos hace restitución al otro; porque entonces ya la hay. Pero no habiendo esto, lo uno se recompensa con lo otro.»

83. No he logrado encontrar esta cita de Alfonso de Madrigal, el *Tostado*, ob. de Avila. Quizá se trate de una nota marginal añadida al texto de Sánchez.

lo dice debajo de confesión y debajo de la señal de la Cruz<sup>v</sup> que no por eso es sigilo, si no es que derechamente viene a confesarse, etc.; pero cae debajo de secreto natural. Y así, es pecado mortal [133v] descubrirlo; y no sólo cuando lo encarga y pide el secreto, sino cuando lo insinúa o yo veo que él así lo quiere o el negocio lo demanda, será pecado mortal el descubrirlo.

Leerle a uno los pecados que escribió para confesarlos es pecado gravísimo y mucho mayor y más grave el descubrirlos, porque igualmente le obliga el secreto de la confesión al tal como al confesor. Y así, está obligado antes a hacer pedazos que a descubrirlos.

Item, el allegarse y acercarse al confesonario es pecado mortal por el riesgo que hay de oír los pecados. Y, si los oye, le corre la misma obligación que al confesor. Y así, será gravísimo pecado el descubrirlos.

Ponerse a oír algunos que están hablando en secreto es pecado mortal, aunque no oiga sino una cosa impertinente [134r] por el riesgo a que se puso a oír otra mayor y más grave.

En lo de juramento se dijo el pecado que los Veinticuatro<sup>84</sup> hacen en descubrir las cosas que se tratan; que si son leves y no causan daño a otro no es sino venial, pero si graves, mortal; o si causase daño a otros será mortal, así por el juramento como por el daño.

De aquí se sigue que los Relatores, Escribanos, Secretarios, que descubren el secreto que pasa en el acuerdo es pecado mortal, porque le tienen jurado.

Item, peca mortalmente el que del escribiente procura un traslado de la información de la parte contrario para hacerle mal. Y asimismo, peca gravemente y es falsario e infiel el escribiente que lo da. Y el que aconseja que lo haga, peca mortalmente también [134v] y está obligado al daño de la parte.

Los que abren cartas por curiosidad pecan mortalmente, por el riesgo a que se ponen de saber el secreto. Pero si fuese, el que abre superior, no sería pecado; como el marido la de la mujer, el padre o la madre del hijo, el amo del esclavo.

v. Ms: signum Crucis.

84. Véase la pág. 261.

Item, no sería pecado si el que las abre fuese muy amigo y sabe que el dueño gusta de que las vea, y se las suele enseñar, y el también las suyas. Fuera de esto, es mortal porque o hay secreto o no: y si lo hay, descúbrelo; si no lo hay, pónese a peligro; y en duda si lo hay abrirlas es mortal.

### Del sexto Mandamiento

No se puede de esta materia descender en particular.

[135r] Adviértase solamente que es necesario declarar las circunstancias; en lo cual suele haber ignorancia. Y en el pecado de pensamiento consentido.

### Del séptimo Mandamiento

En el primer lugar es el daño del prójimo en la hacienda. Y de esto se trata aquí. Que el daño en la mujer es del sexto. Y en la fama, del quinto.

El hurto contiene tres cosas: la primera, que sea de cosa ajena.

La segunda, contra la voluntad de su dueño. Y si fuere por fuerza delante de su dueño es rapiña; y ha de declararse, y no basta decir: «hurté», sino «hurté delante del dueño con violencia».

En las cosas comunes que uno se halla está obligado a hacer diligencia atento la calidad de la cosa que se perdió, [135v] porque cosas hay que con poca diligencia es harta, como el que se halla un real de a cuatro en la calle, ¿cómo se puede saber cuyo sea? Pero si se halla una cadena u otra joya debe hacer toda la diligencia que pudiere y si parece, debe restituirla. Y para esto debe consultar su confesor prudente. Y lo mismo para saber qué hará cuando, hecha esta diligencia, no parece el dueño.

Lo que se halla y no se puede saber el dueño, se ha de dar a pobres, según la loable opinión. Y en pobres se entiende padres, parientes pobres. Y si quien se lo halló tiene alguna necesidad, aunque sea parva, se puede quedar con ello.

Hallazgo no se puede con buena conciencia llevar por lo que se halló. Y si no lo quieren dar sin hallazgo [136r] es mortal, y

debe restituir lo que así lleva. Y aunque no lo pida por fuerza, si hace alguna instancia de suerte que el dueño no lo da de buena gana, sino por evitar la vejación, no lo puede llevar. Otra cosa es<sup>x</sup> cuando de buena se vuelve lo que se halló y el dueño en agradecimiento le da algo; que eso bien se puede llevar.

Lo mismo se dice del que sabe del ladrón y no lo dice si no se lo pagan, porque cada uno está obligado, por ley de justicia, a restituir la cosa ajena<sup>y</sup>; y así, no puede llevar nada por restituirlo. Como si yo diese a uno diez ducados porque no me mate, lo cual él debe hacer de ley de justicia; y así, debe restituir los diez ducados. Y lo mismo digo del hurto.

Entregarse<sup>85</sup> en las cosas del otro secretamente que le debe, puede uno: lo [136v] primero, cuando buenamente no puede cobrar. Segundo, si por vía de justicia puede, haría mal en cobrar así, pero no debe restitución, si tiene las demás condiciones que se requieren para entregarse, de las que hablaremos después<sup>z</sup>. Pero si algún daño le viniese en no entregarse habiendo lo demás necesario, bien puede tomarlo secretamente.

Tomarlo por fuerza no es lícito. Pero si lo tomase no debe restitución, supuesto que la deuda tiene las demás condiciones que después diremos<sup>z</sup>.

Tercera condición: que la deuda sea certísima y más clara que la luz del mediodía. Y así, no basta que diga uno que le hizo agravio, que le tomó o que le debe, sino que el confesor lo ha de examinar bien; porque si hay duda, no puede entregarse. Y así, [137r] siempre el teólogo ha de ir a la raíz y ver si es deuda clara, y no darle luego crédito sin examinarle el confesor. Y averiguada, aconsejarle lo que ha de hacer. Y el que informa mire cómo informe porque si mal informa el daño será para él, pues el confesor juzga sólo por su información; y así, debería ser antes contra sí en el informar.

Item, el confesor le advierta que dé traza cómo se le torna a pagar o restituir otra vez, mayormente si el deudor no sabe

x. Ms: Secus est.

y. Ms: tenetur lege iustitiae restituere rem alienam.

z. Ms: de quibus infra.

85. En el sentido antiguo de: restituir, devolver (Cfr. Real Academia Española, Diccionario de la lengua española<sup>18</sup>, p. 546, 3). Hoy solemos decir: compensarse ocultamente, oculta compensación.

que lo debe; porque confesándose de ello, el confesor le mandará restituir. Y en su testamento mandará que se lo paguen, y se volverá otra vez a pagar. Y no basta decir que él no lo recibirá porque puede ser que se haya muerto él y lo cobren sus herederos. Remedio sería fingir yerro de cuenta [137v] con él o por otra vía. Y esto comunicarlo siempre con el confesor docto para que le aconseje.

Secuestrados los bienes de uno por deudas o delito, etc., puede la mujer entregarse en su dote, cuando ella no está obligada. Y, aunque ella estuviese obligada, cuando ella está pobre y tiene hijos puede entregarse en secreto en alguna cosa moderada. Y lo mismo pueden los hijos. Y lo mismo el marido de la hacienda de la mujer, con consejo de confesor docto. Y aunque se saquen cartas de excomunión, no están obligados a confesarlo<sup>a</sup> ellos ni los que lo saben, cuando les consta de la necesidad que tienen. Pero estarán obligados a restituir, si después tienen; como el que hurta con necesidad, si después se hace más rico está obligado a la restitución<sup>b</sup>.

[138r] Si uno que se entregó por deuda clara, cuando se saca cartas de excomunión está obligado a responder o los que saben deben denunciarlo.

Los oficiales o cogedores de seda, si ven que no les pagan su trabajo cuando no hubo concierto, está obligado el dueño a pagarles lo que ordinariamente se paga en aquel tiempo. Y peca mortalmente, si no lo paga; y debe restituirlo. Y así, ellos podrán entonces entregarse. Y lo mismo de criados que sin concierto sirven. Pero si hubo concierto, digo que sí lo que se da es menos, porque hay muchos oficiales y criados que no tienen qué hacer y así vale el trabajo mucho menos, lo que entonces se da es justo. Y así, no se pueden entregar, pues no se les hace injusticia, y por la abundancia [138v] abajan las mercadurías. Pero cuando a él [sic] solamente por mi necesidad, aunque hay falta de oficiales, que entonces está el señor obligado a pagarme lo que fuere justo y entonces valía el trabajo. Y si no lo hace, peca mortalmente y debe restituirlo. Y yo me puedo entregar.

Cuando uno recibe un criado de que tiene poca necesidad y más lo hace por caridad, que ya si le da menos que a otro digo

a. Ms: non tenentur respondere.

b. Ms: factus ditior postea tenetur ad restitutionem.

que es justo y no puede entregarse porque le da poco, pues no le debe más, pues le tienen en su casa más por caridad que por la necesidad que de él tenía.

Pero cuando uno tiene necesidad de un criado el cual no le conviene, y sintiendo el amo esto le acorta el partido y salario sólo por ver la necesidad particular del criado de que [139r] no le conviene salir y el amo ver que lo ha menester y que si sale ha de recibir otro y darle más, debe darle lo que ha de dar a otro bajo pecado mortal. Y entonces puede el criado entregarse<sup>c</sup>.

A sastres y oficiales les roban su trabajo por fuerza y no les pagan las hechuras lo que valen, sino que viendo la necesidad que tienen de trabajar, se las quitan. Y ellos, por esa necesidad, pasan por ello. Es mortal y deben restituir. Y cuando claramente es poco lo que les dan, según la común opinión de todos los oficiales, pueden entregarse en lo que les quitan.

Adviértase que muchos veces les parece a los oficiales que es poco, y no es sino justo. Y así, es menester aconsejarse con otros de buena conciencia.

[139v] Recibir una ama o un cierto escudero, etc., para un cierto servicio solo por tanto, y después ocuparle en muchas más cosas de lo que están obligados, débenles dar más salario, bajo mortal, y restituir<sup>d</sup>, y se podrán entregar. Pero no<sup>e</sup> cuando es algo más el trabajo u ocupación.

Los hijos que sirven a sus padres no pueden entregarse en nada por su trabajo, porque se presume hacerlo por la obligación y amor que tienen a sus padres. Mas cuando hubiese concierto y no se cumpliese, podrá[n] entregarse.

El pariente que sirve a su pariente de gracia, no por concierto, aunque espera que ha de ser agradecido y que le mandará alguna manda, si el otro se descuidó y no le mandó nada, no puede entregarse en nada, porque de justicia [140r] nada le debe.

El que se ofrece a hacer un negocio de su amigo por tener en Madrid o en otra parte quien lo haga, y lo hace como amigo, no puede entregarse en nada, porque se presume que lo hace por su amistad y no por interés. Pero cuando se entiende que le ha de dar tanto, aunque [no] hubo concierto explícito, pero con ese

c. Ms: sub mortali, et sic potest famulus.

d. Ms: sub mortali, et restituere.

e. Ms: secus.

fin lo hizo y así se entendió, si no le pagare lo justo puede entregarse.

A los sastres, carpinteros, albañiles, dánles dinero para aderezos y materiales que compren; no pueden tomar nada por el tiempo que gastan en buscarlo y mercarlo porque es visto hacerlo por gracia porque les dan qué hacer; pero no<sup>f</sup> cuando hubo concierto que les darían algo.

Cuando digo que yo lo haré, [140v] no puedo tomar nada. Aunque si voy a parte donde porque acuda allá o amistad que hay me hacen cortesía, y si no fuera por esto me llevaran más, bien puedo quedarme con lo que me hacen cortesía; pero no<sup>f</sup> cuando la cortesía se me hace por el dueño del dinero: que entonces no puedo tomar nada.

Cuando me lo da porque sabe que regateo bien o que sé comprar bien, etc., no me puedo quedar con nada; pero si pongo extraordinaria diligencia y por ella hallo más barato, podré quedarme con lo que vale aquella extraordinaria diligencia.

El que vende cosa ajena para que la vendiese por cuatro y él vendiéndola por cinco, no se puede quedar con el uno, salvo si dijo el dueño: «lo de más de cuatro, tomáoslo», que entonces podrá [141r] tomarlo. Y si hizo extraordinaria diligencia para sacar más, se podrá quedar con lo que vale esa diligencia extraordinaria. Y así, es bien en estas cosas consultar a confesor docto.

Criados que hurtan cosas de comer o trigo o cebada, están obligados a restituir bajo mortal y pecan mortalmente<sup>g</sup>. Y a lo mismo están obligados<sup>h</sup> los que encubren o llevan o compran.

Si a uno le dan ración y de ésa ahorra y lo vende, bien puede porque es suyo.

Si no le dan sino de comer, no puede lo que le queda vender, salvo si de lo que había de comer ahorrarse; que entonces, bien puede, con que por eso no se debilite[n] las fuerzas de suerte que no pueda servir a su amo.

Los hijos y mujeres que toman [141v] a sus padres y maridos, porque no tienen facultad y los padres y maridos son administradores de la hacienda, y principalmente los maridos según las leyes de este Reino de España<sup>i</sup>, que de los padres, claro está. Y

f. Ms: secus.

g. Ms: tenentur restituere sub mortali et peccant mortaliter.

h. Ms: et ad idem tenentur.

i. Ms: et praecipue viri secundum leges hulus Regni Hispaniae.

así, el hijo que toma en cantidad a su padre peca mortalmente. Y en la partición debe tomarlo en su parte, si el padre no se lo perdona como a mejorado en tercio y quinto. Porque si fuese en más cantidad y hay más hijos, no puede el padre hacerlo; y así, estaría obligado a restituir. Ni tampoco puede tomar para limosnas más. Si lo que toma lo convierte en provecho y utilidad del padre, no está obligado a restituir<sup>j</sup>, salvo si no fuese en cosas y vestidos superfluos o golosinas; pero si fuese cosa honesta, no; y para esto consulte al confesor<sup>k</sup>.

[142r] La mujer no puede tomar al marido ni limosnas, sino las ordinarias y caseras, o cuando él fuere tan escaso que siente mucho cualquier cosa que le piden; porque ahí sería prudencia tomar sin que él lo sepa para el gasto y otras cosas necesarias.

Adviértase que no haya exceso, sino para el gasto necesario y a juicio de un hombre docto; y no para galas y otras cosas superfluas, no podría; y está obligada a restituir<sup>l</sup>.

Tampoco pueden las mujeres tomar de los bienes comunes para dar a sus hijos de otros maridos o a sus padres, que están en necesidad, no para otras cosas superfluas; pueden, sin embargo, dar de sus bienes propios. Véase la materia del cuarto precepto, al final<sup>m</sup> <sup>86</sup>.

Y lo que dije del hijo que con[142v]virtió en utilidad del padre lo que hurtó, eso también digo de la mujer que hurtó, etc.

Siendo doncella hurtó algo; no puede pagarlo siendo casada y así no está obligada entonces a pagarlo. Otra cosa<sup>n</sup>, cuando viuda, o si tiene libre facultad del marido para gastar lo que quisiere. Y no está obligada a decirlo al marido; ni el hijo al padre, sino basta que tenga propósito de restitución. Ni pueden hurtarlo al marido o padre para restituir, salvo si lo que la mujer siendo doncella o el hijo hurtaron, se convirtió en utilidad del marido o padre, porque ahí bien pueden hurtárselo para restituirlo. Pero no están obligados a hacerlo; basta con que tengan propósito de

j. Ms: non tenentur restituere

k. Ms: el ad hoc consulat confessarium.

l. Ms: quia tunc non posset, et tenetur ad restitutionem.

m. Ms: possunt tamen de particularibus bonis. Vide circa quartum praeceptum, in fine.

n. Ms: secus.

restituir. Otra cosa es° cuando lo gastaron en cosas superfluas, como dije.

[143r] El marido que defraudó a la mujer en la hacienda o capital diciendo o tasándolo más de lo que valía, peca mortalmente y debe restituir a la mujer, disuelto el matrimonio", esta cantidad que se defraudó y las ganancias.

El capellán de la capellanía que tiene de renta diez ducados o más, si no reza, está obligado a restituir, y peca mortalmente"; y si es de menos, no. Y el padre que lleva los frutos de la capellanía peca mortalmente en no hacer al hijo que rece. Y haga el padre que un clérigo enseñe a su hijo a rezar, si no sabe, y págueselo.

Item, peca mortalmente cuando no procura que se digan las Misas, y luego, y donde manda el testador porque pretendió honrar su capilla. Y así, no se cumple la intención del testador cuando se dicen en otra parte.

[143v] El padre que hace donación de hacienda al hijo para que se ordene porque el hijo dice que se le volverá; o el que se concierta con un clérigo que le dé su capellanía que él se la volverá (y en este caso es simonía, fuera de las otras penas, y queda excomulgado); o se van a un pariente o amigo que le haga una donación que no llega a la cantidad que manda el Concilio<sup>87</sup>; o por tener muchos hijos o por tasar más de lo que vale, etc., es donación inoficiosa habiendo ellos otra contraescritura de que se la volverá, o jurando o prometiendo, éste que así se ordena peca mortalmente, por el Concilio Tridentino<sup>88</sup> que el que se ordena con patrimonio fingido, peca mortalmente. No le puede absolver sino el Papa, y queda irregular. Y el que hace la donación peca mortalmente [144r] gravemente, y el escribano que la hace,

o. Ms: sed non tenentur hoc facere; satis est restituendi propositum habere. Secus

p. Ms: soluto matrimonio.

q. Ms: tenentur restituere et peccat mortaliter.

r. Ms: ex S. Concil. Trident.

87. *Concilium Tridentinum*, sess. 21, c. 2: COeD 729, 9-17.

88. Véase la nota anterior. El texto no es tan explícito, como lo supone Sánchez.

y los que la aconsejan, y los que juran del patrimonio, porque todos cooperan con él. Y más por el Motu proprio de Sixto V<sup>89</sup>.

Comprando cosa hurtada, pecó; porque el que vende no tiene dominio y así no le puede transferir (teniendo probabilidad que es hurtada), como oficiales que venden sobras que no son suyas, y de tejedores, porque de ordinario es hurtado. Y no basta decir que ellos lo pagan después al dueño de la tela porque hacen muchos engaños cuando lo han tomado, como echándole aceite (salvo tejedor, hombre de conciencia, no de los otros<sup>90</sup>) porque no es lícito tomar a éstos para vender.

Item, los que compran sedas de los que la cogen en azarjas, que de ordinario es hurtada.

[144v] Item, de los trabajadores la aceituna, y de mozas de servicio, y de esclavos; porque si no lo ven claramente, tienen probabilidad a lo menos. Así, todos éstos que compran de semejantes, están obligados a restituir graciosamente a sus dueños; y no cumplirán con volverlo a los que se lo vendieron. Y así, éste tal que compra, peca mortalmente en comprar y más se hace daño: que han de volver a pagarlo al dueño, aunque lo hayan pagado al que lo vendió.

Los que juegan con hijos de familia, o menores de veinticinco años aunque sean casados si tienen tutor, pecan mortalmente también (salvo si no fuese cosa poca) porque no tienen administración de la hacienda y bienes aunque sean adventicios. Porque el hijo, aunque casado y velado sale [145r] del padre, no sale en cuanto a la administración de la hacienda (según la ley de Toro<sup>90</sup>), ni del tutor. (Otra cosa es<sup>t</sup> de los clérigos que ganan, porque son bienes quasi-castrenses<sup>n</sup>). Y así, los que juegan con los dichos, pecan mortalmente y están obligados a restituir<sup>v</sup>, no a ellos, sino al padre o tutor.

s. Ms: secus de aliis.

t. Ms: secus est.

u. Ms: quia sunt bona quasi castrensis.

v. Ms: tenentur restituere.

89. SIXTUS V, *Secretum et salutare sacri Ordinis sacramentum*: Bull. Romanum (ed. Taurinensis), t. 9, Turín 1865, p. 63-66. Debe referirse a este documento pontificio «contra clericos male et simoniace promotos». Explícitamente no hemos encontrado lo que afirma Sánchez.

90. *Leyes de Toro*, ley 47. Recogida en la *Nueva Recopilación*, lib. 5, tit. 1, ley 8: «El hijo, o hija casado, i velado, sea avido por emancipado en todas las cosas para siempre»: ed. c., t. 1, p. 701 a.

Item, los que hacen engaños en el juego y los que atraen y hacen fuerza a que les tenga mano. Véase sobre el juego<sup>x 91</sup>.

El que apuesta, si lo sabe cierto, es pecado mortal y está obligado a restituir<sup>y</sup>; salvo si lo avisase que lo sabe de cierto y, sin embargo, el otro quiere<sup>z 92</sup>.

Item, el que en el juego tiene ventaja conocida. Véase sobre el juego<sup>x 93</sup>.

Item, los tablajeros públicos.

Item, los particulares que dan [145v] naipes, velas, etc. Véase sobre el juego<sup>x 94</sup>.

El jugador que por jugar falta en el sustento de la familia o pone en necesidad su casa o tiene pendencies con su mujer tratándola mal y dándole mala vida o que no puede pagar las deudas y se imposibilita, peca mortalmente.

Item, cuando es causa de juramentos y blasfemias. Y el confesor no le puede absolver si no se quita de la ocasión, por las discordias, pendencies, etc.

Los que miran jugar no pecan mortalmente, si no es que los incitan a jugar.

Los que deben y no pagan, pudiendo. Y así, el que ha uno o dos años, etc., que debe y no quiere pagar, no cumple en la confesión diciendo que debe y tiene propósito de pagar, sino debe decir si se ha cumplido el plazo [146r] ahora sea emprestado, por esta causa peca mortalmente y está en mal estado. Y el confesor no les ha de absolver hasta que paguen. Y para que se vea lo que es, dudan los Doctores si uno que debe y está acostado de noche que se acuerda que debe, si está obligado a levantarse luego e ir a pagar; y dicen que basta por la mañana. Pues ¿qué será del que no una noche, sino un mes, etc.?

Item, más peca el que aborrece a uno un año que el que le aborrece y se arrepiente y vuelve a aborrecerlo, etc. Y así, más

x. Ms: Vide De ludo.

y. Ms: et tenetur restituere.

z. Ms: et nihilominus vellet.

91. Véase *Opuscula sive Consilia moralia*, t. 1, l. 1, c. 8, dub. 12, n. 1, 5, 14; dub. 20: Lyon 1634, p. 98s; 102s.

92. Ib., dub. 13, n. 10: ed. c., p. 100 a.

93. Ib., dub. 13, n. 1-4: ed. c, p. 99 b.

94. Ib., dub. 21: ed. c., p. 103.

gravemente peca el que tiene cien ducados un año y pudiendo no los paga, que el que los hurtare muchas veces y los restituyese luego. Y eso, adviértalo el confesor, examínelo bien y no se crea porque le dicen [146v] que no se los piden, porque a veces no los piden porque es poderoso o por no perder él amistad, etc. o fines que fuerzan a un hombre. Ni basta decir que ya sabe el dueño que se los debe y no los pide, porque calla por fuerza y más que de gana de esperar. Y así, viene a decir un Doctor del confesor que advierta, que si no tiene pecho se perderá.

Cada vez que uno se acuerda que debe y pudiendo no paga, peca mortalmente.

Item, cada vez que el dueño lo pide y no se lo dan porque él echa rogadores o es poderoso y el dueño no se atreve a pedirlo, es mortal. Y no se excusa porque el dueño haga larga, porque lo hace importunado del deudor o rogadores, porque [147r] claro es que usan de la hacienda ajena contra la voluntad de su dueño, es mortal. Ni basta restituir poco a poco; cuando se puede pagar todo, hay obligación.

Ni basta mandarlo en el testamento; porque, si luego puede, peca mortalmente y se iría al infierno no restituyendo luego, y no sirve sino de dejar el tropiezo a los herederos para que también se vayan al infierno.

Los daños también debe pagar el que trampea y no paga, pues el acreedor pudiera haberlo empleado.

Lo mismo es<sup>a</sup> de la viuda que pudiera haber ganado.

Lo mismo<sup>b</sup> de los mercaderes. Y así, debe pagarles lo que a juicio de buen varón podrían haber ganado o perdido. Ni se excusa uno por decir que tiene aquel dinero para emplear, porque está obligado [147v] bajo mortal<sup>c</sup> a pagar, aunque no emplee, y está obligado a vender de sus bienes propios<sup>d</sup> para pagar, salvo cuando el acreedor no tiene pobreza ni padece daño alguno. Lo segundo, cuando perdiese mucho por venderlo ahora; por el contrario<sup>e</sup>, cuando no es más de alguna incomodidad, que entonces está obligado<sup>f</sup>.

a. Ms: Idem est.

b. Ms: Idem.

c. Ms: tenetur sub mortali.

d. Ms: et tenetur vendere de bonis suis.

e. Ms: secus.

f. Ms: tunc tenetur.

De aquí se sigue, que los albaceas deben pagar luego, si pueden, si no es cuando el testador señaló tiempo, porque entonces estarán obligados sólo en el plazo asignado<sup>95</sup>. Lo contrario<sup>96</sup>, cuando no lo determinó. Y primero se han de pagar las deudas, porque es de justicia; y luego después, los legados.

Item, no se excusan de mortal los que hacen trampa por el plazo, y los que se oponen falsamente a la ejecución, y los procuradores que juran en ánima de su parte que no lo hace de malicia, sabiendo que es sólo por alargar el plazo.

[148r] Item, peca mortalmente el que hace escritura falsa de deuda mayor para que, conforme la ley de Partida<sup>95</sup>, se pague primero; y no es más que por no pagar.

Los esclavos y criados en las eras o en los molinos, dando limosnas sin licencia de sus amos o del dueño, pecan mortalmente, pues no dan cosa suya; y deben restituirlo.

Lo del juego al fiado, véase el tratado sobre el juego y la restitución<sup>95</sup>. Y de lo ganado, véase allí mismo<sup>1</sup>.

El retener las cartas ajenas es mal hecho, mayormente cuando se entiende ser de importancia, como de mercaderes, etc. Y aunque no está uno obligado a encargarse de ellas, pero encargado debe darlas luego.

La primera causa de dilatar la paga es grande necesidad, de manera [148v] que si pagara entonces quedara en el hospital y no podría sustentar su familia; salvo si el acreedor estuviese en semejante necesidad, porque entonces estaba obligado a pagarle aunque padezca su casa.

Segunda excusa: si por pagar no se podría sustentar medianamente su calidad. Pero si quiere superfluos gastos, no se excusa por ellos. Advierte que si es una necesidad de un estado injusto<sup>k</sup>,

g. Ms: quia tunc tenebuntur solum tempore assignato.

h. Ms: secus

i. Ms: Vide de ludo y de restitutione.

j. Ms: Vide ibidem.

k. Ms: Adverte quod si esset necessitas status iniusti

95. ALFONSO X, *Partida* 5, tit. 15, ley 2: (ed. Real Academia de la Historia), t. 3, Madrid 1807, p. 351.

96. T. SÁNCHEZ, *Opuscula sive Consilia moralia*, t. 1, 1.1, c. 8, dub. 4: ed. c., p. 93.

como si siendo su padre oficial él se hace caballero con trampas y deudas, no se excusa de restituir, aunque por restituir caiga de su estado. Y el confesor no le puede absolver hasta que pague o restituya porque no tiene derecho a ese estado. Mas si es justamente adquirido, no está obligado a pagar luego<sup>1</sup> si por el pago ha de caer del estado totalmente. [149r] Y así, le excusa y puede dilatar la paga, aunque tendrá obligación de ir pagando poco a poco, aunque padezca alguna incomodidad. Pues quien tiene deudas no ha de querer tener tanto fausto como el otro de su estado sin deudas, sino que está obligado<sup>m</sup> a quitar algo de eso para pagar, de suerte que aunque caiga un poco de su estado, aunque no totalmente y notablemente, debe pagar.

De donde se sigue, que hace mal el que pide a muchos prestado sin ánimo de pagar, a lo menos con ánimo de retenerlo por ser poderoso, peca mortalmente, y está obligado a restituir el daño<sup>n</sup>, y está en mal estado.

Deuda injustamente contraída, como yerro de cuenta, etc., no basta que el acreedor no la pida para excusarse uno de pagarla luego, si puede, bajo mortal, [149v] porque no lo sabe al dueño, y así nunca la pedirá.

De donde se sigue, que las cosas que se han tomado y, hecha suficiente diligencia, no se sabe el dueño, se ha de dar luego a pobres. Y no basta poco a poco, si puede todo junto, aunque venda algunas cosas de su hacienda o padezca alguna incomodidad, como son los que siendo muchachos hurtaron de huertas o de otras partes y entonces por no entender que estaban obligados a restituir; mas cuando grandes están obligados a restituir teniendo. Y así, los confesores les han de avisar siempre que están obligados a restituir cuando pudieren<sup>o</sup>. Y si tienen parientes pobres, pueden restituir a ellos. Y si él es pobre, puede quedarse con ello, comunicándolo con el confesor docto.

[150r] La deuda justamente contraída está obligado a pagarla luego<sup>n</sup>, cuando el acreedor la pide; y, si no lo hace, peca mortalmente. Porque la ley de justicia obliga luego, y el acreedor quería

---

l. Ms: non tenetur statim solvere. si ex solutione  
m. Ms: tenetur.  
n. Ms: Et tenetur restituere damnum.  
o. Ms: tenentur restituere quando potuerint.  
p. Ms: tenentur solvere statim.

que le pagasen luego. Si no hubo plazo y el acreedor no se acuerda, debe pagar luego. Y si se acuerda y no se atreve a pedirle por ser poderoso, etc., también es lo mismo: que está obligado a restituir luego<sup>97</sup>. Pero si se acuerda y no hay temor por ser poderoso, etc...

Acerca de los que piden espera, digo, lo primero: que si es con las condiciones debidas es lícito, y excusa si le dan espera o perdón.

La primera condición es que lo haga el que tiene señorío.

La segunda, que tenga administración de los bienes. Y así, la mujer no la puede dar, sino el marido; ni el hijo de [150v] familias o el que tiene tutor porque no tienen señorío y administración. Y así, esta tal espera o perdón no excusa.

La tercera, que el dueño no la haga por ignorancia como entre dos compañeros, criado y amo, hijo y padre. No basta decir: «soy en cargo a vuestra hacienda, perdonádmelo», sino: «tanto os debo, etc.». Y, si sabiendo la cantidad, la persona, quedará éste seguro, y no a bulto que no sabe lo que perdona.

La cuarta condición de espera es que no se haga por temor, como cuando uno le dice a su acreedor: «yo os doy la palabra que, si no me esperáis, que os tengo de trampear la deuda» o, aunque no lo diga, lo tiene por hombre tramposo o que tiene mucho favor y por ese temor le espera. No queda éste tal seguro en conciencia, sino está obligado a restituir, y peca mortalmente<sup>r</sup>.

[151r] El que cubre la raza<sup>97</sup> notable del paño, peca mortalmente con obligación de restituir<sup>s</sup>.

Lo mismo digo de cualquier vendedor<sup>t</sup> que encubre la falta de lo que vende.

Item, del zurcidor que coopera con el que vende zurciendo la raza para engañar al comprador.

q. Ms: quod tenetur restituere statim.

r. Ms: sed tenetur restituere, et peccat mortaliter.

s. Ms: cum obligatione restitutionis.

t. Ms: Item dtco de quolibet venditore.

97. «Lista, en el paño u otra tela, en que el tejido está más claro que en el resto» (Dicc. de la lengua española<sup>18</sup>, p. 1106, 3, acep. 6)

En las ventas, peca uno que vende un esclavo, que tiene una falta notable, y al entregarlo dice al comprador: «dóos ese esclavo tuerto, borracho, etc.». Y como el otro ve que no es tuerto, piensa que así es en las demás faltas que amontonó, y mércalo. No queda seguro el vendedor, sino peca mortalmente y está obligado a restituir el daño<sup>u</sup>. Y debe declararle la enfermedad o falta en particular, porque las palabras generales son de cumplimiento. Y así, tratar a la clara y sin fraude es lo mejor.

[151v] Cuando uno pidiendo espera o perdón finge más pobreza de la que tiene, no se excusa, sino está obligado a pagar<sup>v</sup> porque engañó con fingidas razones y pobreza. Y así, no obstante el perdón o espera alcanzado de esta manera está obligado a restituir y peca mortalmente<sup>x</sup>.

De aquí se deduce<sup>y</sup> que los pobres que encarecen mucho su pobreza, lo hacen mal.

El confesor, cuando el penitente le dice que la parte le espera, examine bien cómo alcanzó la espera.

Item, cuando uno finge que no hay tanta justicia de pagarle aquello como el tejedor que ha tomado la seda y después finge que no se aprovechó de ella y lo jura, y que no está obligado a pagarla, y hace otras lástimas por las cuales movido el mercader le perdona parte y le espera, peca mortalmente y está obligado [152r] a restituir<sup>z</sup>, porque si perdonó y esperó fue por vuestros juramentos y engaños.

Item, cuando el acreedor no tiene recaudo y dice que si le ejecuta le ha de negar la deuda, peca mortalmente y está obligado a pagar, aunque no tenga propósito de negar; porque<sup>a</sup> es la espera por temor alcanzada.

Item, cuando por temor de cómo no tiene recaudo y no se la niega, a trueque de que le haga recaudo le espera, no excusa esa espera; está obligado a restituir<sup>b</sup>.

u. Ms: sed peccat mortaliter et tenetur restituere damnum.

v. Ms: sed tenetur solvere.

x. Ms: tenetur restituere et peccat mortaliter.

y. Ms: Hinc fit

z. Ms: et tenetur / restituere.

a. Ms: et tenetur solvere, etiamsi non habeat propositum negandi, quia

b. Ms: tenetur restituere.

El que esconde hacienda y danle espera, no se excusa; como ni el que se ausenta para eso o se retrae teniendo con qué, sino que peca mortalmente y está obligado a pagar<sup>c</sup>.

La mujer que queriendo el marido pagar, ella por amor de sus hijos o de sus galas impide que no se pague, peca [152v] mortalmente, y causa que ella y él se condenen.

Cuando por pobreza verdadera se pide y alcanza espera o perdón, bien será. Mas cuando por ser el deudor tramposo o poderoso o tener muchos acreedores, no vale; porque entonces el acreedor hace el perdón y espera de desesperación y no de voluntad.

Item, no se excusa el que echa un Oidor o un Alcalde o persona semejante a quien no se puede perder el respeto; y que más parece de fuerza, que no de voluntad. Mejor es echar una persona religiosa que con comedimiento y buenas razones lo pida, y entonces será lícito. Y no se excusa el deudor poderoso aunque esperen, como dije.

En contratos, hay muchos engaños en mercar barato. Y dicen luego: «quiso[153r]melo dar». Y no es así; que la mucha necesidad lo forzó. Y así, es regla general de Derecho que «in dubio nemo praesumitur donare»<sup>98</sup>.

Y lo mismo digo cuando doy mercaderías que no valen tanto. Aunque el otro diga que me da lo demás, no me excuso, porque no hay voluntad. Y en compras y ventas no hay donación. Mas, si queriendo yo restituir lo que debo, el dueño no lo quiere, sino que me lo perdona, quedaré yo ya seguro.

De aquí se sigue, cuán mal hacen los que venden trigo a más de la tasa trocando por aceite y vino, etc., de manera que el aceite, v. g. vale a doce reales y lleva dos arrobas de él por una fanega de trigo que vale a catorce reales. Y así, excede la Pragmática<sup>99</sup>, como si llevara en dineros, y debe restitu[153v]irlo, y peca mortalmente, porque la demasía no la dona el comprador, sino forzado de necesidad.

c. Ms. sed peccat mortaliter. et tenetur solvere.

98. No es estrictamente una *Regula Iuris*, ya que no se encuentra ni entre las 211 del Derecho civil (D. 50, 17), ni entre las 88 recopiladas por Bonifacio VIII y que se encuentran al final del *in Sexto*.

99. FELIPE II, *Pragmática* (Valladolid, 9-3-1558, etc.): *Nueva Recopilación*, lib. 5, tit. 25, ley 1...: ed. c., 1, 872s.

Escribanos que llevan más de lo tasado por el arancel, pecan mortalmente, aunque les digan que se lo dan de gracia; porque están prohibidos de poder recibir más, y porque así lo juran, y porque no se presume donación, sino dáse porque no le hagáis agravio. Y así, no se puede recibir.

En las almonedas. Primero, los que venden y echan de manga compradores que pujen, pecan mortalmente y están obligados a restituir<sup>d</sup> lo que llevan de más.

Segundo. Albaceas que echan tercero que lo compre y conciertan con él que no pase de tanto.

Item, aguardar a pregonarlo cuando [154r] hay poca gente, y así rematárselo al tercero, pecan mortalmente con obligación de restituir<sup>e</sup> de lo que valía más a juicio de buen varón; porque están obligados bajo mortal' a hacer diligencia como si fuese suyo, porque lo demás es engaño.

En las almonedas, los compradores que dicen a otros: «no me hagáis mal en esta tal pieza» y así quitan los compradores que habría, pecan mortalmente, con obligación de restituir<sup>e</sup> de lo que poco o más o menos valía.

Item, si queriendo ellos comprar echan muchos ponedores de manga que pongan; porque si alguno viene a comprar, viendo que tantos ponedores hay, desiste de comprar.

Item, conciértanse con los que echaron de manga que no pasen [154v] de tanto, hasta que con esta fraude hacen que les rematen, pecan mortalmente y están obligado del mismo modo a restituir<sup>h</sup>.

### F i n i s

Sub correctione Sanctae Matris Ecclesiae Catholicae, Apostolicae, Romanae.

d. Ms: et tenentur restituere.

e. Ms: cum obligatione restitutionis.

f. Ms: tenentur sub mortali.

g. Ms: cum obligatione restitutionis.

h. Ms: et tenentur eodem modo restituere.